

LA SOCIEDAD CHILENA

DEL SIGLO XVIII

---

---

MAYORAZGOS

I

TÍTULOS DE CASTILLA

---

—♦—

MEMORIA HISTÓRICA

PRESENTADA A LA UNIVERSIDAD DE CHILE, EN CUMPLIMIENTO  
DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEI DE 9 DE ENERO  
DE 1879

FOR

DOMINGO AMUNÁTEGUI SOLAR

Miembro de la Facultad de Filosofía i Humanidades

---

TOMO PRIMERO

---

SANTIAGO DE CHILE

IMPRESA, LITOGRAFÍA I ENCUADERNACION BARCELONA

Moneda, entre Estado i San Antonio

---

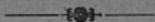
1901



## MAYORAZGOS

I

# TÍTULOS DE CASTILLA



## CAPÍTULO PRIMERO



El primer mayorazgo fundado en Chile.—Historia del Portal de Sierra Bella, hoy Fernández Concha ;



I

La anexion del reino de Portugal a la corona de Castilla por obra de la majestad de Felipe II trajo por consecuencia directa la llegada a América de un gran número de lusitanos.

Así refiere la historia que en el otoño de 1600 fué enviado a Chile por el gobernador de Buenos Aires el

capitan español don Francisco Rodríguez del Manzano i Ovalle, padre del jesuita Alonso de Ovalle, con un refuerzo de soldados portugueses (1).

Como era natural suponerlo, algunos de estos flamantes súbditos del rei de España, llegados con el capitan Ovalle o en otras espediciones, volvieron a Europa, i otros prefirieron quedarse en nuestro pais.

De los últimos fundó hogar en la ciudad de la Serena el sarjento mayor Francisco de Torres i Miranda, nacido en el puerto de Setubal, i casado con Ana María de Saa (2).

Estos fueron los padres del célebre Pedro de Torres, tesorero de la Santa Cruzada en Chile durante la segunda mitad del siglo XVII i los veinte primeros años del XVIII (3).

El hijo del portugues Francisco de Torres se consagró a la carrera del comercio, con tan buen éxito que pudo comprar en 20,000 pesos el cargo de tesorero jeneral de la Cruzada en el obispado de Santiago i en el de Concepcion.

Torres se vió mas tarde en la necesidad de solicitar que se separaran estos oficios, por cuanto, a causa de la distancia en que se hallaba la ciudad de Concepcion,

(1) BARROS ARANA, *Historia Jeneral*, tomo V, página 397, nota 48.

(2) Testamento de Pedro de Torres, otorgado en Santiago a 15 de febrero de 1716, i abierto ante el escribano Juan de Morales en 24 de agosto de 1722. *Apéndice*, número 2.

(3) Algunos escritores nacionales han confundido al tesorero Pedro de Torres con don Pedro de la Torre, natural de la ciudad de Toledo. Este último casó con doña Isabel Machado de Chávez, hija del extremeño don Fernando Machado, oidor en nuestro pais, i de doña Ana Núñez de Chávez.

Doña Isabel Machado era hermana del doctor don Juan Machado de Chávez, canónigo de la Catedral del Cuzco i autor del *Perfecto*

no podía atender debidamente el segundo de ellos. Como lo declara en una de las cláusulas de su testamento, nunca entró por este capítulo un solo real en su poder, pues los tesoreros de aquel obispado enviaron siempre sus cuentas directamente a Lima.

En el año de 1706, Pedro de Torres dirigió formal renuncia del indicado empleo al tribunal de la Santa Cruzada de la ciudad de los Reyes, i pidió que el cargo se vendiera por cuenta de su majestad. Como el tribunal de Lima nada hubiera resuelto sobre este asunto hasta diez años despues, Torres dejó encargo a sus herederos para que consiguieran la separacion antedicha entre la tesorería de Santiago i la del sur (1).

Pedro de Torres se habia enriquecido en el comercio con el virreinato del Perú, que consistia principalmente a fines del siglo XVII en esportar de Chile cueros, jarcia, sebo i frutas secas, para recibir en cambio arroz i azúcar.

Otro ramo importante de negocio para los chilenos era el envío de tropas de mulas a los minerales de Potosí.

Hai antecedentes que permiten asegurar que el tesorero Torres practicó el comercio con el virreinato en sus principales formas.

---

*Confesor*; del doctor don Francisco Machado de Chávez, canónigo de la Catedral de Santiago de Chile; i del doctor don Pedro Machado de Chávez, fiscal de la audiencia de esta misma ciudad. (Relacion de los méritos de don José Ignacio García de Huidobro i Morandé. Madrid, 20 de mayo de 1778.)

Don Pedro de la Torre i doña Isabel Machado fueron padres de doña Isabel, segunda mujer de don Miguel Gómez de Silva i Moráles; i de doña María, primera mujer de don Juan Rodulfo Lisperguer i Solórzano.

(1) Testamento de Pedro de Torres.

No siempre, sin embargo, le favoreció la fortuna.

En 1668 había rematado en pública subasta la provisión de víveres de la plaza de Valdivia. Con motivo de este negocio, Torres hubo de atravesar horas de gravísimo conflicto, pues en la ciudad de Lima le retuvieron gruesa cantidad de dinero.

Años más tarde i para satisfacer sus compromisos, juzgó Pedro de Torres que el procedimiento más práctico i fácil era pagarse él mismo con los fondos de la Santa Cruzada. Tanto éstos como la cantidad que le adeudaba el virrei del Perú pertenecían a las arcas reales.

La conducta del tesorero en este caso se halló muy lejos, como se ve, de los principios de rectitud que deben servir de norma a todo empleado público.

Así lo juzgó el tribunal de la Cruzada, pues le condenó a restituir en el acto el dinero indebidamente sustraído, i le hizo arrestar en la sala del cabildo hasta que cumpliera lo mandado (1).

No fué ésta, por desgracia, la última sentencia condenatoria que recayó sobre actos públicos o privados del tesorero Torres; pero ella por sí sola basta para que los individuos imparciales se formen una idea aproximada de los quilates a que alcanzaba la conciencia del funcionario aludido (2).

---

(1) Estas noticias se hallan en la causa criminal que, por orden del rei, se siguió contra Torres con ocasion de la herencia de los comerciantes portugueses Francisco López i Francisco de Pasos. Véase el número 566, páj. 190, del catálogo del *Archivo de la real audiencia de Santiago*, tomo primero. Santiago, 1898.

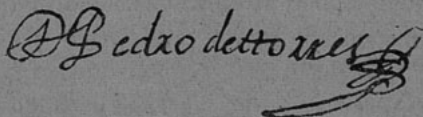
(2) En un codicilo otorgado por el tesorero, en Santiago, a 18 de diciembre de 1721, i abierto ante Juan de Morales en 24 de agosto de 1722, el cual puede consultarse en nuestra Biblioteca Nacional, se lee la

En varios documentos se da a Pedro de Torres el título de capitán; pero éste fué para él un grado simplemente honorífico, pues nunca sirvió en la guerra de Arauco. Los criollos ricos compraban a menudo esta clase de galardones (1).

Ante la historia, Pedro de Torres aparece con el traje de tesorero de la Santa Cruzada, i a los ojos de los que investigan su vida íntima él descubre un alma codiciosa de mercader, nó los arranques jenerosos de conquistador.

## II

El amor dividió la existencia de Pedro de Torres en dos partes, como sucede a la mayoría de los humanos: una guardó conformidad con las leyes sociales; i otra se apartó de ellas i las desobedeció.



*Pedro de Torres*

cláusula que sigue: «Item. Declaro que se ha seguido pleito de los oficiales reales don Andres de Silva i don José Negron, en la real audiencia, de 3,432 pesos, de que me dió certificacion don José Negron de haberlos enterado en la real caja; i, por haber parecido un papelito entre sus papeles en la cuenta de los enteros que hizo, en que le di cien fanegas de harina i un poco de cuerda, por este papelito pidió su albacea que jurase i declarase en qué habia pagado los 3,432 pesos. Declaré en lo que se los habia pagado, sin entender que tienen orden los oficiales reales de recibir en plata lo que toca al rei, i fui condenado en que los volviese a enterar, de que pedí apelacion para España...»

Al buen entendedor, pocas palabras. Pedro de Torres ¡no se equivocó ciertamente cuando pagó en especies la cantidad que debia en moneda legal.

(1) En solicitud dirigida al presidente Henriquez, con fecha 4 de oc-

En su testamento reconoce dos hijos ilegítimos, enjendrados en la época de su juventud: un hombre, Diego de Torres, i una mujer, María de Torres.

El tesorero se apresura a agregar que ámbos han sido concebidos por mujeres solteras i de calidad, a las cuales no nombra por respeto a la situacion que ocupan.

En innumerables testamentos de los siglos XVII i XVIII otorgados en Chile, se leen reconocimientos de hijos naturales habidos en indias o negras esclavas; pero, o bien Pedro de Torres no incurrió en tales debilidades, o bien no quiso confesarlas en sus últimos años.

El caso es que Torres aparece en el solemne documento varias veces citado como un padre ejemplar.

A su hija natural María, la alimentó hasta que llegó la hora de dotarla para que profesara en el monasterio de las clarisas de Santiago. Ningun padre de familia chileno, por virtuoso que fuera, habria podido manifestar a su hija mayor cariño hace dos siglos.

Esta desgraciada mujer, que habia entrado a la vida por oscura puerta, murió en una celda de su convento en el año de 1714, sin gozar de los placeres ni sufrir de las amarguras del mundo.

El hijo, llamado Diego, segun ántes se ha dicho, fué tambien alimentado por su padre natural, quien cuidó ademas de iniciarle en los negocios i aun de habilitarle, a fin de que adquiriera fortuna.

---

tubre de 1677, para que se sirviera encomendarle cinco muchachos indígenas criados en su casa, el capitan Pedro de Torres hacia valer el hecho de haber reclutado una compañía de infantes para la guerra de Arauco i haber continuado sosteniéndola a su costa.

En este año Torres era rejidor del cabildo de Santiago. (Protocolo del escribano Jerónimo de Ugas, 1676 a 1679, página 102 vuelta.)

En 24 de noviembre de 1683, Pedro de Torres celebró con él un contrato ante el escribano José de Morales, por el cual el tesorero confiaba a su hijo una tropa de mulas i tres mil quintales de sebo, i el hijo se obligaba a llevar estas mercaderías para venderlas en el Perú. Las ganancias debian distribuirse por mitad.

Diego de Torres volvió a Chile en 1696, i, segun declaracion de su padre, las cuentas que presentó fueron aceptadas sin reparo, con el propósito de parte del tesorero de que aquél se beneficiara con un buen provecho.

En su testamento, Pedro de Torres aparta a este hijo con la suma de doscientos pesos en dinero, i con el derecho de habitar una casa de su padre por toda la vida.

Por lo que antecede, deducirá el lector que la vida de Diego de Torres fué incomparablemente mas afortunada i dichosa que la de su hermana María.

Pasada la edad de los ardores juveniles, el tesorero de la Santa Cruzada casó con una viuda que tenia familia, pero que era dueña, al mismo tiempo, de un buen caudal.

Doña Isabel de Olivares, que así se llamaba la novia, habia sido casada en primeras nupcias con el capitan Benito de la Cruz, del cual conservaba dos hijos a la fecha de su segundo matrimonio, don José i don Benito.

Pedro de Torres otorgó escritura de recibo de la dote de su mujer ante el escribano Jerónimo de Ugas con fecha 22 de mayo de 1675. Esta dote, despues de aumentos i reducciones posteriores, sumó la cantidad de 21,870 pesos i 3 reales. El capitan Benito de la Cruz habia mejorado a su mujer en el remanente del quinto de sus bienes.

Hecha la particion de los bienes que habian quedado



por fallecimiento del antedicho capitán de la Cruz, Pedro de Torres fué nombrado curador de los dos hijos menores.

Cuando éstos llegaron a su mayor edad, el tesorero Torres les rindió cuenta de sus haberes i les entregó lo que les pertenecía.

No hubo pleito ni discusion alguna.

Desgraciadamente, la justicia ordinaria hubo de intervenir a la muerte de doña Isabel de Olivares, cuando se pretendió hacer la particion de sus bienes.

Los hijos del primer matrimonio se consideraron perjudicados por las cuentas del tesorero Torres, i éste tuvo que transijir con ellos.

El convenio consistió en que Torres debia ceder a sus entenados la estancia de la Dehesa, con todo lo edificado i plantado, aperos i animales, i la suma de 2,400 pesos, ademas de lo que les habia sido adjudicado por las cuentas de particion.

La estancia de la Dehesa de San José de la Sierra habia sido adquirida por el tesorero Torres durante el matrimonio (1).

Pedro de Torres tuvo en doña Isabel de Olivares dos hijos, un varon, llamado tambien Pedro, que murió a los dieciocho meses de nacido, i una mujer, bautizada como su hermana ilejítima con el nombre de María. Sobre ésta concentró el tesorero de la Santa Cruzada todo el amor paternal, i para ella pretendió todas las riquezas i glorias mundanas.

---

(1) Escritura de compraventa otorgada ante el escribano Juan de Agurto, en 21 de octubre de 1675.

El vendedor fué don Ambrosio de Zavala, hijo del que era correjidor de Santiago en 1647, don Asensio de Zavala.

## III

El principal oríjen de la gran fortuna de que pudo disponer Pedro de Torres algunos años despues de haberse casado, no fué el comercio, como seria lo natural imaginar, sino su amistad con el portugues Francisco de Pasos, con quien estrechó relaciones en uno de sus viajes al Perú.

Pasos tenia compañía de negocios con su compatriota el licenciado Francisco López Cainca, i la historia de uno i otro podia resumirse en pocas líneas.

López habia nacido en Lisboa i habia hecho diversos viajes a Buenos Aires, con fines comerciales (1).

En 1635, llegó al mismo puerto como cirujano del navío *Nuestra Señora de la Concepcion*; pero volvió a salir ántes de que terminara el año.

En 22 de diciembre de 1638 entró nuevamente a Buenos Aires en el *San Francisco*, en calidad de pasajero; i no pudo regresar a su patria por haber caido enfermo. El gobernador le concedió licencia para que se medicinase en tierra, previa fianza de mil pesos de que habia de embarcarse al año siguiente.

López Cainca no debia volver a Lisboa.

En 1640 estalló, como se sabe, la guerra entre España i Portugal, de que resultó la independenciam de esta última nacion.

---

(1) Carta del licenciado Pablo Vásquez de Velasco, fiscal de la real audiencia de Chile, de 15 de octubre de 1692, citada por don José Toribio Medina en el tomo II de su *Biblioteca Hispano-Chilena*, pájinas 329-30.

En 9 de noviembre de 1641, el gobernador de Buenos Aires ordenó que el licenciado López, con otros compatriotas suyos, fuera internado a la ciudad de Córdoba del Tucuman.

Entre los compañeros de López se hallaba un muchacho que no alcanzaba a contar dieciseis años de edad i respondia al nombre de Francisco de Pasos.

Este habia llegado a Buenos Aires, a 28 de noviembre de 1640, en el navío *Santa Maria*, en el cual venian embarcados veinticuatro relijiosos i tres legos de la Compañía de Jesus.

El *Santa Maria* tenia por capitán a Domingo Tomé, tío de Pasos, oriñinarios uno i otro de la ciudad de Leza, cerca de Oporto.

La vida en comun del destierro suele ser poderoso iman que liga indisolublemente a algunos hombres. Tal sucedió a López i a Pasos. El primero llegó a profesar al segundo un cariño solo comparable al de un padre por su hijo.

López Cainca se ordenó de sacerdote en Córdoba, i resolvió venirse a Chile, en union de Pasos, en el año de 1652.

En nuestro pais los dos amigos celebraron una compañía de comercio. El licenciado López aportaba mas de veinticuatro mil pesos, i su socio solamente diez mil; pero, en cambio, miéntras el clérigo López debia permanecer en Santiago, Francisco de Pasos se obligaba a conducir personalmente las mercaderías al Perú (1).

En una de estas ocasiones, Pasos contrajo amistad con el tesorero Pedro de Torres.

---

1) Carta citada del licenciado Vásquez de Velasco.

El clérigo López Cainca se habia formado una situacion respetable en Santiago. Para probarlo, basta recordar que fué hasta su muerte síndico del monasterio de monjas clarisas, i contador de la Catedral, cargo el último que ya habia ejercido en Córdoba, por confianza del obispo don Melchor Maldonado.

En cuanto a Pasos, sirvió por algun tiempo, i sin remuneracion, una plaza honoraria de soldado; i en 12 de octubre de 1654 fué nombrado capitan de caballos lijeros, lanzas españolas, del número i batallon de la ciudad de Santiago.

Un hecho que no puede ponerse en duda es que López i Pasos obtuvieron grandes ganancias. Ademas del almacén que habian establecido en Santiago, vivian bajo un mismo techo en una casa de su propiedad, i tenian esclavos bajo sus órdenes.

En el año 1667 terminó la compañía comercial de los dos portugueses, pero no su íntima amistad ni el sincero amor que se profesaban (1).

Uno i otro estaban como prisioneros en Chile, i sentian vivísimos deseos de volver a su patria. Con tal objeto, trataron de conseguir el permiso necesario, primero en Lima, i mas tarde en Madrid por conducto del embajador de Portugal, empleando cuantos medios se hallaban a su alcance. Llegaron a ofrecer hasta veinte mil ducados en cambio de la licencia (2).

¡Vanos esfuerzos!

El clérigo López fué el primero en perder la espe-

---

(1) Carta de Vásquez de Velasco.

(2) Carta citada.

ranza de volver a Lisboa. Se sentia anciano i enfermo; continuos ataques de gota le retenian en cama.

Aunque en 1667 López i Pasos se habian repartido las ganancias de su compañía comercial, se instituyeron mutuamente herederos.

El clérigo López falleció a 13 dias del mes de marzo de 1681, i, por coincidencia realmente estraña, en el mismo dia cayó enfermo su compatriota Francisco de Pasos, el cual falleció con fecha 25 del mismo mes.

En 13 de marzo, el capitan Pasos habia conferido poder para testar a su amigo el tesorero Pedro de Torres; i le habia nombrado heredero del remanente de su hacienda.

Torres se apresuró a aceptar la herencia con beneficio de inventario, i a los dos dias del fallecimiento de Pasos compareció ante el tribunal de la Cruzada a fin de que se hiciera el inventario de los bienes.

Aunque el asesor del mencionado tribunal fué de parecer que a esta corporacion no le correspondia tal diligencia, el subdelegado i comisario apostólico, doctor don Cristóbal Sánchez de Abarca, ordenó que se procediera segun lo solicitado.

En virtud del poder de Pasos, Torres otorgó el testamento en 21 de junio de 1681; i fundó por el alma de su amigo dos capellanías, una de dos mil pesos en el convento de carmelitas descalzas, i otra de tres mil pesos en el convento de San Agustin de Santiago, constituyéndose él mismo como patrono de ambas.

Ademas lo era de una tercera capellanía, fundada por el licenciado López Cainca en su casa de habitacion. Francisco de Pasos habia sido el primer patrono de esta última.

Habria gozado tranquilamente el tesorero Torres de la herencia del capitán Pasos, que, según se susurraba en la sociedad de militares i comerciantes de la capital de Chile, subía a centenares de miles de pesos, si no hubiera sido por las jestionés de un fraile del órden de San Agustín, llamado Juan de Pasos, el cual reclamaba para sí i una hermana suya la antedicha herencia, por ser hijos naturales de aquel rico mercader.

Fraile Juan de Pasos se dirijió a la real audiencia; pero esta alta corporación declaró por dos veces su incompetencia para conocer en el asunto, i por dos veces devolvió los autos al tribunal de la Santa Cruzada, ante quien se estaba haciendo el inventario de los bienes del capitán Pasos.

En el mencionado tribunal, el abogado del fisco denunció que el capitán Pasos habia venido a las Indias sin permiso de su majestad, i por esta causa, en calidad de extranjero, habia incurrido en la pena de perdimiento de todos sus bienes; i añadió que en el inventario mandado hacer a pedido del tesorero Torres, habia manifiesta ocultación del oro reunido por los comerciantes portugueses, oro que no habia pagado los derechos reales, i, por lo tanto, habia caído en comiso.

Después de recibida la causa a prueba, que jeneralmente resultó favorable al tesorero Torres, el tribunal, con fecha 3 de marzo de 1682, absolvió a éste, i declaró libres los bienes del capitán Pasos de la acción intentada por el fisco.

Fraile Juan de Pasos, que en secreto era estimulado por otro religioso, fraile Juan de la Concepción, del órden de Nuestra Señora del Cármen, al cual le habia tocado asistir a Francisco de Pasos en sus últimos momentos, con

la esperanza de una importante donacion del moribundo para fundar en Chile un convento de relijiosos de su órden, se dirijió precipitadamente a Lima para dar aviso al virrei de lo que ocurría en nuestro pais. Pero el tesorero Torres, personaje de grandes influencias entre los togados i los eclesiásticos, consiguió que los superiores del órden de San Agustin, bajo precepto de santa obediencia, hicieran guardar silencio al inquieto fraile, i le ordenaran volver a Chile; lo que ejecutó confiado en una capellanía de tres mil pesos que Pedro de Torres debia fundar a su favor, i que efectivamente fundó con los bienes del capitan Pasos.

Despues de este nuevo triunfo, el tesorero de la Santa Cruzada creyó que podria disponer con libertad de la gran herencia que habia caído entre sus manos (1).

#### IV

Antes que nada, el tesorero Torres se esforzó por conseguir, i obtuvo, una cédula de su majestad por la cual el rei lo autorizara a él i a su mujer para instituir un ma-

---

(1) Para la redaccion de este párrafo III, he tenido a la vista tres documentos fidedignos i de indiscutible importancia.

Primero, la causa criminal seguida ante la real audiencia de Chile, por órden del monarca, contra Pedro de Torres, con motivo de la herencia de López i Pasos, catalogada en el *Archivo de la real audiencia de Santiago*, tomo I, páj. 190, núm. 566.

Segundo, el alegato que en la misma causa, i a favor de Torres, presentó al real Consejo de Indias el licenciado don Juan Rosillo de Lara. Folleto impreso de 74 hojas, de la librería del señor arzobispo don Rafael Valentin Valdivieso, i perteneciente hoi a la biblioteca del Seminario de Santiago.

yorazgo a favor de su hija lejítima María de Torres, sin que se sujetaran a las reglas jenerales de la sucesion (1).

Tomada en cuenta la fortuna de su padre, i el propósito manifestado por éste de dotarla con esplendidez, María era en Chile a fines del siglo XVII la doncella mas rica de Santiago.

I si esta dama agregaba, cual ninguna, a los atractivos propios de la juventud el brillo del oro, siempre digno de codicia, la decoracion en que ella aparecia a los ojos del mundo deslumbraba a los vecinos de la capital.

La casa del tesorero Torres se hallaba situada en la Plaza Mayor (hoi portal Fernández Concha), al frente de las casas del gobernador, de la real audiencia i del cabildo, i a la derecha de la residencia del obispo; i ostentaba el lujo de varias tiendas, i un portal que daba a la Plaza.

Las piezas principales eran: un estudio, que recibia la luz de la calle por una ventana de reja; una gran sala, con cuadra, cámara i recámara; un oratorio, con su tabernáculo dorado i tres santos de bulto; i varios dormitorios.

La mayor parte de estas piezas se hallaban entabladas i enladrilladas.

La casa, que mas bien parecia palacio para aquellos tiempos, era de altos; i tenia un patio empedrado, huerto,

---

Tercero, el extracto de una carta que, en 15 de octubre de 1692, dirigió el fiscal de la audiencia de Chile, don Pablo Vásquez de Velasco, al parecer, al Consejo de Indias, publicado, como ántes se dijo, por don J. T. Medina en el tomo II de su *Biblioteca Hispano-Chilena*.

(1) Esta real cédula, firmada a 4 de agosto de 1684, la cual puede leerse en el *Apéndice*, instrumento de fundacion del mayorazgo, estima la fortuna del tesorero Torres i de su mujer en mas de 140,000 pesos.



caballeriza, pozo con su brocal, i varios corredores en alto i en bajo, con pilares de algarrobo i de cipres, i basamentos de piedra.

De advertir es que las veredas del huerto se hallaban todas empedradas.

En el último patio se levantaban la cocina, con su chimenea de campana, construida de madera de algarrobo, i la panadería con sus hornos, todo bajo techo. En este patio se hallaba ademas el gallinero.

Toda la casa estaba enlucida i blanqueada. En el piso bajo contaba veinte puertas i ventanas, en su mayoría de madera de cipres; i en los altos, veintidos puertas i ventanas, grandes i bien construidas.

La portada principal era de cal i ladrillo, i las hojas de la puerta, de cipres, con grandes clavos de cobre, a la usanza de aquel tiempo.

Las tiendas, tanto las que daban a la Plaza como las situadas en la calle de San Agustin (despues del Rei, i hoi de Estado) i en la de los Mercaderes (hoi de Ahumada) llegaban al número de diecinueve. Una de ellas servia de cochera, i todas se hallaban entabladas i enladrilladas.

Del lado de la Plaza formaban el portal veintidos pilares de cal i ladrillo.

La tienda de la esquina de la calle de San Agustin descansaba sobre un pilar de mármol.

Esta puede considerarse la forma primera del que despues se llamó portal de Sierra Bella, cuyo fundador fué sin duda el tesorero Pedro de Torres (1).

---

(1) Carta de dote otorgada por Pedro de Torres e Isabel de Olivares a favor de su hija Maria, en Santiago de Chile, a 30 de enero de 1686, ante el escribano José de Morales. *Apéndice*, número 1.

Mas tarde Torres completó su obra comprando otras pequeñas propiedades que daban a la Plaza, i edificándolas en conformidad al mismo estilo de arquitectura.

Así se realizó en parte, a fines del siglo XVII, el deseo manifestado en 1646 por el cronista jesuita Alonso de Ovalle en su *Historia de Chile*, «de que se fabricaran en los lados meridional i oriental de la Plaza portales semejantes a los que se ostentaban en los frentes de las casas reales i de la casa episcopal».

Ademas de la casa descrita i de sus diecinueve tiendas, Pedro de Torres era dueño de dos pequeñas casas de arriendo contiguas a los anteriores edificios.

La riqueza i el bienestar doméstico han sido siempre, i continuarán siéndolo, causas de poderosa simpatía en la sociedad. Torres contaba entre sus relaciones a los principales personajes chilenos del siglo XVII: Don Francisco del Campo Lantadilla, hijo del fundador del monasterio de las monjas de la Victoria; don Juan Rodolfo Lisperguer i Solórzano; don Gaspar de Ahumada; don Blas de los Reyes; don Francisco Bravo de Saravia, marques de la Pica; i don Jerónimo Hurtado de Mendoza, fueron, entre otros testigos, llamados a declarar en el proceso que de real orden se siguió en 1690 contra Pedro de Torres, en su calidad de amigos i conocedores de los negocios del tesorero.

El abogado de Torres era el mas célebre de aquel tiempo, el licenciado don Juan de la Cerda.

En el año 1684, Pedro de Torres alcanzó el honor de ser elegido alcalde ordinario del cabildo de Santiago.

No es raro, dados estos antecedentes, que el tesoro de la Santa Cruzada pensara en impetrar del rei la

merced de un título de Castilla; como lo hizo, por conducto de su amigo el capitán Vicente de la Rocha, vecino de la ciudad de los Reyes, del título de marques de la Sierra. Pero tal era el amor que sentía por su hija lejítima, que, cuando arregló las estipulaciones matrimoniales relativas a su enlace, consintió en renunciar estas pretensiones a favor de su yerno (1).

## V

Pedro de Torres buscó novio para su hija predilecta en el virreinato del Perú, ya sea porque creyera que no lo había digno de ella en la presidencia de Chile, ya sea porque habría sido más difícil encontrarlo en la alta sociedad de esta colonia, donde eran conocidas, o por lo menos sospechadas, las malas artes de que él se había valido para reunir sus cuantiosas riquezas.

El marido que Pedro de Torres eligió para María, fué don Cristóbal Mesía i Valenzuela, hijo del presidente de la audiencia de Charcas, i caballero él mismo de la órden de Santiago.

El oríjen de esta familia en América era el siguiente.

Don Diego Cristóbal Mesía i Leon Garavito, natural de Sevilla, e hijo de un caballero español, veinticuatro de la antedicha ciudad, llegó con sus padres muy joven al Perú, donde, después de haber seguido estudios en el

---

(1) Tanto en este párrafo IV como en el siguiente he aprovechado las noticias que se hallan en la carta de dote ya citada.

colegio de San Martín de Lima, se graduó de doctor en cánones i leyes.

Regresó en seguida a España, i el rei le nombró oidor de la audiencia de Quito, en la cual ciudad permaneció por ocho años.

Casado con doña Jerónima Roselde i Valenzuela, tuvo un hijo hombre, nacido en Quito, i llamado don Cristóbal. Este fué el yerno del tesorero Pedro de Torres.

De Quito don Diego Mesía i Leon Garavito fué trasladado, como fiscal i mas tarde como oidor, a la audiencia de Lima. Desempeñó este último cargo por espacio de 26 años.

En el último tercio del siglo XVII habia sido nombrado presidente de la audiencia de Charcas (1).

El hijo político del tesorero Torres pertenecía, en consecuencia, a la mas alta aristocracia colonial.

Por desgracia, la carta de dote otorgada en Santiago de Chile por Pedro de Torres e Isabel de Olivares a favor de su hija, nos descubre en don Cristóbal Mesía i Valenzuela una codicia extraordinaria que lo rebaja al nivel de un negociante vulgar.

Es verdad que la exigencia de dote estaba autorizada por las costumbres de aquellos tiempos; pero en el caso de que se trata resaltan diversas circunstancias contrarias a la buena fama del novio.

La indicada carta, que llevaba la fecha de 30 de enero de 1686, i habia sido firmada despues del contrato de esponsales, pero ántes de la ceremonia relijiosa del matrimonio, espresaba que, a fin de realizar este enlace, los

---

(1) *Diccionario histórico-biográfico del Perú*, por Manuel de Mendi-buru, tomo 5.º, Lima, 1885, pájs. 313 i 314.

futuros suegros habian prometido a don Cristóbal Mesía que dotarian a la que iba a ser su mujer en la cantidad de cien mil pesos (1).

Esta enorme dote debia serle enterada al novio en esta forma: 40,902 pesos vinculados por via de mayorazgo en las casas de la Plaza Mayor de Santiago, i en la hacienda de San José de la Sierra, a corta distancia de la capital; i 59,098 pesos, en especies, en créditos i en dinero efectivo.

El mayorazgo antedicho, que es el primero de los establecidos en nuestro pais, fué fundado, a virtud del permiso real de 4 de agosto de 1684, por escritura de 29 de octubre de 1693, otorgada en Santiago ante el escribano Gaspar Valdes, «con reserva de alterar i mudar lo que le pareciere conveniente» al fundador (2).

Esta reforma fué hecha por Torres en su testamento de 15 de febrero de 1716.

En esta fecha, el tesorero ya habia entregado a los hijos de su mujer, don José i don Benito de la Cruz, la hacienda de San José de la Sierra, a título de transaccion.

En cambio de esta propiedad, Torres declaraba vinculada la hacienda de San Miguel, en el partido de Melipilla, cerca del convento de San Francisco del Monte, la cual habia comprado a don Juan Rodolfo Lisper-

---

(1) *Apéndice* número 1.

(2) *Apéndice* número 4. Segun el instrumento de fundacion del mayorazgo, las propiedades raices vinculadas excedian en valor de los 40,902 pesos prometidos en la carta de dote; pero el tesorero Torres cuidaba de reservarse para sí el usufructo de los bienes en exceso por todos los dias de su vida.

guer i Solórzano, como tutor de su nieto Francisco Lisperguer, por la cantidad de 4,600 pesos (1).

A pesar de esta reforma, transacciones posteriores volvieron a establecer el vínculo en la hacienda de San José de la Sierra (2).

Por otra de sus cláusulas testamentarias, agregó Pedro de Torres al mayorazgo el oficio de tesorero jeneral de la Santa Cruzada en Chile, sin que el tal cargo se pudiera enajenar, vender, hipotecar o donar.

Alteró tambien Torres en su testamento el orden en que debian ser llamados los sucesores al mayorazgo a falta de descendientes lejítimos de su hija María, la cual, muerta ya en esta época, solo habia dejado un hijo hombre.

Primeramente reservó para sí, por todos los dias de su vida, los frutos del mayorazgo, i llamó despues a la sucesion del vínculo, en el caso ántes previsto, a su hijo natural Diego de Torres, en seguida a su sobrino don Francisco Isidro de Torres, i en tercer lugar a los descendientes lejítimos de éstos, «conforme a lo dispuesto por las leyes de Castilla en los mayorazgos de España» (3).

(1) Escritura de compraventa otorgada en Santiago, ante el escribano Gaspar Valdes, en 22 de junio de 1693.

(2) Léase la esposicion de don Cristóbal Mesia i Munive, cuarto conde de Sierra Bella, sobre los bienes pertenecientes al mayorazgo, firmada en la ciudad de los Reyes, a 15 de octubre de 1779. *Apéndice*, número 4.

(3) En el instrumento de fundacion del mayorazgo, Torres habia ordenado que si llegaban a concluirse todas las lineas de sucesores al vínculo los frutos del mayorazgo se destinaran al establecimiento de una capellania de misas, con una renta de 300 pesos de a ocho reales, en el convento de Santo Domingo de Santiago, i, con el sobrante de las entradas, al remedio de doncellas pobres i virtuosas, para que se casaran o profesaran en un monasterio, i a la dotacion de misas por las benditas ánimas del purgatorio.

Ademas del mayorazgo, recibió don Cristóbal Mesía i Valenzuela por dote de su mujer la cantidad de 20,000 pesos en dinero, la de 30,000 en créditos existentes en Lima a favor de su suegro, i el resto en utensilios de plata labrada i en una docena de esclavos, negros i mulatos, hombres i mujeres.

El matrimonio concertado se celebró en la capital de Chile, indudablemente con gran pompa; pero sin otra circunstancia extraordinaria que la ya apuntada de la fabulosa dote de los cien mil pesos.

La maledicencia pública inventó, sin embargo, una conseja que perjudicó considerablemente los intereses pecuniarios del tesorero.

Era en aquel tiempo costumbre que en los cuatro pilares del tálamo se atara una cinta de seda. La imaginacion del pueblo inventó que esta modesta cinta habia sido reemplazada en la fiesta nupcial de María de Torres por una cadena maciza de oro.

Al dia siguiente de la realizacion de todos sus sueños de grandeza, cuando vió a su hija del alma emparentada con la primera aristocracia del Perú, empezó para Pedro de Torres una *via-crucis* de persecuciones judiciales que amargaron el fin de su vida.

## VI

El matrimonio de la hija del tesorero de la Santa Cruzada con el hijo del presidente de la audiencia de Chárkas exacerbó las malas pasiones de los frailes enemigos de Pedro de Torres.

La riqueza de la dote que llevó la novia a las manos de su esposo constituía, a juicio de ellos, una prueba palmaria de la gran fortuna efectiva que había pertenecido al portugués Francisco de Pasos i que Torres había estado ocultando hasta entónces.

Por lo demas, era creencia jeneral que el tesorero había enviado a Lima mucha parte del oro reunido por el clérigo López i su compañero de comercio; i con este motivo se referia que en un navío llamado *Santo Cristo de Lezo*, de propiedad de don Blas de los Reyes, mui cercano pariente de la mujer de Torres, había éste embarcado con destino al Perú un cajon que contenia 30 o 50 mil pesos de oro; i que, interrogado don Blas de los Reyes sobre el dueño de esta gran fortuna por el presbítero José García, le había respondido *que era de cuenta de don Pedro de Torres*, añadiendo las palabras: *de aquel oro de Pasos* (1).

Aunque mas tarde, i bajo juramento, negó el presbítero García la veracidad de tal anécdota, ella quedó como cierta en el ánimo de muchos.

Como se recordará, frai Juan de Pasos consintió en regresar a Chile con el aliciente de una capellanía instituida en su favor por Pedro de Torres; pero es el caso que, una vez en Santiago, sus superiores le prohibieron decir misa, i no pudo, por lo tanto, gozar de las rentas de capellan (2).

De este fraile, irritado por la burla de que había sido objeto, se valió como instrumento el padre carmelita

---

(1) Alegato del licenciado Juan Rosillo de Lara ante el real Consejo de Indias.

(2) Carta citada por Medina del fiscal Vásquez de Velasco.



frai Juan de la Concepcion, quien determinó enviar con él una denuncia contra Torres al real Consejo de Indias.

Al mensajero le nacieron alas en la esperanza de obtener buen éxito. Huyó precipitadamente a Lima, i se escapó de allí a Madrid con la carta de su amigo.

En esta carta, escrita a 9 de octubre de 1687, se daban a conocer al real Consejo los hechos siguientes:

«Que el licenciado Francisco López Cainca i el capitán Francisco de Pasos tenían nacionalidad portuguesa;

»Que habian dejado mas de trescientos mil pesos;

»Que tenían hecho el concierto de heredarse recíprocamente;

»Que, habiendo sido el último que murió el dicho capitán Francisco de Pasos, dejó por su albacea i tenedor de bienes al dicho don Pedro de Torres, en confianza;

»Que el testador habia hecho una memoria, de letra de dicho relijioso (frai Juan de la Concepcion), i firmada del dicho capitán Francisco de Pasos, en que, despues de algunas tenuas disposiciones, dejaba lo restante de sus bienes a la *Casa de Nuestra Señora de la Misericordia* de la ciudad de Lisboa, reino de Portugal;

»Que el dicho don Pedro habia ocultado la memoria referida, i supuesto otra falsa, sin la dicha cláusula, i sin firma del testador; i

»Que, por ser don Pedro persona poderosa, i tener casada una hija con hijo del presidente de las Chárcas, a quien habia dado mas de cien mil pesos de dote, del caudal que habia quedado del dicho capitán Francisco de Pasos, lo tenia sobornado todo, i estaba gozando toda aquella hacienda, que pertenecía a su majestad, como adquirida por estraños, i sin su licencia, en los comercios que habian tenido en estas provincias, i por ha-

ber caído en comiso, con el supuesto de haberse hecho la institucion en confianza, para remitirla a reino extraño.»

I concluia el astuto fraile «que solo se podia dar comision al presidente del reino de Chile para el conocimiento i averiguacion de lo que se proponia» (1).

Gobernaba entónces en nuestro pais aquel presidente a quien se ha bautizado con el nombre de *el santo Garro*, el cual daba garantías de la mas perfecta justicia a todos sus subordinados.

No poseia igual rectitud su antecesor, el presidente Henríquez, que, segun fundadas sospechas, habia recibido un rico obsequio del tesorero Torres; por cuyo motivo habia desairado la denuncia que le habia hecho frai Juan de la Concepcion.

En España, la carta del padre carmelita fué muí atendida, tanto mas cuanto que se trataba de una cuantiosa herencia que podia corresponder a la corona; i, por real cédula de 8 de setiembre de 1689, la majestad de Carlos II comisionó a don José de Garro, i a falta suya, al fiscal de la audiencia don Pablo Vásquez de Velasco, a fin de que siguieran causa criminal contra el tesorero Torres, si habia mérito para ello.

El presidente Garro se escusó de aceptar el encargo, i hubo, en consecuencia, de tomar la iniciativa el licenciado Vásquez de Velasco.

Este fué un proceso ruidosísimo que sacudió hondamente la sociedad chilena de fines del siglo XVII. El protagonista, uno de los personajes mas conspicuos de aquella época, empleó toda la variedad de recursos que

---

(1) Alegato de Rosillo de Lara, foja 2.

permite una gran fortuna; pero el juez se manifestó a la altura del acusado, por su honorabilidad i enerjía, i puso tan de relieve la culpa de aquél, que consiguió ver confirmado su fallo, en lo principal, por el real Consejo de Indias.

## VII

El fiscal Vásquez de Velasco, despues de investigaciones mui prolijas i concienzudas, pudo comprobar estos hechos: 1.º que en la causa seguida contra Torres en el tribunal de la Santa Cruzada habian sido cohechados el escribano José de Morales i el notario eclesiástico Antonio Andrea, i que ademas aparecia mui comprometido el fiscal de la causa; i 2.º que despues de la muerte de Pasos el tesorero Torres habia enviado a Lima una suma de dinero que no bajaba de 120,000 pesos (1).

Para llegar a estos resultados, el juez elejido por el rei procedió desde el primer momento con suma actividad.

No solo ordenó que se embargaran los libros i papeles que se hallaban en la casa de Torres, sino tambien todo lo que a éste pertenecia fuera de la ciudad, i hasta las cantidades de dinero de las bulas que estaban en poder de los tenientes de Cruzada.

Hizo mas aun. Llamó a un carpintero para que le-

---

(1) Carta de Vásquez de Velasco citada por Medina.

vantara el entablado del aposento de Torres. Pero esta diligencia resultó infructuosa, pues no se encontró debajo ningun objeto oculto.

Los lectores comprenderán perfectamente la excitacion que tales actos, ejecutados por órden de la justicia en una casa de la Plaza Mayor de la ciudad, debian de producir en la sociedad santiaguina de entónces, que no conocia los diarios, ni la política, ni los grandes negocios, i que se alimentaba de chismes callejeros i de pequeños hechos domésticos, como bautizos, matrimonios i entierros.

El fiscal Vásquez de Velasco se vió obligado a tomar, a fin de que los testigos declarasen con toda libertad, una medida mas grave que las anteriores, i que manifiesta, por una parte, la influencia del tesorero Torres, i, por la otra, las omnímodas facultades de que se hallaba investido el juez de la causa.

A solicitud de frai Juan de Pasos, Vásquez de Velasco dictó un auto por el cual mandaba salir de la ciudad al tesorero, a su yerno don Cristóbal Mesia i Valenzuela, i al licenciado don Juan de la Cerda.

A Torres le envió preso al partido de Melipilla, a donde le condujeron un cabo (quien llevaba viático de seis pesos i seis reales diarios) i dos guardas (los cuales iban gozando de cuatro pesos i cuatro reales cada uno).

Don Cristóbal Mesía fué alejado doce leguas de Santiago, i don Juan de la Cerda ocho leguas, con prohibicion para uno i otro de volver hasta nueva órden, so pena de una multa de mil pesos.

Terminados los trámites del juicio, Vásquez de Velasco pronunció sentencia en 6 de mayo de 1692.

Por ella resolvía: «Que, respecto de constar que los

dichos licenciados Francisco López i capitan Francisco de Pasos fueron naturales del reino de Portugal, i que pasaron a los de las Indias, i comerciaron en ellos, sin licencia, ni carta de naturaleza, i que las disposiciones que dejaron fueron a favor de reino estraño, debia de declarar, i declaró, pertenecer a su majestad todos los bienes, derechos i acciones que quedaron por fin i muerte de los susodichos; i que, en consecuencia de lo referido, el dicho don Pedro de Torres debia entregar en las reales cajas todos los que recibió, i debió recibir, tenia, i debia tener en su poder, escepto lo que lejítimamente constare haber distribuido en el funeral, obras pías i demas sufragios, en conformidad de lo dispuesto en el testamento i codicilo del dicho licenciado Francisco López, i en el poder para testar, que otorgó, i memoria que dejó el dicho capitan Francisco de Pasos, sin que se le pagaran, ni recibieran en cuenta los demas gastos, en que hubiese excedido, i dijere haber hecho.»

Ademas Vásquez de Velasco condenó a Torres a pagar una multa de diez mil pesos, por la ocultacion de bienes, simulacion, colusion i demas delitos de que se habia hecho reo, i asignó la quinta parte de los bienes de López i Pasos a frai Juan de Pasos, en calidad de denunciador.

Esta última suma fué disputada al fraile agustino por su compañero de denuncia, frai Juan de la Concepcion (1).

Vásquez de Velasco llegó a comprobar que la fortuna

---

(1) Copia de los autos, con otros documentos relativos a este pleito, se halla en el volumen 93 del archivo de los jesuitas que se guarda en nuestra Biblioteca Nacional. Véase el catálogo publicado en Santiago, año de 1891, pajs. 373 i 74.

de los comerciantes portugueses subia a 162,000 pesos. Verificada, sin embargo, la liquidacion por los oficiales reales, de conformidad con la sentencia, solo se hizo cargo a Pedro de Torres por la suma de 123,631 pesos i 5 reales i medio, en la cual se incluian los diez mil pesos de la multa.

Torres apeló inmediatamente para ante el real Consejo de Indias; pero Vásquez de Velasco se negó a concederle el recurso ántes de que hubiera pagado o afianzado el dinero que debia. El tesorero entregó entónces en dinero efectivo 57 mil i 3 pesos i 3 reales i medio, i rindió fianza por 66,628 pesos i 2 reales, completando de este modo la cantidad en que habia sido condenado.

Se le obligó tambien a dar fianza por diez mil pesos mas para seguridad de lo que determinase el real Consejo.

Afianzaron al tesorero por la suma de 42,600 pesos siete caballeros de Santiago, i por el resto de la condenacion i multa su hija María (1).

Despues de los indicados pago i fianza, se alzó el embargo de los bienes de Pedro de Torres i se le puso en libertad, por auto de 18 de setiembre de 1692 (2).

Este proceso, que habia durado por espacio de tres años cabales, i habia arrastrado por el lodo el prestigio del vecino mas rico e influyente de la capital, honra a la

---

(1) Testamento citado de Pedro de Torres.

(2) Las noticias de este párrafo VII han sido fielmente trascritas del alegato de Rosillo de Lara, varias veces citado, El brillante historiador chileno don Benjamin Vicuña Mackenna, que el primero de todos dió a conocer este famoso proceso en el capítulo XII del tomo primero de su *Historia de Santiago*, ignoraba cuál habia sido el desenlace definitivo, pues solo pudo consultar los cuadernos de la prueba testimonial existentes en el archivo de la real audiencia de Chile.

justicia hispano-americana; pero, al mismo tiempo, pone de manifiesto que la tan decantada moralidad de la época de la colonia, sobre todo del siglo XVII, en el cual se ejecutaron los inauditos crímenes de doña Catalina de los Rios i Lisperguer, llamada por el pueblo la *Quintrala*, no es sino una de esas leyendas que se forman a la sombra de la ignorancia i se desvanecen a la luz de una investigacion seria.

## VIII

Una vez en libertad, el tesorero Torres se apresuró a interponer el recurso de apelacion ante el real Consejo de Indias; e individuo tan despierto como era él cuidó de encargar su defensa a uno de los abogados mas notables de la corte, el licenciado Juan Rosillo de Lara.

El alegato presentado por éste tuvo los honores de la imprenta i forma un folleto de 74 hojas (1).

Rosillo de Lara trató de probar que los portugueses López i Pasos habian llegado a América con licencia del rei de España, i que, en el caso de que ese permiso no hubiera existido, la prolongada residencia de ellos en las Indias con el beneplácito de las autoridades, los libertaba de incurrir en la pena de confiscacion de sus bienes con que eran castigados los individuos que venian a comerciar a estos paises sin licencia real.

---

(1) Un ejemplar de este trabajo pertenece, como ántes se ha leído, a la biblioteca del Seminario Conciliar de Santiago.

Por lo demas, el abogado español insistió con todos los razonamientos que ofrece la dialéctica en que la causa habia recibido sentencia definitiva en el tribunal de la Santa Cruzada de Chile.

Pero cuando Rosillo de Lara agotó las sutilezas de su ingenio fué para persuadir a los jueces de la inocencia del tesorero Torres. Empezó por presentarle como un reo simpático, agrupando en un cuadro pintoresco i animado los diversos procedimientos, mas o ménos crueles i atrabiliarios, de que se habia valido el fiscal Vásquez de Velasco para tratar de descubrir la verdad; continuó esforzándose en manifestar con gran número de pruebas que los portugueses López i Pasos no gozaban a la hora de su muerte de una considerable fortuna, como lo suponía el vulgo, i que, por lo tanto, no podia culparse a Torres de ocultacion de bienes; i terminó asegurando que su defendido se habia limitado a cumplir la voluntad de su amigo Francisco de Pasos.

El real Consejo desestimó algunos de los capítulos de acusacion acojidos en la sentencia de Vásquez de Velasco, pero confirmó muchos otros, i condenó al tesorero Torres a pagar la suma de 58,447 pesos i 2 reales (1).

Mas o ménos igual cantidad de dinero habia ya entregado Torres en las arcas reales de Chile, impelido por el fiscal Vásquez de Velasco; así es que la sentencia del Consejo de Indias no interrumpió el jiro habitual de sus negocios. I la mejor prueba de ello es que al año siguiente de haber pagado aquella suma compró a la familia de Lisperguer un fundo de campo en San Francisco del Monte.

---

(1) Testamento de Torres.



La riqueza del tesorero Torres era verdaderamente extraordinaria en la sociedad chilena, tan pobre en el siglo XVII.

La sentencia adversa del Consejo de Indias constituyó, sin embargo, un rudo golpe para él, que se había halagado en un tiempo con la idea de que el rei de España querria concederle el título de marques de la Sierra.

En la misma época sufrió una gran desgracia de familia, la mayor de las que podian herirle: la muerte de su hija.

Despues del brillante matrimonio que habia presenciado la capital de Chile, María habia acompañado a su esposo al Perú, i en el virreinato habia tenido la dicha de dar a luz un hijo varon.

Este niño, que debia ser el heredero de Pedro de Torres i de los Mesías, nació en Carabaya i recibió en la pila bautismal los nombres de sus abuelos, Diego i Pedro.

Durante el juicio seguido al tesorero de la Santa Cruzada, don Cristóbal Mesía i Valenzuela estaba de regreso en Chile, i aun le tocó ser perseguido, pues, como se ha visto, fué alejado de Santiago; pero ántes de que el juicio terminara ya habia partido de nuestro pais (1).

Mesía i Valenzuela se dirijió en esta ocasion a la Península.

No hai datos, aunque sí presunciones, para asegurar que fuera enviado por Torres para inclinar los ánimos de los consejeros de Indias en favor de su causa; pero sí existe prueba plena de que con la dote de su mujer consiguió del rei de España honores i distinciones para

---

(1) Alegato de Rosillo de Lara.

su padre, el presidente de la audiencia de Chárcas, i para él mismo.

Don Diego Cristóbal Mesía i Leon Garavito fué creado conde de Sierra Bella, con fecha 28 de enero de 1695, i mas tarde nombrado individuo del Supremo Consejo de Indias.

Don Cristóbal Mesía i Valenzuela tuvo la honra de ser designado como paje de Carlos II, i despues teniente jeneral de la caballería del Perú (1).

Durante la ausencia de su marido, falleció en Chile María de Torres, dejando solo un hijo para perpetuar su recuerdo.

En su testamento, María dejó de albacea al tesorero, su amante padre, quien cumplió todas las disposiciones de la estinta, inclusa la fundacion de una capellanía de dos mil pesos.

Mesía i Valenzuela regresó a Chile en 1699, i despues de arreglar cuentas con su suegro llevó a su hijo al Perú.

Las relaciones entre suegro i yerno no debieron de quedar en mui buen pié, ya que en su testamento de 1716 Torres da a entender que Mesía i Valenzuela habia gastado la mayor parte de la dote de su mujer.

---

(1) Como se ha dicho, el tesorero Torres habia codiciado para sí el título de marques de la Sierra; pero habia consentido en cederlo a su yerno por el cariño que profesaba a su hija María. He aqui las propias palabras del tesorero, las cuales pueden leerse en la carta de dote que otorgó a favor de su hija: «... el capitan Vicente de la Rocha, nuestro podatario, tenia poder i facultad para servir a S. M. con la cantidad que pareciere necesaria de los dichos treinta mil pesos por la merced de título de marques de la Sierra para mí el dicho don Pedro de Torres; i si la dicha merced se hubiese conseguido, me obligo a que de ella haré renunciacion, cesion i traspaso en el dicho don Cristóbal Mesía de Valenzuela...»

El hecho es que a su vuelta de España don Cristóbal debía a su suegro mas de trece mil pesos, i que a mediados de 1715 aun le retenia mas de dos mil.

El hijo de María de Torres casó en Lima con una prima suya, llamada María de Munive, hija lejítima del vizcaino don Lope Antonio de Munive i de la señora peruana doña Leonor de Garavito i Mesía (1).

El tesorero Torres hace constar en su testamento el hecho de que, celebrado este matrimonio, su nieto volvió a Chile acompañado de su mujer, sin haber recibido un centavo de su padre.

I el cariñoso abuelo, que tuvo que pagar todos los gastos del viaje de regreso, continuó alojando i alimentando a la feliz pareja en su espléndida morada de la Plaza Mayor de Santiago.

Esta conducta de don Cristóbal Mesía i Valenzuela no honra ciertamente al segundo conde de Sierra Bella.

## IX

Pocos años de vida, i no mui felices, quedaban al tesorero de la Santa Cruzada. No solo habia tenido la desgracia de ver morir a su hija, sino tambien la de perder la honra i parte de la fortuna.

En su codicilo, otorgado cinco años despues del tes-

---

(1) He tomado esta filiacion del expediente formado en la audiencia de Chile sobre inventario de los bienes quedados por muerte de don Diego Mesía de Torres i de doña María de Munive. Véase catálogo del archivo de la audiencia de Santiago, tomo I, página 348. El diccionario peruano de Mendiburu está equivocado en este punto.

tamento, habla de informes siniestros enviados en contra suya al rei de España. Las víctimas de su codicia naturalmente se habian convertido en enemigos irreconciliables.

Estos espesos nubarrones que oscurecieron el último período de su existencia, no fueron, sin embargo, obstáculo para que Pedro de Torres se preocupara hasta el fin de la conservacion i mejoramiento de su fortuna.

Ademas de las propiedades de que se ha dado cuenta, adquirió por compra una chacra, llamada mas tarde del Cármen, en los alrededores de Santiago i dentro de la jurisdiccion de la parroquia de San Isidro.

A pesar de su avanzada edad, Torres hizo edificios en ella, plantó una viña i rodeó ésta con un cerco.

Pero la preferente atencion del tesorero fué dar remate a la construccion del portal de la Plaza Mayor de Santiago. Con tal objeto, compró de diversos dueños tres tiendas i una casita pequeña, que se hallaban intercaladas entre las tiendas de su propiedad; e inmediatamente las reconstruyó uniformando todo el edificio.

Solo quedaba como un lunar la puerta de la casa de don Juan de Argomedo, la cual interrumpia la hilera de las tiendas con una arquitectura diversa.

Previo permiso del propietario, Torres completó el portal en este punto, en altos i bajos. Argomedo, por su parte, se comprometió a pagar setenta pesos por el empedrado que le tocaba, i reconoció al tesorero la propiedad de la construccion de cal i ladrillo hecha sobre el zaguan de su casa.

Pedro de Torres manifiesta en su testamento de un modo espreso su voluntad de agregar al mayorazgo estos nuevos edificios.

Por desgracia para Torres, así como no pudo gozar del título de Castilla, que otro adquirió con dinero suyo, así también el portal edificado merced a su constancia i desvelos no debía llevar su nombre, sino el de Sierra Bella.

Pedro de Torres murió en Santiago a 24 de agosto de 1722, i de ello da fe el escribano público Juan de Morales Melgarejo, quien le vió en su casa de la Plaza Mayor, tendido en la cama i amortajado con un hábito dominicano.

El tesorero Torres, como todos los caballeros de su época, era sumamente devoto. En vida fué mayordomo de la cofradía de Nuestra Señora del Rosario, i en su testamento ordenó que su cuerpo fuera colocado en la capilla de la misma advocacion del convento de Santo Domingo, en sepultura de su propiedad, donde se hallaba desde hacia años su mujer, doña Isabel de Olivares.

Mandó también que despues de su muerte se rezaran por su alma innumerables misas, i dejó en su testamento diferentes legados para objetos caritativos o de piedad.

En el codicilo que otorgó a 18 de setiembre de 1721, disminuyó, sin embargo, estos últimos legados, en atencion, decia, al menoscabo de su caudal (1).

El matrimonio de su nieto, don Diego Mesía de Torres con doña María de Munive, habia sido fecundo en hijas mujeres, i el tesorero, que las habia visto nacer, quiso dejarles a todas una prueba de su cariño.

A doña María Micaela Gregoria la mejoró con la

---

(1) Tanto el testamento como el codicilo pueden leerse al fin. *Apéndice*, número 2.

chacra del Cármen, sin otro gravámen que una capellanía de dos mil pesos impuesta por él sobre esta propiedad en favor de su alma, i de las almas de doña Isabel de Olivares, María de Torres i demas parientes difuntos.

A doña Isabel Mónica le dejó dos azafates i dos palanganas de plata, i ademas dos esclavos, un varon llamado Pedro Nolasco, de seis años de edad, i una hembra llamada María Renovata, de doce a trece años.

De advertir es que el tesorero poseia a la fecha de su muerte, entre hombres i mujeres, veinticinco esclavos.

Por último, a doña Nicolasa i a doña Andrea las mejoró con trescientos pesos a cada una, a fin de que compraran sendas negritas para su servicio.

En su codicilo, Pedro de Torres nombra a una quinta bisnieta, doña Leonor, a la cual deja dos bernegales con sus salvillas.

En el mismo documento ordena que a su bisnieto i ahijado don Cristóbal le den un calentador de plata; dos de las mejores piezas de plata labrada; dos mulatillos, uno llamado Nolasco, i otro, que no nombra, de cinco meses; la cama i ropa blanca, dos escritorios i dos cajas de su uso. Recomienda tambien especialmente a sus padres le eduquen con esmero, como a quien va a ser sucesor en el mayorazgo.

Don Diego Mesía de Torres i doña María de Munive tuvieron un séptimo hijo, don Pedro Nolasco (1), que probablemente nació despues de la muerte de su bisabuelo.

---

(1) Don Pedro Nolasco Mesía i Munive se graduó de bachiller, licenciado i doctor en teología en la Universidad de San Felipe, con fecha 20 de octubre de 1760. Véase el *Indice* de los libros de esta corporacion, publicado en la Imprenta Cervantes, año 1898. Páj. 363.

El tesorero dejó de albaceas a su nieto don Diego Mesía de Torres, a su hijo natural don Diego de Torres, a su sobrino don Francisco Isidro, a don Manuel de Manzanal i al presbítero don Francisco Pardo; i de tenedores de bienes a don Diego de Torres i a don Francisco Isidro.

Don Diego Mesía de Torres, sucesor en el mayorazgo instituido por su abuelo materno, debía tambien heredar el título de Castilla concedido a su abuelo paterno. El hijo de

*El Conde de Sierra  
Bella*

María de Torres fué el tercer conde de Sierra Bella.

Su situacion social i pecuniaria no podia ser mas brillante a la muerte del tesorero de la Santa Cruzada. De éste habia recibido valiosísimas propiedades raíces, i por el lado de su padre i de su mujer tenia relaciones de sangre con las familias principales de Lima.

En el año 1712 desempeñó las funciones de alcalde ordinario del cabildo de Santiago, en compañía de don Agustín de Vargas.

Dos de sus hijas contrajeron matrimonio con encumbrados magnates de la capital de Chile: la mayor, doña María Micaela, con don Luis de Ureta i Carrera, alcalde de Santiago en 1745; i doña Andrea, con don Alejandro de Salamanca, hermano del presidente interino del reino, don Manuel de Salamanca, i comisario jeneral de caballería en el gobierno de éste.

Por desgracia, a los pocos años del fallecimiento de su abuelo Torres, el conde de Sierra Bella empezó a sufrir los golpes de la suerte.

El primero fué su destitucion del empleo de tesorero jeneral de la Santa Cruzada.

Este cargo público habia sido enajenado por la corona en la mitad del siglo XVII, i vendido a don Francisco Ruiz de Samaniego por la cantidad de ocho mil quinientos pesos.

Ruiz de Samaniego habia vendido el destino a Pedro de Torres en 20,000 pesos, con fecha 22 de mayo de 1679.

Como ántes se ha visto, Torres habia agregado la tesorería al mayorazgo fundado por él, i en tal virtud desempeñaba el cargo su nieto don Diego Mesía.

Es el caso que se condenó al conde de Sierra Bella por mala administracion del destino, i éste fué puesto en almoneda en el año 1725 (1).

Lo remató en 20,050 pesos don Juan Briand de Morandé, quien lo cedió años mas tarde por dote de su hija doña Javiera a don Francisco García Huidobro, primer marques de Casa Real (2).

El segundo gran golpe sufrido por don Diego Mesía de Torres fué el terremoto que, con fecha 8 de julio de 1730, arruinó gran número de edificios de la ciudad de Santiago, i entre otros el portal de la Plaza Mayor.

---

(1) El mismo Mesía de Torres habia vendido el cargo de tesorero al capitán de caballos don Pedro de Ustáriz, hijo del ex-presidente, en la cantidad de 20,000 pesos, por escritura otorgada ante el escribano Juan de Morales Narvaez, con fecha 2 de mayo de 1724. En este documento, el conde de Sierra Bella declaraba que por causa de mala administracion era deudor al ramo de Cruzada de mas de 17,000 pesos. La venta antedicha no llegó a perfeccionarse, i como se refiere en el testo, la tesorería de la Santa Cruzada fué puesta en almoneda al año siguiente.

(2) He tomado estas noticias en los documentos que se publican en el apéndice de esta relacion bajo el número 3.



En los últimos años de su vida Mesía de Torres vivió retirado de la sociedad (1). Murió después de doña María de Munive, en el año anterior a la espulsión de los jesuitas (2).

## X

Don Cristóbal Mesía i Munive nació en la ciudad de Santiago de Chile (3).

Fué el cuarto conde de Sierra Bella, i quien restableció el lustre del mayorazgo fundado por Pedro de Torres (4).

(1) Don José Perfecto de Salas decia con relacion al conde, en un pliego de instrucciones dirigidas a Guill i Gonzaga, cuando éste vino a hacerse cargo del gobierno de Chile: «Hombre anciano i retirado. Pudo ser el mas rico de Santiago. No lo es, con dolor de su hijo, el señor doctor don Cristóbal Mesía, oidor de la ciudad de Lima.» Véase mi folleto *Don José Perfecto Salas*, páj. 48. Imprenta Cervantes, 1896.

Mesía de Torres i su mujer, doña María de Munive, se dieron mutuamente poder para testar, i lo dieron también a su hijo don Cristóbal para que procediera de acuerdo con el cónyuge sobreviviente, por escritura privada, en la ciudad de Santiago, a 23 de febrero de 1754, ante José Alvarez de Henestrosa.

(2) En el inventario de los bienes dejados por don Diego Mesía de Torres aparecen varios libros, todos ellos místicos, con escepcion de un ejemplar del *Quijote*. (Catálogo del archivo de la audiencia de Santiago, tomo I, páj. 348).

(3) Dato tomado del testamento de la marquesa de San Miguel, hija de don Cristóbal. El diccionario peruano de Mendiburu asegura que este personaje era natural de Lima. Mendiburu se equivoca también en la fecha de la muerte del conde, pues éste no falleció en 1784, sino en 1797. Véase el testamento de la marquesa, otorgado en Lima a nombre de su padre.

(4) *Apéndice*, número 4. Véanse los documentos que siguen a la institucion del mayorazgo.

Sus padres le enviaron a educarse al Perú, i estudió en el real colejio de San Martin, dirigido por los religiosos de la Compañía de Jesus.

El rei de España le nombró oidor de la audiencia de Lima, cargo que desempeñó hasta el año de 1776, fecha de su jubilacion.

Era casado con doña María Josefa Aliaga i Colmenares, hermana de don Sebastian, conde de San Juan de Lurigancho.

Distinguióse don Cristóbal en la reedificacion del hospital de San Bartolomé, en Lima, el cual fué arruinado por el terremoto de 1746 (1).

Tocó tambien al cuarto conde de Sierra Bella la reconstruccion del portal de la Plaza Mayor de Santiago de Chile, destruido, como se ha visto, por el terremoto de 1730; i ejecutó esta obra a su costa, por la falta de recursos de su padre (2).

La puerta principal de la casa de habitacion quedó en la calle de Ahumada.

Por la nobleza de su estirpe i honorabilidad de su conducta, don Cristóbal Mesía i Munive era uno de los oidores mas respetados en la capital del virreinato, i su prestigio llegaba al trono mismo del soberano de España.

En real cédula de 22 de mayo de 1768, se declaró que el título de conde de Sierra Bella estaba libre del servicio de lanzas, por haber cedido el primer conde a su majestad una encomienda de 2,000 pesos que tenia

---

(1) Diccionario de Mendiburu.

(2) Testamento de la marquesa de San Miguel.

por dos vidas (1); i a virtud de una real órden de 12 de marzo de 1792, se mandó entregar al oidor Mesía la cantidad de 20,050 pesos por precio de la tesorería jeneral de la Santa Cruzada, que su bisabuelo Pedro de Torres habia rematado en 1679. Dispuso ademas el rei que, miéntras por la escasez del erario no fuera posible pagar al oidor nombrado la anterior cantidad, le abonaran sobre ella el cinco por ciento al año (2).

Despues de un reñido litijio que sostuvieron los condes de Sierra Bella contra los marqueses de Casa Réal, el Supremo Consejo de Cruzada de Madrid habia declarado nulo el remate de 1725, i habia mandado poner en posesion del cargo al cuarto conde de Sierra Bella, despues que éste restituyera a la marquesa viuda de Casa Real la suma de 20,050 pesos en que habia sido rematado el oficio de tesorero.

Mas tarde, la ordenanza de intendentes ordenó que todos los cargos de Cruzada se incorporaran a la corona, i don Cristóbal Mesía i Munive se vió definitivamente privado de la tesorería, previo el reconocimiento de su crédito contra el real erario (3).

El oidor Mesía murió a 22 de marzo de 1797. i, aunque habia tenido varios hijos, solo le sobrevivió doña María Josefa, su sucesora en el condado de Sierra Bella i en el mayorazgo de Chile.

Esta señora contrajo matrimonio con don José María de la Fuente i Carrillo de Albornoz, marques de San Miguel de Hajar (4).

---

(1) Diccionario de Mendiburu. Véase *Sierra Bella*.

(2) *Apéndice*, número 3.

(3) *Apéndice*, números 3 i 4.

(4) Acerca de este título, que lo era de Sicilia, consúltese el *Tratado*

Doña María Josefa Mesía i Aliaga residió constantemente en el Perú, i no asistió a la revolucion de la independencia en Chile.

Las propiedades que tenia en nuestro pais le fueron, sin embargo, secuestradas por el gobierno de O'Higgins; el cual hubo de devolverlas al marques de San Miguel, por decreto de 29 de noviembre de 1820, en consideracion a la conducta patriótica de este personaje (1).

Las rentas percibidas quedaron sin duda en poder del fisco; i años despues de la abdicacion de 1823, la señora Mesía i Aliaga hacia presente al gobierno de Chile que se le debian mas de diez mil pesos.

A principios de 1826, la marquesa arrendó al caballero chileno don Ambrosio Aldunate i Carvajal, casado con una señora peruana, de apellido Palacios, todas sus propiedades raices de Chile: el portal de Sierra Bella; la hacienda San José, llamada hasta hoi las Condes, por el título de que gozaron sus propietarios durante mas de un siglo; i la chacra del Cármen.

Esta última heredad, que, como se recordará, fué dejada en testamento por el tesorero Pedro de Torres a su bisnieta doña María Micaela Gregoria, mujer de don Luis de Ureta i Carrera, pasó a poder del conde i mayorazgo de Sierra Bella don Cristóbal Mesía i Munive a la muerte de su hermana, la cual entónces era viuda i no tenia sucesion.

En 1827, el intendente de Santiago recibió denuncias

---

de Rezabal i Ugarte sobre lanzas i medias anatas. Madrid, 1792. Páginas 168 i 169.

(1) Boletín de las leyes i decretos del gobierno. 1819-1820. Página 356.

de que el portal de la Plaza estaba ruinoso, i, despues de comprobado, comunicó el hecho al gobierno.

Informada la propietaria por la via diplomática, tuvo a bien celebrar con el señor Aldunate un nuevo arrendamiento de sus casas i fundos de Chile, por el cual prórrogaba en veinte años el plazo del contrato, i autorizaba al señor Aldunate a invertir de cincuenta a sesenta mil pesos en la reconstruccion del portal.

Esta obra pudo realizarse en el espacio de algunos años, al cabo de los cuales fué terminado un espléndido edificio de tres pisos i de cal i ladrillo, que hermooseaba la principal plaza de Santiago.

El señor Aldunate i Carvajal era considerado entónces en Chile como el verdadero dueño de las propiedades pertenecientes al mayorazgo de Sierra Bella.

Muerta su primera mujer, contrajo matrimonio en Santiago con la señora Rosa Carrera i Fontecilla, hija de uno de los mas notables próceres de nuestra independencia, don José Miguel Carrera.

Don Ambrosio Aldunate, que habia recibido esmerada educacion en el Perú, en el convictorio de San Carlos i Universidad de San Márcos, tomó activa parte en la política chilena.

Su firma aparece al pié de la Constitucion de 1833.

El señor Aldunate falleció en Lima en el año de 1844.

Cuatro años cabales mas tarde, a 13 dias del mes de abril de 1848, se incendió en Santiago el portal que él habia construido. El fuego empezó en las primeras horas de la noche, por la calle del Estado, donde entónces se hallaba la puerta principal de la casa de habitacion.

En tal fecha habia ya muerto la señora Mesía i Alia-

ga, i habia dejado solo una hija, doña María Josefa de la Fuente i Mesía, heredera, por lo tanto, del mayorazgo.

Esta señora, que habia sido casada con don José Matías Vásquez de Acuña, Menacho i Morga, conde de la Vega del Ren, confirmó por contrato de 30 de mayo de 1848 el arriendo concedido por su madre de las propiedades del mayorazgo a don Ambrosio Aldunate, i autorizó a los albaceas de éste para reedificar el portal en las mismas condiciones del contrato de 1827.

Doña María Josefa de la Fuente i Mesía falleció en 6 de setiembre de 1852, i su hija doña Cármen Vásquez de la Vega i Mesía, sucesora en el mayorazgo, representada por su marido don Manuel de Santiago Concha, pidió la entrega inmediata de los bienes vinculados.

La familia de Aldunate se negó a ello, fundándose en los contratos de 1827 i 1848; pero la autoridad judicial ordenó la entrega. De aquí se orijinó un ruidoso litijio ante los tribunales chilenos, quienes declararon que la señora Vásquez estaba obligada a devolver los capitales invertidos en el edificio del portal, con los intereses correspondientes (1).

Esvinculadas más tarde las propiedades del mayorazgo, en conformidad a la lei de 1852, se impuso a censo, al cuatro por ciento, sobre la hacienda de las Condes, la cantidad de 123,807 pesos.

La vinculacion del portal de Sierra Bella habia que-

---

(1) Este espediente puede consultarse en el archivo jeneral de nuestros tribunales de justicia.

dado anulada, pues la deuda que gravaba la propiedad excedía con mucho a su valor (1).

En 1869 el portal fué comprado por el señor don Domingo Fernández Concha, quien, en compañía de su hermano don Pedro, lo ha reconstruido con extraordinaria magnificencia, de tal modo que el portal Fernández Concha constituye hoi uno de los mejores edificios de la ciudad de Santiago de Chile.

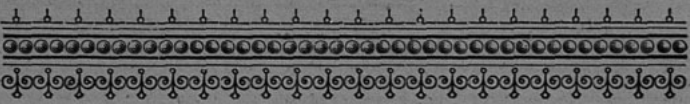
---

(1) Véase el registro de hipotecas de 1870, números 586 i 587, el cual se halla en la oficina del conservador de bienes raíces.

# APÉNDICE







## Número I

### CARTA DE DOTE DE MARÍA DE TORRES

En el nombre de Dios, amen. Sepan cuantos esta carta vieren cómo nos, el capitan don Pedro de Torres, tesorero jeneral de la Santa Cruzada de este reino de Chile, i doña Isabel de Olivares, su lejítima mujer, ambos juntos i cada uno de por sí in sólídum, por el todo, renunciando, como espresamente renunciarnos las leyes de la mancomunidad, division i esclusión, como en ellas se contiene, otorgamos que, por cuanto al tiempo i cuando se trató casamiento entre don Cristóbal Mesía de Valenzuela, caballero del órden de Santiago, hijo lejítimo del señor don Diego Cristóbal Mesía, presidente de la real audiencia de la ciudad de la Plata, i de la señora doña Jerónima de Valenzuela, su lejítima mujer, con doña María de Torres, nuestra hija lejítima, en los tratados del dicho matrimonio le prometimos por dote i caudal conocido las cantidades de reales i especies apreciadas por lo que valieren, i en la forma i manera que irá declarada; i porque mediante lo tratado tuvo efecto el dicho matrimonio i estan desposados por palabras de presente i en breve han de recibir las bendiciones nupciales i velarse según órden de nuestra Santa Madre Iglesia Católica de Roma, cumpliendo con lo tratado queremos entregar i entregamos al dicho don Cristóbal Mesía de Valenzuela la dote prometida, que todo es en la forma i manera siguiente.—Primeramente las casas principales de nuestra habitacion, con sus accesorias, que, tasadas por el licenciado Manuel Fernández Romo i los maestros de campo don Antonio Caldera i Andres de Orozco, personas intelijentes, su valuacion,

vista i reconocimiento de las referidas casas es como se sigue:—Tasamos las casas principales del capitán don Pedro de Torres, tesoro jeneral de la Santa Cruzada de este reino de Chile, que están edificadas en la Plaza Mayor de esta ciudad en un solar entero, que contienen el cuarto principal, en que está un estudio con ventana i reja a la calle, i la sala principal con su cuadra, cámara i recámara, i un dormitorio que cae sobre la huerta, i otro cuarto que sirve de despensa. De las dichas piezas están entabladas i enladrilladas, el estudio, la dicha sala i cuadra principales, i asimismo el dormitorio; i en la dicha sala está un oratorio con su tabernáculo dorado, con tres bultos de santos, entablado i enladrillado; i en el patio empedrado, está un cuarto grande entablado i enladrillado, i otro cuarto que sirve de caballeriza, i dos corredores con sus pilares de algarrobo i basas de piedra, i una escalera que sube a los altos, en que está el segundo corredor con sus pilares; i otro corredor de pilares en la huerta, enladrillado, que tiene nueve pilares de cipres i algarrobo, i un pozo en medio de la huerta con su brocal muy curioso; dos aposentos a media agua en el patio, i todas empedradas las eras de la huerta; un traspatio con su corredor, en que están las oficinas, una cocina con su chimenea de campana hecha de algarrobos, i la panadería con sus hornos, todo debajo de techo, i asimismo un gallinero por donde pasa la acequia, con un aposento donde se recojen las gallinas. I en la dicha vivienda principal se contienen dos escaparates, con el principal que está en la cuadra, i tres alacenas, i en la cuadra principal está una alcoba dorada que es muy curiosa; i en estos edificios hai veinte puertas i ventanas en los bajos, las mas de cipres de obra primorosa; i toda la casa lucida blanqueada. I asimismo tienen los dichos edificios doce tiendas a la plaza, con sus trastiendas, con puertas i lomas, i entabladas i enladrilladas, i la que cae a la esquina con su pilar de mármol, i sus pilares a la plaza, que son veinte i dos de cal i ladrillo, entablados, con su corredor. I en los dichos altos que caen sobre las referidas tiendas hai trece piezas edificadas, con puertas i ventanas, que son veinte i dos las dichas puertas i ventanas, grandes i bien acondicionadas, i en la acera que está la portada principal de la casa, que es de cal i ladrillo con mucha arquitectura, i las puertas son de cipres con su clavazon grande, aldabas i aldabones, braceras, gorriones i dados, hasta donde llegan, i pasan a la tercera tienda de esta calle, todo entablado, i asimismo están en esta dicha acera cuatro tiendas mas, con una que sirve de cochera, que por todas son diez i nueve de una parte i otra. I fuera

de todo lo dicho hai dos casas pequeñas de alquiler, la una con sala i cuadra i dos aposentos i su cocina i dos patios empedrados, i tiene seis puertas i ventanas, todo nuevo; i la otra casa, en que está una mesa de trucos, con dos patios pequeños empedrados, tiene sala i un aposento i un pedazo de corredor que tiene cuatro puertas i ventanas. Todas las dichas piezas, tasadas cada una de por sí, montan veinticinco mil ciento i sesenta pesos de a ocho reales—\$ 25,160

Asimismo tasamos una negra nombrada Antonia, de cuarenta i cinco años, en cuatrocientos i cincuenta pesos.....	.450
Otra negra nombrada Tomasa, de once años, tasada en cuatrocientos pesos.....	.400
Otra negra nombrada María Ejipciaca, de edad de siete años, en doscientos i cincuenta pesos .....	.250
Una mulata de doce años nombrada Sebastiana, en cuatrocientos pesos.....	.400
Otra mulata nombrada Josefa, de edad de siete años, en doscientos i cincuenta pesos.....	.250
Una negra nombrada Ana, casada, de cuarenta años, en seiscientos pesos.....	.600
Un negro nombrado Melchor, casado, de veinticuatro años, en seiscientos pesos.....	.600
Otro negro llamado José, de edad de diez i ocho años, en seiscientos pesos.....	.600
Un mulato de catorce años llamado Matías, en cuatrocientos pesos.....	.400
Un negro nombrado Juan, de veinte años, en seiscientos pesos.....	.600
Otro negro llamado José, de diez i ocho años, en seiscientos pesos .....	.600
Otro negro casado, llamado Domingo, de treinta i seis años, en seiscientos pesos.....	.600

Asimismo tasamos la plata labrada en la manera siguiente:

Cuarenta platillos pequeños, con setenta i siete marcos cuatro onzas, nuevos, a siete pesos, monta quinientos i treinta i dos pesos i cuatro reales, cada marco a siete pesos.....	.532-4
--	--------

Seis fuentes nuevas, con treinta i tres marcos cuatro onzas i media, a siete pesos el marco, son doscientos i treinta i cuatro pesos i siete reales.....	.234-7
Un salero, con cuatro marcos siete onzas i cuarta, a ocho pesos, monta treinta i ocho pesos i dos reales i medio.....	.038-2½
Un jarro de pico con adherentes de camino, con once marcos dos onzas i media, a ocho pesos, monta noventa pesos cuatro reales.....	.090-4
Dos bacinicas, con ocho marcos cinco onzas i cuarta, a seis pesos i medio, monta cincuenta i seis pesos.....	.056
Dos palanganas, con veinte marcos tres onzas, a nueve pesos, son ciento ochenta i tres pesos tres reales.....	.183 3
Una concha, con ocho marcos i seis onzas i cuarta, a nueve pesos, monta setenta i nueve pesos dos reales.....	.079-2
Un frutero, con siete marcos tres onzas i media, a diez pesos, monta setenta i cuatro pesos i tres reales..	.074-3
Una paila de diez i siete marcos, a siete pesos, son ciento i diez i nueve pesos..	.119
Dos mates de plata con asientos de plata, con ocho marcos cuatro onzas i cuarta, a diez pesos, monta ochenta i cinco pesos dos reales i medio.....	.085-2½
Dos salvillas grandes, con once marcos seis onzas i cuarta, a diez pesos, monta ciento diez i siete pesos i seis reales i medio.....	.117-6½
Dos bernegales dorados con salvillas, de diez marcos onza i media, a doce pesos, monta ciento i veintidos pesos dos reales.....	.122-2
Dos bernegales de plata con salvillas, con doce marcos seis onzas i cuarta, a siete pesos, monta ochenta i nueve pesos i real i medio.....	.089-1½
Dos bernegales con salvillas, pequeños, de tres marcos siete onzas i cuarta, a doce pesos, monta cuarenta i cinco pesos i cinco reales.....	.045-5
Dos barquillos de plata, con dos marcos dos onzas i cuarta, a siete pesos, monta quince pesos siete reales i medio.....	.015-7½

Un jarro con asa, de tres marcos, a ocho pesos, monta veinticuatro pesos.....	.024
Un plato para mates, de un marco cuatro onzas i media, à ocho pesos, monta doce pesos i cuatro reales.....	.012-4
Dos frascos grandes de plata, con quince marcos, a nueve pesos, monta ciento treinta i cinco pesos.....	.135
Dos braseros, con cuarenta i siete marcos una onza, a diez pesos, monta cuatrocientos i setenta i un pesos i dos reales.....	.471-2
Una salvilla con tres tinteros i mechero de plumas, con veintin marcos, a diez pesos, monta doscientos diez pesos.....	.210
Seis candeleros, con veinticinco marcos, a ocho pesos, monta doscientos pesos.....	.200
Veinte cucharas pequeñas, con cuatro marcos dos onzas i cuarta, a ocho pesos, monta treinta i cuatro pesos i dos reales.....	.034-2
Una tembladera grande, con tres marcos seis onzas i tres cuartos, siete pesos, monta veintiseis pesos i siete reales.....	.026-7
Tres cazoletas de plata, con quince marcos dos onzas i cuarta, a diez pesos, son ciento i cincuenta i dos pesos i seis reales i medio.....	.152-6 $\frac{1}{2}$
Una olla, con cinco marcos i cuatro onzas, a seis pesos, monta treinta i tres pesos.....	.033
Dos estribos de plata, con trece marcos cinco onzas i tres cuartos, a doce pesos, monta ciento i sesenta i cuatro pesos.....	.164
Asimismo le entregamos por dote veinte mil pesos de a ocho reales en reales de contado, en moneda doble, que recibe en presencia del escribano i testigos de esta carta el dicho don Cristóbal Mesía, nuestro yerno.....	20.000
Item, treinta mil pesos librados en la ciudad de los Reyes, los diez i nueve mil i cuarenta i dos en las cajas reales de la dicha ciudad, por otros tantos que nos debe la real hacienda de los suplementos que hicimos para los socorros de la plaza	

i presidios de Valdivia, cuyos recaudos e instrumentos, por donde se justifica el crédito de los dichos treinta mil pesos, estan en poder del capitán Vicente de la Rocha, vecino de la ciudad de los Reyes, con poder para la cobranza de ellos, i si los hubiere cobrado los ha de entregar al dicho don Cristóbal Mesía; i el resto cumplimiento a los dichos treinta mil pesos, librados en el dicho capitán Vicente de la Rocha del dinero que tiene de nuestra cuenta en su poder, con declaracion que el dicho capitán Vicente de la Rocha, nuestro podatario, tenía poder i facultad para servir a S. M. con la cantidad que pareciese necesaria de los dichos treinta mil pesos, por la merced de título de marqués de la Sierra para mí el dicho don Pedro de Torres. I si la dicha merced se hubiere conseguido me obligo a que de ella haré renunciacion, cesion i traspaso en el dicho don Cristóbal Mesía de Valenzuela, poniendo por dote i caudal de la dicha doña María de Torres, mi hija, lo que de los dichos treinta mil pesos se hubiere gastado en conseguir la dicha merced, para que la pida para sí el dicho don Cristóbal Mesía. I el resto de los dichos treinta mil pesos, si alguna cantidad de ellos sobrare, los ha de haber i llevar por razon de esta promesa.....

30.000

---

 \$ 84.258
 

---

I, por quanto tenemos licencia i facultad real, por cédula de S. M. de cuatro de agosto de mil seiscientos i ochenta i cuatro años, para instituir i fundar mayorazgo de nuestros bienes en favor de la dicha nuestra hija, i en los tratados del dicho matrimonio se concertó que el dicho mayorazgo se habia de instituir i fundar para que la dicha doña María de Torres, nuestra hija, gozase desde luego de los frutos i renta del dicho mayorazgo i el dicho don Cristóbal Mesía de Valenzuela, su marido, nos obligamos a que haremos la dicha institucion i fundacion de dicho mayorazgo, con las cláusulas, condiciones i llamamientos a la sucesion del dicho ma-

yorazgo que nos pareciere, en conformidad de la dicha facultad, asignando los bienes muebles, raices i derechos i acciones que nos pareciere, cuyo valor de los bienes que así asignamos al dicho mayorazgo ha de importar cuarenta mil novecientos i dos pesos, ántes mas que ménos, en que han de entrar las casas que por esta escritura estan tasadas en veinticinco mil ciento i sesenta pesos, reservando la dicha facultad para agregar a la dotacion del dicho mayorazgo los bienes que nos pareciere cada i cuando que quisiéremos hacerlo, i en primer lugar asignamos para la fundacion, institucion i establecimiento del dicho mayorazgo las dichas casas tasadas i valuadas que al presente habitamos, con las tiendas accesorias hacia la dicha plaza como a la calle de los Mercaderes, i dos casas pequeñas accesorias i conjuntas, con mas otras dos casas que compramos, las unas por bienes de doña Feliz de Escobar, viuda del sarjento mayor don Baltasar Bravo de Naveda, i las otras por bienes del alférez Estéban de Bocanegra, que se vendieron en público remate por las causas de acreedores que contra los susodichos se siguieron, que ámbas son en la calle que va de la plaza de esta ciudad para el convento de San Agustin, las cuales estamos reedificando, i hecha la dicha reedificacion se apreciaran i tasarán por personas intelijentes, así las dichas casas principales como las demas de suso referidas, i por lo que valieren segun su justa i comun estimacion quedarán afectas al dicho mayorazgo; i para el cumplimiento de los pesos con que hemos de dotar el dicho mayorazgo afectaremos una estancia i hacienda de campo que tenemos en el pago de esta ciudad, nombrada San José de la Sierra, dos leguas i media de dicha ciudad, el rio arriba de ella, con sus potreros, serranías, valles i montes, i lo en dicha estancia edificado i plantado, sobre la cual declaro que tengo litijio pendiente con el doctor don Ambrosio de Zavala Lasao, que ya es difunto, i con su albacea, sobre el entero de algunas cuadras de tierras pertenecientes a la dicha estancia con que nos la vendió el dicho difunto, sobre que he pedido el dicho entero o rescision del contrato i restitution del precio que di por la dicha hacienda, cuyo litijio pende ante el juez eclesiástico i se halla en el grado de la apelacion, que tengo interpuesta para ante el señor juez metropolitano de la ciudad de los Reyes. I para en caso que la dicha venta se rescinda, i se me vuelva i restituya el precio que di por la dicha estancia, con él hemos de comprar otra posesion i heredamiento para afectarlo al dicho mayorazgo; i en caso que la dicha venta no se rescinda, quedará la dicha estancia por bienes del dicho

mayorazgo, integrándose con su valor de la dicha estancia o de la que en su lugar se subrogare los dichos pesos con que hemos de dotar el dicho mayorazgo, debajo de la dicha reserva de poder aumentar i crecer la dicha dotacion i asignacion de bienes muebles i raices cada i cuando que nos pareciere.

I con los dichos ochenta i cuatro mil doscientos i cincuenta i ocho pesos, que importan las cantidades de reales i especies avaluadas de esta dote, i con lo que importa la dotacion del dicho mayorazgo, importa el caudal i bienes de la dicha nuestra hija cien mil pesos, que en la forma referida le prometimos al dicho don Cristóbal Mesía de Valenzuela, nuestro yerno, al tiempo que se trató el dicho matrimonio; i con lo que recibe al presente i con lo librado en la ciudad de los Reyes i con la dotacion del dicho mayorazgo, cumplimos i enteramos la dicha promesa; i nos obligamos a que los dichos treinta mil pesos librados en la dicha ciudad de los Reyes seran ciertos i seguros i que se le pagarán al dicho don Cristóbal Mesía de Valenzuela en virtud del poder que para ello le tengo de dar yo el dicho capitán don Pedro de Torres, i si, hecha la dilijencia sobre la cobranza en la forma que de suso se contiene, salieren inciertos los dichos treinta mil pesos o alguna parte de ellos, se los pagaremos i enteraremos en otros tantos reales como le faltaren o en la renunciacion del derecho de titular, para que por el servicio hecho a S. M. pueda adquirir para sí la merced que a mí el dicho don Pedro de Torres me fuere concedida. I asimismo nos obligamos a la eviccion i saneamiento de las demas especies de esta dote, i que le seran ciertas i seguras i que a ellas ni parte de ellas no les será puesto pleito ni contradiccion, i, si se le pusiere, luego que se nos haga saber, aunque sea despues de la publicacion de las probanzas, tomaremos la voz i defensa i los seguiremos a nuestra propia costa hasta le dejar en paz i a salvo, i, si sanear no le pudiéramos, le volveremos i restituiremos los pesos en que fueron tasadas las dichas especies o cualquiera de ellas por esta escritura. I, al cumplimiento de todo lo que dicho es, obligamos nuestros bienes habidos i por haber, i damos poder a los jueces i justicias de S. M. que de nuestras causas puedan i deban conocer, para que a ello nos apremien i compelan por todo rigor de derecho i via ejecutiva, como si fuese por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada.

I yo, el dicho don Cristóbal Mesía de Valenzuela, acepto esta escritura como en ella se contiene, i recibo por dote i caudal de la dicha doña María de Torres, mi esposa, los pesos i demas especies



contenidas en esta escritura, tasadas i valuadas por las personas mencionadas, que para el efecto nombramos las partes otorgantes, i las demas cosas contenidas en esta escritura, segun i como en ella se refiere. I de los dichos veinte mil pesos i especies avaluadas me doi por entregado, por haberlas recibido en presencia del escribano i testigos de esta carta, de que yo, el dicho escribano, doi fe. I por la honra, virjinidad i limpieza de la dicha mi esposa, la doto en doce mil pesos, que confieso caben en la décima parte de mis bienes que al presente tengo, i, para el caso que no quepan se los mando i prometo de los dichos mi bienes que ahora tengo i en adelante adquiriere por via de donacion, *propter nuptias*, o en aquella que mejor de derecho lugar haya, i se los señalo en lo mejor i mas bien parado de los dichos mis bienes, de que desde luego le hago gracia i donacion pura, mera, perfecta i acabada, que el derecho llama entre vivos, partes presentes, entregada de mano a mano, i de la dicha cantidad desde luego le doi la posesion a la dicha mi esposa para que la aprehenda, i en el ínterin me constituyo por su inquilino i precario tenedor para se la dar cuando me la pidiere, i me obligo a que los dichos cien mil pesos de esta dote i arras estaran asegurados en lo mejor i mas bien parado de los dichos mis bienes, i que cada vez i cuando que nuestro matrimonio fuere disuelto por muerte o por divorcio o por cualquiera de los casos en que segun derecho se disuelven i apartan los matrimonios, se los volveré i restituiré a la dicha mi esposa o a quien por ella fuere parte i los hubiere de haber, acerca de lo cual renuncio la lei que dispone que la dote mueble se pueda retener tiempo de un año para hacer la dicha restitucion, luego que el dicho matrimonio sea disuelto o apartado, sin otra demora ni dilacion alguna. I, a la firmeza i cumplimiento de lo que dicho es, me obligo i a mis bienes habidos i por haber, i do poder a las justicias de S. M., de cualquiera parte i lugar que sean, donde esta escritura fuere presentada i pedido su cumplimiento, i en especial a las de esta ciudad, para que a ello me compelan i apremien, como por sentencia definitiva consentida i no apelada, acerca de lo cual renuncio mi propio fuero, domicilio, vecindad, i la lei *sit convenerit de jurisdictione omnium judicium*, i todas las demas leyes, fueros i derechos de mi favor, i la que prohíbe su jeneral renunciacion.

I nos, los dichos licenciados Manuel Fernández Romo i maestros de campo Juan Antonio Caldera i Andres Orozco, tasadores nombrados por las partes otorgantes para la valuacion de las especies de

esta dote, declaramos que la dicha tasacion la hicimos como en esta escritura se contiene, a nuestro leal saber i entender, por justos i convenientes precios, i juramos por Dios nuestro señor i una señal de cruz, que los dichos precios son los que nos parecen ser justos. En testimonio de lo cual, otorgamos la presente en la ciudad de Santiago de Chile, a treinta dias del mes de enero de mil seiscientos i ochenta i seis años. I los otorgantes, que yo el escribano doi fe conozco, lo firmaron, siendo testigos don Patricio de Valverde, Tomas de Pasos, don Diego de Torres i don Severino Pedro de Arraza, vecinos de esta dicha ciudad.—*Don Pedro de Torres.*—*Doña Isabel de Olivares.*—*Don Cristóbal Mesta de Valenzuela.*—*Manuel Fernández Romo.*—*Andres de Orozco.*—*Juan Antonio Caldera.*—Ante mí.—*José de Morales*, escribano de S. M.

---

## Número 2

### FE DE MUERTE, TESTAMENTO I CODICILO DE PEDRO DE TORRES

Yo, el capitan Juan de Morales Melgarejo, escribano público del número de esta ciudad de Santiago de Chile, certifico i doi fe, la necesaria en derecho, cómo hoi dia de la fecha, estando en las casas que fueron de la morada del capitan don Pedro de Torres, vi al susodicho tendido en la cama, amortajado con hábito del señor Santo Domingo, con velas encendidas, i al parecer muerto i pasado de esta presente vida. I, para que conste, doi la presente en la ciudad de Santiago de Chile, en veinticuatro de agosto de mil setecientos i veintidos años. I en fe de ello lo firmé.—*Juan de Morales*, escribano público.

---

En el nombre de Dios todopoderoso, padre, hijo i espíritu santo, tres personas i un solo Dios verdadero, mediante el cual

todas las cosas tienen buen principio, loable medio i dichoso fin. Sepan todos los que esta escritura de testamento vieren, cómo yo, el capitán don Pedro de Torres, tesorero jeneral de la Santa Cruzada de este reino de Chile, natural de la ciudad de la Serena de dicho reino, hijo lejítimo del sarjento mayor Francisco de Torres i Miranda, natural de la villa de Setubal, en el reino de Portugal, i de doña Ana María de Saa, su lejítima mujer, vecinos que fueron de la dicha ciudad de la Serena, estando yo, el dicho don Pedro de Torres, en sana salud i en mi juicio natural, temiéndome de la muerte que es cosa natural a toda humana criatura, i queriendo con el favor de Dios disponer las cosas del descargo de mi conciencia i bien de mi alma i disponer de mis bienes a honra i gloria de Dios, nuestro señor, que fué servido de dármelos, e invocando para ello el favor i auxilio de la Vírjen María, nuestra Señora del Rosario, concebida sin deuda de pecado orijinal, i de los bienaventurados apóstoles San Pedro i San Pablo, i de todos los demas santos mis abogados, para que pidan a nuestro señor Jesucristo, Dios i hombre verdadero, hijo del Eterno Padre que, por los méritos de su sacratísima pasion, quiera perdonar mis pecados i darme su divina gracia, para morir en ella, creyendo como firmemente creo en el divino i alto misterio de la Santísima Trinidad, padre, hijo i espíritu santo, tres personas i un solo Dios verdadero, i en la encarnacion de nuestro señor Jesucristo, hijo de Dios vivo, que en las virjinales entrañas de Santa María, nuestra señora, fué concebido por obra i gracia del Espíritu Santo, i en todo lo demas que tiene, cree i confiesa nuestra santa Madre Iglesia católica romana, en cuya fe i creencia he vivido i protesto morir con la divina gracia, otorgo por la presente que hago i ordeno este mi testamento i última i postrimera voluntad en la manera siguiente. Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la creó i redimió con el precio infinito de su sangre, i el cuerpo a la tierra de que fué formado. I cuando llegare el dia de mi fallecimiento mando que sea enterrado en la capilla de nuestra señora del Rosario del convento del señor Santo Domingo de esta ciudad, donde tengo mi sepultura comprada i fabricada de bóveda, donde fué enterrada doña Isabel de Olivares, mi mujer difunta, i que vaya amortajado con el hábito del señor Santo Domingo. *Item* mando que el dia de mi entierro, si fuere hora competente, i si nó, el dia siguiente, se diga por mi alma misa cantada de cuerpo presente, con su vijilia, diácono i sub-diácono, i que se pague la limosna de mis bienes, i acompañe mi cuerpo a la sepultura

el cura i sacristan de la Catedral de esta ciudad, i la cofradía del señor San Pedro de clérigos sacerdotes, con sobrepelliz, i todas las demas cofradías de esta ciudad con sus guiones, i en las que no estuviere asentado por hermano que tenga obligacion de acudir, se les pague la limosna acostumbrada, i el demas acompañamiento de mi entierro dejo a la disposición de mis albaceas. *Item* mando que el dia de mi entierro i cabo de año de mis exéquias funerales se digan por mi alma cuatrocientas misas; i en el novenario que se há de continuar desde el dia de mi fallecimiento en el dicho convento del señor Santo Domingo, se dirá una misa cantada con su vijilia i veinte rezadas; i el gasto que se hiciere en cera, lutos i otros de este jénero, queda al arbitrio de mis albaceas en el dicho mi funeral. I mando que de los dichos cuatrocientos pesos se le pague la cuarta funeral a la Catedral de esta ciudad que le pertenciere conforme a derecho. *Item* mando a las mandas forzosas acostumbradas en testamento un peso de a ocho reales a cada una, ménos a la de Jerusalem, a quien se darán doce pesos, con lo cual las aparto de mis bienes. *Item* mando para redencion de niños cautivos en poder de moros, diez ducados de Castilla, con intencion de ganar la induljencia concedida por Su Santidad por esta limosna. *Item* mando a todos los monasterios de monjas cincuenta pesos a cada uno, para las enfermas i necesitadas, informándose de la abadesa de las que mas lo fueren; en que se entiende estar incluso el beaterio de la gloriosa Santa Rosa de esta ciudad, con recibo de la señora abadesa, para que me encomiende a Dios nuestro señor. *Item* mando a todos los conventos de esta ciudad cincuenta pesos a cada uno, con cargo de una misa cantada; i se entiende para gastos de la sacristía. Se incluyen el colejio de San Diego, el colejio de la Compañía de Jesus de San Miguel, el convento de San Juan de Dios, i los demas que a los prelados pareciere hacer bien por mi alma, con recibo de dichos superiores. *Item* declaro que he tenido cuentas con diferentes personas, entradas i salidas de caudal considerable, i estan todas reducidas a mis libros, por donde se reconocerá lo que me deben i lo que debo. Mando que por ellos se ajusten dichas cuentas. I lo que pareciere que yo debo, como censos i otras dependencias, se pague de mis bienes; i lo que me deben se cobre i, para el efecto, dejo memoria de ditas, sacada de los dichos libros, por donde se podrá hacer la dilijencia de dichas cobranzas. *Item* declaro que he tenido cuentas con don Diego de Torres, mi hijo natural, que lo hube siendo soltero en mujer soltera i de mucha calidad i obligaciones; i así lo declaro por tal mi hijo natural, i en esa posesion ha

estado i está, i lo reconocé i alimenté desde que nació, i le he dado medios mui congruentes para que se aprovechase i adquiriese caudal con la administracion de mi hacienda, i últimamente pasó a las provincias del Perú con tropa de mulas de mi cuenta, sobre que celebramos escritura de compañía, en veinticuatro de noviembre de mil seiscientos i ochenta i tres, ante José de Morales, escribano real, a mitad de ganancias. *Item* llevó de mi cuenta tres mil quintales de sebo, que fueron a Lima, i, habiéndose detenido en dichos reinos del Perú hasta el año de noventa i seis que volvió a este reino, me dió cuenta de la dicha administracion, i tengo cancelada la dicha escritura de su obligacion. I en las dichas cuentas procedí con ánimo de que quedase aprovechado de mi propio caudal en algunas partidas considerables, para apartarle de mis bienes con las ganancias de dicha mi hacienda, i por esta razon pasé sin adicionar la cuenta ni hacerle cargo de ellas; i porque en ésta i demas administraciones de mi hacienda quede aprovechado, i porqué por estos medios se halla con caudal considerable i mui suficiente respecto de la parte que le podia tocar de mi hacienda como hijo natural, le aparto de mis bienes con doscientos pesos, i que viva en la casa en que está, todo el tiempo de su vida, ménos los altos, pagando los reparos i aliños que necesitare la dicha casa. *Item* declaro que fuí casado i velado, segun órden de nuestra santa madre iglesia de Roma, con doña Isabel de Olivares, viuda del capitan Benito de la Cruz, su primer marido, i, ajustadas las cuentas de la particion de los bienes que quedaron por muerte del dicho capitan Benito de la Cruz, entre la dicha doña Isabel de Olivares i los hijos i herederos del dicho capitan Benito de la Cruz, de los bienes que le fueron adjudicados a la dicha doña Isabel de Olivares en cuenta de la dicha particion, le otorgué recibo i carta de dote, de veinte mil i treinta i tres pesos, por escritura otorgada ante Jerónimo de Ugas, escribano público i de cabildo de esta ciudad, en veintidos de mayo del año pasado de mil seiscientos i setenta i cinco; i por aumento de dicha dote quedó reservada la cantidad que le perteneciese a la dicha doña Isabel de Olivares en las ditas que se cobrasen de los créditos hechos por el dicho su marido; i, habiéndose cobrado de las dichas ditas cuatro mil quinientos i sesenta i seis pesos i cuatro reales, de ellos tocaron a la dicha mi mujer dos mil quinientos i treinta i cinco pesos, por la mitad de las ganancias de su primer matrimonio, i por el legado del remanente del quinto de sus bienes que le hizo el dicho capitan Benito de la Cruz, i mas cobré por la dicha razon otros cuatrocientos i veinte pesos

de la dicha dita del jeneral don José Várgas, por cuenta de lo que debia al capitán Benito de la Cruz, i de ellos tocaron por la misma razon a la dicha mi mujer doscientos cincuenta i dos pesos; i con las dichas cobranzas i aumento de la dicha dote importó todo veintidos mil ochocientos i veinte pesos i tres reales, de los cuales se rebajan novecientos cincuenta pesos del valor de las indias e indios esclavos, segun el aprecio que de ellos se hizo en la escritura i carta de dote de la dicha mi mujer, por haberse puesto en libertad los dichos indios que recibí por dote de la dicha mi mujer, en virtud de real cédula que declaró por libres todos los indios apresados en la guerra de este reino, i quedó reducida la dicha dote a veintiun mil ochocientos i setenta pesos i tres reales. *Item* declaro que, constante nuestro matrimonio con la dicha doña Isabel de Olivares, hubimos i procreamos por nuestros hijos lejítimos a doña María de Torres i a don Pedro de Torres, el cual murió de edad de dieciocho meses; i a la dicha doña María de Torres, nuestra hija, la casamos con el jeneral don Cristóbal Mesía de Valenzuela, caballero del orden de Santiago, i la dimos i prometimos en dote de la dicha nuestra hija cien mil pesos de a ocho reales: los cuarenta mil novecientos i dos pesos vinculados por vía de mayorazgo en las casas i posesiones raices, i los cincuenta i nueve mil noventa i ocho pesos en bienes libres i no sujetos a dicho vínculo, los cuales estan pagados en las especies apreciadas en la escritura de la dicha dote, otorgada ante José de Morales, en treinta de enero de mil seiscientos i ochenta i seis. I, habiendo hecho viaje a España, volvió el año de mil seiscientos i noventa i nueve, i se ajustó la cuenta de todo lo que importó la dote i todo el dinero que llevó de mi cuenta a España. I ajustada me dió finiquito ante don Francisco Vélez, escribano público, i me quedó debiendo trece mil ciento i cuarenta i un pesos i dos reales, los cuales me dejó librados en los alquileres de las casas i tiendas que le pertenecen, i prometió remitírmelos de la ciudad de los Reyes, i nunca remitió cosa alguna. La cuenta de lo que ha de haber de los alquileres parece en mi libro a fojas 65 i pasa a foja 84, i declaro que de toda la dote solo queda el vínculo de los cuarenta mil novecientos i dos pesos, puestos en las casas i tiendas que reza la carta de dote; i los cincuenta i nueve mil novecientos i tantos pesos pertenecientes a la dote de los bienes libres debe restituirlos a don Diego Pedro Mesía i a sus hijos, como herederos lejítimos de su madre difunta. I habiéndose casado en Lima volvió a este reino con doña María Munive, su mujer, sin haberle dado cosa alguna, i yo pagué

el navío i costo hasta esta ciudad de Santiago. I aquí se ha alimentado a mi costa, i el finiquito que me dió está en el legajo núm. 1, que fué en tres de agosto de mil seiscientos noventa i nueve, ante el dicho don Francisco Vélez. I con las demas alhajas que me pidió por terceros, que todo consta de mi libro, importó los dichos trece mil ciento i cuarenta i un pesos i dos reales, i de éstos solo he cobrado hasta nueve de junio de setecientos i quince, diez mil setecientos sesenta i cinco pesos i cinco reales, como parece de mis libros, a fs. 84 i a fs. 91, i me resta a deber dos mil trescientos setenta i cinco pesos i cinco reales, que mando se cobren para pagar mis deudas en dichos alquileres. *Item* declaro que, estando ausente el dicho jeneral don Cristóbal Mesía de Valenzuela en los reinos de España, murió en esta ciudad la dicha doña María de Torres, mi hija i su mujer, i me dejó por su albacea, i tengo cumplidas las disposiciones de su testamento i la cuenta formada del dicho albaceazgo, i se ajustó todo con el dicho don Cristóbal, i entregados los bienes que quedaron, que distribuyó sin dejarle a su hijo don Diego nada. *Item* declaro que me pidió la dicha mi hija, a instancias de don Juan Díaz Pimienta, clérigo presbítero, le impusiese una capellanía de dos mil pesos, la cual impuse en mis haciendas, i durante la vida del dicho capellan la pagué, i, ajustada la cuenta con el dicho don Cristóbal Mesía, no dejó finca ni dinero para proseguir dicha capellanía, porque en los cuarenta mil novecientos pesos, que solo estan en el mayorazgo, no se puede imponer dicha capellanía, sino es que el dicho don Cristóbal la imponga de nuevo de los bienes que le pertenecen a la dicha doña María de Torres. *Item* declaro que yo fui albacea de la dicha doña Isabel de Olivares, mi mujer, i que tengo cumplidas las disposiciones de su testamento i codicilo, cuya cuenta está en el legajo aparte, con los instrumentos tocantes a la dicha cuenta, i con la visita que del dicho testamento hizo el juez eclesiástico, a que me remito. *Item* declaro que, hechas las cuentas de particion de los bienes que quedaron por muerte del capitan Benito de la Cruz, entre la dicha doña Isabel de Olivares i don José i don Benito de la Cruz, sus hijos, i del dicho capitan don Benito de la Cruz, su primer marido, fenecidas i ajustadas las cuentas de la dicha division, por autos judiciales que se formaron ante la justicia ordinaria de esta ciudad, i liquidado lo que a cada uno de dichos herederos tocó, ellos me nombraron por su curador, i luego que tuvieron edad competente les entregué lo que les pertenecia i habia entrado en mi poder, con el interes de cinco por ciento, i ajustamos la cuenta de la

dicha curaduría, i me dieron recibo i finiquito de ellas, por escritura que cada uno de ellos otorgaron separadamente i en diferentes tiempos, ante José de Morales, escribano real, a que me remito. *Item* declaro que despues de la muerte de la dicha doña Isabel de Olivares, se hizo la cuenta de la division i particion de los bienes que teníamos i posefamos al tiempo de la dicha muerte, por autos judiciales que pendieron ante la justicia ordinaria de esta ciudad, i por ante Alonso Fernández Ruano, escribano de S. M., i ajustadas cuentas por el contador entre partes, se adicionaron por parte de los dichos don José i don Benito de la Cruz, suponiendo estar agravados, i, habiéndose tratado sobre las dichas adiciones, fuf convenido con los susodichos, por escritura de transaccion i convenio que otorgamos ante Gaspar Valdes, escribano público i del número de esta ciudad, i por razon del dicho convenio les di a los susodichos la estancia de la Dehesa, con todo lo edificado i plantado, aperos i ganados que en ella tenia, por haber sido una de las especies adquiridas constante el matrimonio entre mí i la dicha doña Isabel de Olivares, madre de los susodichos, i les di de exceso en el valor de la dicha estancia dos mil i cuatrocientos pesos mas de lo que tenian adjudicado por las dichas cuentas de particion, con que quedaron transijidos todos los derechos i pagados i satisfechos, como parece de la escritura de transaccion i convenio, a que me remito. *Item* declaro que de los cuatrocientos i veinte pesos que últimamente cobré del jeneral don José de Várgas por el crédito del capitan Benito de la Cruz, tocaron al dicho don José de la Cruz ochenta i cuatro pesos, i otros tantos al licenciado don Benito de la Cruz, i se los tengo enterados i pagados, juntamente con otros quinientos i ochenta pesos de la primera cobranza que hice del dicho jeneral don José de Várgas. Pertencian a los herederos del capitan Francisco Diaz Pimienta quinientos pesos, por razon de la compañía jeneral de todos sus bienes que tuvieron los dichos capitanes Benito de la Cruz i Francisco Diaz Pimienta. En cuya virtud, las ditas i créditos contraídos por los susodichos, se partieron por mitad por el juicio de cuentas que hicieron los jueces árbitros nombrados por las partes, i yo retuve los dichos quinientos pesos, porque en dichas cuentas se pusieron en cómputo tres mil pesos que dió de crédito el dicho capitan Francisco Diaz Pimienta contra el jeneral don Alonso de Soto i Córdoba, que dijo haberlos fiado al susodicho, i se le tomaron en cuenta de la dicha compañía, adjudicándole de ellos mil i quinientos pesos a los dichos herederos del dicho capitan Benito de la



Cruz i a la dicha doña Isabel de Olivares, con cargo que el dicho capitán Francisco Diaz Pimienta verificase la deuda, porque la negó el dicho jeneral don Alonso de Soto i Córdova, i en defecto de no haber verificádola, restituyese a los bienes i herederos del dicho capitán Benito de la Cruz los mil i quinientos pesos que les estaban adjudicados por las cuentas de la dicha compañía. I, porque ha muchos años que se hicieron las dichas cuentas i no se ha verificado esta dita, procedí a la dicha retencion i a la distribucion de los dichos un mil pesos; i en el caso que por haberse verificado esta dita tuviesen derecho los herederos del dicho capitán Francisco Díaz Pimienta para repetir los dichos quinientos pesos, estaban obligados los dichos don José i don Benito de la Cruz a restituir lo que han percibido de ellos, i para que conste lo declaro así. *Item* declaro que yo fuí albacea i heredero del capitán Francisco de Pasos, i en virtud del poder que me dió otorgué su testamento i di cumplimiento a todas sus disposiciones enteramente; i por denunciacion que se hizo en el real i supremo Consejo de las Indias de que el susodicho i el licenciado Francisco López, presbítero, de quien fuí heredero, eran extranjeros de nacion portuguesa, i que habian pasado a estas Indias sin licencia i contratado en ellas sin privilegio de naturaleza, i por suponerse que la dicha herencia habia sido en confianza de tácito fideicomiso, i para que yo remitiese los bienes al reino de Portugal, se despachó comision para el señor licenciado don Pablo Vázquez de Velasco, siendo fiscal de esta real audiencia, sobre que averiguase la estranjería de los susodichos i el fideicomiso. I, habiéndose seguido largo pleito contra mí fuí condenado en cantidad mui considerable, que con efecto en mi conciencia quedé gravado en mucha mas cantidad de la que yo habia percibido de los bienes del capitán Francisco de Pasos, i por esto interpuse apelacion de la sentencia dada en la dicha causa para el real i supremo Consejo de las Indias, donde se confirmó la dicha sentencia en muchos capítulos de ella, i, para que se me otorgase la apelacion en el efecto suspensivo, fuí obligado a dar fianza hasta en cantidad de cuarenta i dos mil i seiscientos pesos, a que se obligaron siete personas vecinas de esta ciudad, i por el resto de la condenacion i multa i lo que mas juzgase el real Consejo, se tomó en cuenta la cantidad que me debe el gobernador don José Robledo, i de la seguridad de esta dita, con mas hasta en cantidad de treinta i cuatro mil pesos, fué mi fiadora la dicha doña María de Torres, mi hija, no obstante de hallarse ausente el dicho su marido, por la licencia que obtuvo de la real

audiencia para hacer la dicha fianza, en supuesto de hallarme preso i oprimido por la dicha causa. I, porque se espera la resulta de lo juzgado en el real Consejo de Indias, en primer lugar se satisfaga de mis bienes aquella cantidad en que estan obligados mis fiadores, para que por ello no gasten cosa alguna, i que se cobre del gobernador don José Robledo lo que me debe para esta satisfaccion, como cosa especialmente obligada. I, habiendo venido la sentencia de vista i revista en el real Consejo de Indias, en que fuí condenado en cincuenta i ocho mil cuatrocientos i cuarenta i siete pesos i dos reales, segun parece por los mismos autos i sentencia que se remitió al señor licenciado don Diego de Zúñiga, oidor que fué de esta real audiencia, a quien vino la comision para que se cobrase; i, habiendo remitido los autos al contador entre partes don Ventura de Cámus, ajustada la cuenta, halló la dicha cantidad de los cincuenta i ocho mil cuatrocientos i cuarenta i siete pesos i dos reales que tengo pagados, como consta de carta de pago ante Gaspar Valdes. Parece la cuenta en mi libro a foja 63 vuelta, i la carta de pago i finiquito está en el escritorio, a que me remito. *Item* declaro que remití al reino del Perú cuatro mil i quinientas mulas, que compré en esta ciudad i me fiaron diferentes personas, obligadas las mismas mulas a la paga, que entregué a Francisco de Torres i Aguirre, i a Julian de Arancibia, de las cuales mulas se perdieron mil i seiscientas por mala administracion, i las que quedaron se vendieron en la provincia de Jauja por mano del capitan Martin González de la Cruz, quien trajo su procedido, i esta cuenta no está fenecida con el dicho depositario jeneral, que se hallará en mi libro; i declaro que tengo pagadas todas las obligaciones que hice de dichas mulas i todos sus costos, i mas dos mil pesos que puso en la cuenta el dicho depositario jeneral por la administracion de dichas mulas, como parece de su cuenta, a que me remito. *Item* declaro que yo i la dicha doña Isabel de Olivares, mi mujer, tuvimos licencia i facultad real por cédula de S. M., su fecha en Madrid a cuatro de agosto de mil seiscientos i ochenta i cuatro; i, en virtud de la dicha cédula i del poder que me dió la dicha doña Isabel de Olivares, en su codicilo que otorgó, debajo de cuya disposicion falleció, hice la fundacion e institucion del dicho mayorazgo, con los llamamientos, cláusulas i condiciones que constan de la escritura de dicha fundacion, otorgada en veintinueve de octubre de mil seiscientos i noventa i tres, ante Gaspar Valdes, escribano público, con reserva de alterar i mudar lo que me pareciere conveniente. I, porque en la dicha fundacion afecta al di-

cho mayorazgo las casas principales que fabriqué en la Plaza de esta ciudad i di al dicho jeneral don Cristóbal Mesía de Valenzuela por dote de la dicha doña María de Torres, mi hija, con las tiendas i casas pequeñas accesorias a ella, i las demas casas i tiendas que despues de la constitucion de la dicha dote fabriqué i estaba fabricando en la calle que de la dicha Plaza va para el convento del señor San Agustín, i las tiendas que corren desde la esquina de la dicha Plaza por la frente de ella para la dicha casa principal, con sus altos i portales, todo del adrillo i cal, i sus corredores a la dicha plaza; i despues de la fundacion del dicho máyorazgo compré una tienda que en aquella ribera tenia el capitan don Antonio de Arteaga, con el cargo de setecientos i cincuenta pesos de a ocho reales perteneciente a la capellanía del capitan Juan García Salguero, que sirve el convento de San Francisco de esta ciudad, a quien pago por los réditos del dicho censo treinta i siete pesos i cuatro reales en cada un año, i tengo pagado lo corrido hasta este año de mil setecientos i quince, como parece por los recibos i de cuenta de mi libro, a fojas 58 i 81; i asimismo compré del licenciado don Juan de la Cerda, abogado de esta real audiencia i patron de la capellanía del dicho capitan Juan García Salguero, otras dos tiendas con una casilla pequeña, a censo enfiteusis, i con el cargo de pagar ciento i treinta i un pesos i dos reales en cada un año para la dicha capellanía, por ser la dicha casa i tienda de la dote de ella; i tengo pagados estos réditos hasta el mes de diciembre pasado del año de setecientos i quince; i las dichas casas i tiendas tengo adentro reedificadas de cal i ladrillo, con sus portales, altos i corredores; i porque en aquella ribera de la plaza mediaba la puerta de la casa de Joan de Argomedo, entre las tiendas de la dicha capellanía de Joan García Salguero i las tiendas de las casas principales del dicho mayorazgo, para que se continuasen los portales, altos i corredores de aquella ribera, i que se escusase la deformidad del aspecto de la Plaza de esta ciudad, fabriqué asimismo de ladrillo i cal el portal que está enfrente de la puerta de dicha calle, i el alto del dicho zaguan, con sus corredores a la dicha plaza, e hice el empedrado del dicho portal a continuacion de los demas portales i corredores de la dicha plaza, que son mios; i fué convenido con el dicho Joan de Argomedo que me pagaria, por el concierto que hizo con Andres, mi albañil, que daría por el costo del portal empedrado solo setenta pesos de a ocho reales, dejándome lo alto del zaguan, que yo fabriqué de cal i ladrillo el corredor a la plaza, que hice i es mio i me pertenece; mando que del dicho Joan de Argo-

medo i de las dichas casas i de sus poseedores se cobren los dichos setenta pesos, i que las dichas tiendas i casa pequeña pertenecientes al dicho capitan Joan García Salguero se agreguen al dicho mayorazgo, con el cargo del dicho censo, i que si yo no hiciere la redencion que pretendo hacer del censo de setecientos i cincuenta pesos pertenecientes a la capellanía que sirve el convento de nuestro padre San Francisco de esta ciudad, se haga despues de mis dias, si dejare bienes con que poderlo hacer, i en defecto de ellos i de los réditos i alquileres de dichas tiendas i casas, de lo primero que redituaren. I lo mismo mando con el censo de don Juan de la Cerda, a quien tengo hablado dos veces para que reciba el dinero, i si no quiere que se haga la oblacion ante la real audiencia, para que su alteza mande que se imponga donde la parte de don Juan de la Cerda i sus herederos pareciere conveniente a su satisfaccion, por estar ya esta finca agregada al mayorazgo, donde no puede haber situacion de censo. *Item* declaro que, habiendo afectado al dicho mayorazgo en su imposicion la estancia de San José de la Sierra, que poseia el rio arriba de esta ciudad de Santiago, tres leguas, poco mas o ménos, con todas sus tierras i lo en ella edificado i plantado, despues, por el pleito que tuve con don José i don Benito de la Cruz, hijos lejí-timos de la dicha doña Isabel de Olivares i del capitan Benito de la Cruz, su primer marido, en la composicion del pleito, como de suso tengo declarado, le fué adjudicada a los susodichos la dicha estancia de San José de la Sierra, por satisfaccion de la herencia de la dicha su madre i demas derechos representados en el dicho pleito; i, queriendo reintegrar el dicho mayorazgo por la falta de dicha estancia de la Sierra afecto al dicho mayorazgo, i agrego a él una estancia llamada San Miguel, en el partido de Melipilla, junto al convento de San Francisco del Monte, el rio de esta ciudad por medio, que linda por una parte con tierras de los indios del pueblo de Llopeu, i con tierras del teniente Lorenzo Chacon, i con tierras del capitan don Francisco de Rojas, por la parte del potrero de Mico, que me pertenecen, i con los cerros que dividen esta estancia de los de Mallarauco, que fué del maestre de campo Sebastian Sánchez Chaparro i hoi es de sus herederos, i con dicho rio de esta ciudad, que compré la dicha estancia del jeneral don Joan Rodulfo Lisperguer, como tutor de don Francisco Lisperguer, su nieto, por escritura otorgada ante Gaspar Valdes, escribano público, en veintidos de junio del año de mil seiscientos i noventa i tres, en precio de cuatro mil i seiscientos pesos: los dos mil de ellos que quedaron

impuestos i cargados a censo sobre la dicha estancia; los un mil pesos de ellos pertenecientes a la capellanía del ilustrísimo señor don Francisco Salcedo, que sirve el doctor don Diego de Rojas, presbítero; i los seiscientos i sesenta i cinco pesos que pertenecen al convento de nuestra señora de la Merced de esta ciudad; i los trescientos i treinta i cinco pesos a otra capellanía que sirve el maestro don Pedro Gomez de Silva, presbítero; i lo demas del precio de dicha estancia lo pagué en reales de contado. I despues traspasé el censo de los dichos seiscientos i sesenta i cinco pesos de principal perteneciente al dicho convento de la Merced a la estancia de San José de la Sierra, con cuyo cargo la tienen los dichos don José i don Benito de la Cruz, como parece de la escritura del dicho contrato que tuvimos sobre el dicho pleito, para que quedase libre del dicho censo la dicha estancia de San Miguel; i los réditos del dicho censo los tengo pagados i satisfechos hasta el dia diez de junio del año pasado de mil seiscientos i noventa i siete, que hasta este año corrieron por mi cuenta i de ahí adelante por cuenta de don José i don Benito de la Cruz. *Item* declaro que los dos dichos censos principales pertenecientes a la capellanía del dicho señor obispo don Francisco Salcedo i don Pedro Gómez de Silva los tengo redimidos: el uno traspasó el dicho don Diego de Rojas a sus mismas casas de su morada en la Cañada, calle que va a la Ollería de los padres de la Compañía, donde quedó impuesta dicha capellanía; el otro impuso don Pedro Gómez de Silva en casa de don Basilio Diamantino, vecino morador de esta ciudad, con que queda dicha estancia de San Miguel libre i exenta de todo censo. *Item* declaro que al cabo de algunos años me pidió doña Catalina de Soto, viuda de don José Lisperguer, que le volviese la estancia por lo mismo que se remató, por censos que debia, i yo suplí los dos mil i seiscientos pesos por hacerle buena obra, hasta que tuviese con que sacarla, i hasta el tiempo que se arrendó al capitán don Antonio de Irrarázaval, pagué los corridos de los censos i no le hice cargo ninguno, hasta que compré al dicho don Joan Rodulfo, como tutor del dicho don Francisco Lisperguer, i le dije que se la volveria con mui buena voluntad todas las veces que me volviese la cantidad de pesos suplida, con las mejoras hechas en dicha estancia, i así lo declaré al pié de la escritura con esta condicion; i ha veintidos años que compré dicha estancia i nunca ha tenido forma de pagarme dicha cantidad. Pido i encargo que si tuviera con qué pagar la dicha estancia con todos los mejoramientos en ella hechos, se le vuelva, i con la cantidad se

busquen fincas realengas para acrecentar el dicho mayorazgo, porque siempre deseé hacerle bien, por viuda i necesitada, i así mando que se le den doscientos i cincuenta pesos de mis bienes despues de pagadas mis deudas i puesto en salvo el dicho mayorazgo. *Item* declaro que compré veinte i seis cuabras i media de tierra al capitán don Gaspar de Huerta i a su hermano don Lorenzo de Sola, como tutor i curador de don José de Sola, en el pago de San Isidro, que lindan por la parte de arriba con tierras de doña María de Laguna, i por la parte de abajo con tierras de las monjas del Cármen, que corren desde la fundacion de Jesus, María i José, que llaman la quinta, con veinticinco cuabras de ancho del padron de la ciudad, con las veintiseis cuabras i media de largo, hasta pasada la aguada, i la tengo edificada, i plantada viña, i cercadas las doce cuabras i mas; la cual posesion doi de gracia a doña María Micaela de Mesía i Torres, mi bisnieta i ahijada, con todo lo en ella hecho, para ayuda de su dote i alimentos. I mando que de lo que fructificare se le vaya imponiendo a renta, como a mis albaceas pareciere. Estan en el legajo número 1 las escrituras, i en el libro de mi cuenta, a foja 39, la paga de dichas tierras, donde se hallará la razon de todo. *Item* declaro que en esta finca de Jesus, María i José quedan impuestos dos mil pesos en capellanía por mi alma, la de doña Isabel de Olivares i mi hija doña María de Torres, i demas difuntos que me tocan, i se han de pagar cien pesos al capellan que dejo nombrado, que la ha de servir don Benito de la Cruz, i en su defecto i fallecimiento el reverendo padre presentado frai Ignacio Pimienta, del órden de Predicadores, hasta que mi heredero tenga hijo sacerdote o el sucesor, despues de mi heredero don Diego Mesía, a quien dejo por patron de dicha capellanía, quien en defecto de dicho don Benito de la Cruz i de dicho padre presentado frai Ignacio Pimienta, por su fallecimiento i muerte, si le pareciere, puede tener por interinario capellan el convento del señor Santo Domingo de esta ciudad, por ser casa de mi enterramiento i de mis sucesores, para que hagan bien por mi alma, i declaro que las misas se han de pagar a dos pesos, que son cincuenta misas con el cargo de decirlas: una, en el dia de San Pedro, a veintinueve de junio; otra, a dos de julio, dia de la Visitacion; otra, el dia de San Francisco Javier, a tres de diciembre, i las ha de decir el dicho capellan en el oratorio de la quinta Jesus, María i José; i las demas, entre año, las que le pareciere, en la capilla de nuestra señora del Rosario, donde mi cuerpo ha de ser enterrado, i el de mi mujer doña Isabel de Olivares está enterrado con el de mi hija doña

María de Torres. I en lo demas queda al arbitrio de don Diego Mesía i Torres, que asigno por patron, para hacer lo que le pareciere. *Item* declaro que a mi me pertenece el oficio de tesorero jeneral de la Santa Cruzada de este reino de Chile i obispado de Santiago i de la Concepcion, i, conforme a la facultad de mi título, la tengo para fundar mayorazgo sobre el dicho oficio por sucesion hereditaria, i en virtud de la dicha facultad i de la que tengo especial por real cédula de S. M. para fundar mayorazgo de mis bienes, en cuya virtud le tengo fundado, le fundo i sitúo en el dicho oficio, por vía de agregacion a la dote del dicho mayorazgo, o en aquella vía i forma que mejor haya lugar en derecho. I es espresa órden de mi voluntad que dicho oficio no se pueda enajenar, vender ni hipotecar, ni donar a otro que sea fuera de la sucesion del dicho mayorazgo, como S. M. lo espresa en su real título. *Item* declaro que el oficio de tesorero en el obispado de la Concepcion, que me pertenece por el real título de S. M., tengo hecha dejacion de él en cabeza de S. M. i remitidos los autos al tribunal de la ciudad de los Reyes, para que se admita i se venda por cuenta de S. M., porque en todo el tiempo que ha que soi tesorero no ha entrado real en mi poder de aquel obispado ni las cuentas que los tesoreros han dado se las toman los oficiales reales, quienes entregan i cobran i remiten la limosna al tribunal de Lima; i, por estar en tanta distancia de esta ciudad i no poder asistir, he hecho la dejacion va para diez años, i no se ha determinado en Lima. Mando que se haga la diligencia para que se consiga la dicha separacion de la tesorería. *Item* declaro que la agregacion a la dote del dicho mayorazgo, así de las casas i tiendas nuevamente fabricadas en la Plaza de esta ciudad i calle que va de ella para el convento de San Agustin, i de la dicha estancia de San Miguel, la hago debajo de las calidades, condiciones, cargos i gravámenes puestos en la escritura de su imposicion, para cuyo efecto he aquí por inserta i repetida la escritura de la fundacion del dicho mayorazgo, ménos en cuanto al llamamiento de los sucesores al dicho mayorazgo en defecto de la sucesion lejitima de doña María de Torres, mi hija, porque en cuanto a eso la revoco, mudo i altero, en virtud de la facultad reservada en la dicha fundacion, i en virtud de otro cualquier derecho que me compete para mudar i alterar la sucesion del dicho mayorazgo, i por la nueva agregacion que ahora hago de los bienes de la dotacion del dicho mayorazgo, que quiero que no valga ni tenga efecto alguno para en cuanto los llamados fuera de la sucesion lejitima de la dicha

mi hija doña María de Torres. I, en esta conformidad, por ser difunta la dicha mi hija doña María de Torres, i haber dejado por su hijo único i universal heredero al dicho don Diego Pedro de Torres Mesía de Valenzuela, mi nieto, que lo hubo i procreó del matrimonio que contrajo con el jeneral don Cristóbal Mesía de Valenzuela, caballero del órden de Santiago, en cabeza del dicho don Diego Pedro Mesía de Torres i Valenzuela, i para él, fundo e instituyo el dicho mayorazgo, i para sus descendientes perpetuamente, que le han de suceder conforme a las leyes de los reinos de Castilla que disponen acerca de la sucesion de los mayorazgos, reservando como reseruo gozar de los frutos del dicho mayorazgo por todos los dias de mi vida, al cual no entrará el dicho don Diego Mesía de Torres ántes de mi fallecimiento, como ni tampoco entrará a gozar de los frutos i alquileres del dicho mayorazgo, sin quitarle el dominio i posesion de él, hasta estar el dicho mayorazgo libre i exento de los censos i tributos a él anexos por vía de las capellanías de Salguero i de nuestro padre San Francisco, situadas en la casita i tienda de la Plaza, i hasta estar pagadas mis deudas i mandas. *Item* declaro que, en caso de faltar sucesion por vía de la dicha doña María de Torres, mi hija, i de dicho don Diego Mesía de Torres, mi nieto, o sus herederos lejitimos, llamo a la sucesion del dicho mayorazgo, en primer lugar, a mi hijo natural don Diego de Torres, i, en segundo lugar, a mi sobrino don Francisco Isidro de Torres i a sus descendientes lejitimos procreados de lejitimo matrimonio, prefiriendo el mayor al menor i el varon a la hembra, conforme a lo dispuesto por las leyes de Castilla en los mayorazgos de España, i revoco, como dicho es, los demas llamamientos de personas particulares hechos en la institucion i fundacion del dicho mayorazgo; i esta es mi voluntad, que así quiero que se ejecute i cumpla. *Item* declaro que siendo soltero hube por mi hija natural en mujer soltera, que no se nombra por su calidad i obligaciones, a doña María de Torres, monja profesa en el convento antiguo de la Virgen Santa Clara, de esta ciudad; i, despues de haberla alimentado i dotado i asistido en su vida de profesion monja, pasó de esta vida a la eterna el año pasado de setecientos i catorce. *Item* declaro que yo fuí mayordomo de la cofradía de nuestra señora del Rosario, fundada en este convento de Santiago órden de Predicadores, i en mi poder entraron las limosnas de dicha cofradía, i ajustadas las partidas de entrada i gasto, pagué de contado el resto en que fuí alcanzado. *Item* declaro que tuve compañía con Tomas de Pasos de mercaderías a fatoraje, por escritura



celebrada en veinticuatro de noviembre de mil seiscientos i ochenta i tres años, ante José de Morales, habiendo puesto yo seis mil pesos de principal, i el dicho Pasos cuatro mil doscientos i noventa pesos i seis reales, que le pagué de los legados que le dejó el capitan Francisco de Pasos i el licenciado Francisco López, i quinientos pesos que yo le dí cuando casó con Ursula de Galeas, muchacha que crió doña Isabel de Olivares, mi lejítima mujer. Está su cuenta en el libro del almacén a f. 45, i la entrada en el borrador mayor a f. 17. I declaro que todas las cuentas que ajusté con el dicho Tomas de Pasos, nunca entró en dichas cuentas lo que toca a la administracion de la tienda; i en dos o tres balances que hizo viviendo en mi casa dió ganancias considerables, i al cabo de veintiseis años que tuvo en su poder la dicha administracion, quebró con todo el puesto principal i muchas cantidades que debía a diferentes personas, que por sí hizo las obligaciones, sin tener orden mio de fiar a nadie, i habiéndoselo dicho, me respondió que él aseguraba lo que fiaba. I corrió con la administracion de las bulas algun tiempo i cobranza de personas que me debian, i con todos los alquileres de tiendas i casas, de que procedian los ajustamientos firmados en su libro, pagándose de su mano de algunos alcances que me hizo en dichas cuentas. I, habiéndose rematado las casas en que vivia, por principal i corridos, las saqué en remate público, por escritura celebrada en veintidos de octubre de mil setecientos i siete ante Domingo de Oteiza, en dos mil i ochocientos pesos. *Item* pagué todas las costas i libramientos que hizo el reverendo padre maestro frai Ramon de Córdova, siendo comisario de la Inquisicion, quien se llevó los autos, i ha seguido el pleito el juez sucesor de la Inquisicion, no pudiendo tener cabimento su derecho por ser mi escritura mas antigua que todas, i haber pagado principal i corridos al padre maestro Antonio de Aleman, por orden del licenciado Araya, cura que fué de Coquimbo. *Item* mas, ajustada la cuenta de fatoraje i compañía, mando que se cobren los seiscientos i sesenta i cinco pesos i cinco reales que pagué por la condenacion de don Diego de Zúñiga, por los dos mil pesos que tomó de doña Micaela de Pasos. I lo demas en que fuere alcanzado, se lo remito, por estar fallido, con todas las ganancias de veintiseis años que administró mi hacienda. I declaro que la ejecucion que se hizo a Cabero por la hipoteca de los cuatro negros, el uno murió en Santiago en la misma casa de Pasos, los otros tres se remataron en mil pesos, los quinientos pesos se llevó don Rodrigo Valdovinos, por acreedor mas antiguo, i yo no he percibido hasta ahora nada, i si tocare será

solo por las costas del dicho pleito, porque todo se ha embarazado con la mala administracion de Tomas de Pasos, como consta del mismo pleito. I esta es la verdad que declaro. *Item* declaro que soi patron de la capellanía que mandó instituir i fundar doña Isabel de Olivares, mi mujer, que sirve hoi tambien don Benito de la Cruz, su hijo, de dos mil pesos, impuestos en las casas de su morada, que corren a dos cuadras de Santo Domingo abajo, i, habiéndose hecho la cuenta de division i particion, no alcanzó a la capellanía mas que mil i setecientos i cuarenta i ocho pesos; i el resto de doscientos i cincuenta i dos pesos, le suplí yo para el entero de los dos mil pesos, como consta de la escritura de imposicion, ante Gaspar Valdes, en diez de febrero de mil setecientos i siete años. I declaro que de estos doscientos i cincuenta i dos pesos que añadí a la dicha capellanía, como patron que soi, los dejo libremente al dicho don Benito de la Cruz i a la capellanía, para su debido cumplimiento, i a los sucesores de dicha capellanía, que son los descendientes de don Diego Mesía de Torres, a quien asigno por patron de dicha capellanía, i hará con gran cuidado i diligencia que el dicho don Benito de la Cruz diga las misas que debe decir, i por su fallecimiento i muerte dejo al arbitrio del dicho don Diego Mesía de Torres el nombrar el capellan que le pareciere. I encargo que se tenga cuidado con la finca, que no se pueda enajenar sin este cargo de dos mil pesos, para que la capellanía de dicha doña Isabel de Olivares tenga su debido cumplimiento, i se advierte que está dotada a dos pesos cada misa, i que la pueda gozar religioso de cualquiera relijion, si fuere de la sucesion de dicho don Diego Mesía de Torres, porque no es colativa sino de legos. *Item* declaro que soi patron de otra capellanía del capitán Francisco de Pasos, que sirve el reverendo padre presentado frai Juan de Pasos, del orden del señor San Agustin, la cual está dotada con tres mil pesos de censo principal: los un mil i quinientos estan impuestos i cargados sobre las casas que fueron del jeneral don Melchor de Carvajal, que hoi son del maestre de campo don Pedro Cortes i Monroi; i los un mil i quinientos, los tomé yo a censo, que impuse sobre las tiendas de cal i ladrillo de la Plaza i en la quinta de Jesus, María i José, en veintiuno de enero de mil i setecientos, ante don Jerónimo Apelo. I el dicho padre presentado frai Juan de Pasos pretendió en el Consejo de Indias que dicha capellanía quedase despues de sus dias a su convento, i, habiendo dicho Consejo remitido este punto a que lo resolviese el oidor mas antiguo de esta real audiencia, el licenciado don Alvaro Bernardo de Quiros, que

lo era entónces de esta real audiencia, me dió la posesion de dicho patronato, con plena facultad i autoridad de nombrar capellan de dicha capellanía, por sentencia juzgada en contradictorio juicio de dicho padre presentado frai Juan de Pasos, por estar así declarado por real cédula que los patronatos corran como el testador los ha dejado, i así el nombrar capellan de dicha capellanía me toca a mí i a mis sucesores herederos; i el dicho testimonio de dicha sentencia le tengo yo en mi poder, en el legajo número 1, i esto i solicitando los autos para sacar en limpio cómo fué nulo i de ningun valor el traspaso que hizo el capitan don Francisco de Amézqueta de los un mil i quinientos pesos a poder del jeneral don Rodrigo Valdovinos, por oblacion que hizo a la real audiencia del principal que tenían las casas de dicho don Pedro Cortes de Monroi, por haber sido sin consentimiento mio i del dicho capellan frai Juan de Pasos. Para cuyo efecto encargo a mis herederos i albaceas hagan esta dilijencia, i los pongan dichos un mil i quinientos pesos en finca segura, para que tenga debido cumplimiento esta capellanía; i por la satisfaccion que tengo de su puntualidad i verdad del reverendo padre presentado frai Ignacio Pimienta, del órden de Predicadores, le nombro por capellan interinario en defecto o muerte del padre presentado frai Juan de Pasos, hasta que haya hijo sacerdote o religioso de la sucesion i familia de dicho don Diego Mesía de Torres; i esta es mi voluntad, en quanto puedo, como patron principal de dicha capellanía, i en lo demas queda al arbitrio de dicho don Diego Mesía de Torres. I vuelvo a encargar que, si yo no pudiere durante los dias de mi vida sacar estos un mil i quinientos pesos de poder del jeneral don Rodrigo Valdovinos, lo ha de hacer mi heredero i albaceas, por ser nula la imposicion hecha sin mi consentimiento. *Item* es mi voluntad mejorar como mejoro en el tercio de mis bienes, de que puedo disponer conforme a derecho, a doña María Micaela Gregoria Mesía de Torres, mi nieta, i quiero que esta mejora del tercio se entienda especial i señaladamente en una quinta o chacarilla arriba mencionada, que tengo en la parroquia de San Isidro, con todos sus aperos, plantado i edificado, i con el cargo de dos mil pesos que quiero queden en capellanía a favor de mi ánima, segun i como reza la cláusula anterior de mi testamento que habla sobre esta razon; i nombro por primer patron a don Diego Mesía i Torres, mi nieto, i por falta del susodicho a los hijos varones, por su grado, de la dicha doña María Micaela Gregoria, si los tuviere, i en defecto a los demas hijos del dicho don Diego Mesía, prefiriendo el mayor al me-

nor, conforme a la lei de la sucesion. I en defecto de varones de esta línea, a las demas mis nietas, hijas del susodicho, por su órden i grado. I por primer capellan, al licenciado don Benito de la Cruz, para que la sirva hasta en tanto que hubiere sacerdote clérigo o fraile descendiente del dicho don Diego Mesía. I a falta de esta línea, llamo a los hijos de don Diego de Torres, mi hijo natural, i en su defecto a los hijos de don Francisco Isidro de Torres, mi sobrino, habidos en lejítimo matrimonio, sin que se puedan escluir unos i otros por ser frailes, porque esta capellanía (i lo mismo digo de las demas) ha de ser perpetuamente aniversario de legos i no colativa. *Item* mejoro en el dicho tercio de mis bienes a doña Isabel Mónica Mesía de Torres, mi nieta, en dos esclavos: uno varon, llamado Juan Antonio, que ya hoi dia es muerto, i en defecto de éste le doi a Pedro Nolasco, su hermano, de edad de seis años; i la otra, hembra, llamada María Renovata, de edad de doce a trece años, hija de una negra llamada Agueda, ya difunta, i el dicho Pedro Nolasco, hijo de Magdalena. *Item* mas, dos azafates i dos palanganas de plata. *Item*, en el dicho tercio de mis bienes, mejoro a doña Nicolasa Mesía de Torres, mi nieta, en trescientos pesos, para que compre una negrita que le sirva, i en dos azafates. *Item* en el dicho tercio de mis bienes, mejoro a doña Andrea Mesía de Torres, mi nieta, en trescientos pesos, para que compre una negrita que le sirva. *Item* es mi voluntad se den a la iglesia mayor de la Serena, de la ciudad de la Serena, donde fuí bautizado, quinientos pesos, para la reedificacion de su iglesia, i mis albaceas se enterarán ántes de exhibirlos si se trabaja o nó en dicha iglesia; i, si no se trabaja en su reedificacion, es ninguna i de ningun tvalor la manda, porque para este fin los mando. *Item* mando a doña Josefa de Mena, señora principal i pobre, que asiste en San Francisco del Monte, veinticinco pesos. *Item* mando trescientos pesos para que se pongan a renta en la mas segura finca, para que de sus intereses se compre cera para alumbrar al Señor en la Escuela de Cristo del señor Santo Domingo de esta ciudad. *Item* mando para el mismo fin de la cera de la Escuela de Cristo de la Compañía de Jesus, en el Colejio Máximo de San Miguel, doscientos pesos, puestos asimismo a renta, i así en esta manda como en la antecedente quiero que así solo se den i nó de otra suerte. *Item* mando que se separen dos mil pesos para ayuda de remediar parientas mas necesitadas, así por afinidad como por consanguinidad, en los estados de casadas o monjas, a quinientos pesos a cada una, con esta especificacion: que si son monjas, se les de a cada una qui-

nientos pešos; si son casadas, doscientos i cincuenta pesos. I esta ejecucion de esta manda queda a la eleccion i arbitrio de mi heredero i nieto don Diego Mesía de Torres i del capitan don Martin de la Torre, quienes ámbos a dos, mirando solo a Dios i la necesidad de la señora doncella parienta o deuda de mi familia, se le dará para ayuda de su remedio en el estado de casada o en el de monja, si le elijiere, la limosna que tengo asignada, i pido a cada una de las dichas me encomienden a Dios en sus oraciones. *Item* mando que a doña Elena de Mena, monja del convento antiguo de Santa Clara, se le den en cada un año diez pesos por via de limosna, i que esté en la celda que tengo en el convento de Santa Clara, para que sea madre i maestra de alguna nieta mia, si fuere monja. *Item*, por quanto mi albañil Andres Soso me ha servido con mucha fidelidad i tiene una hija ya casada, le señalo cien pesos por via de agradecimiento, i a su hija María de Soso que se le den otros cien pesos; i encargo a mi nieto i heredero le asista i mire con amor, porque me ha sido buen criado. *Item* ruego i encargo a mi nieto i heredero don Diego Mesía que si Juana Martínez se entrare en las monjas, le de limosna para que vaya vestida, i que viva en la celda que tengo en Santa Clara, con doña Elena de Mena, por lo bien que me ha asistido, i que me encomiende a Dios. *Item* mando, ruego i encargo a mis albaceas que el dia de mi fallecimiento se repartan entre pobres de solemnidad cien pesos, para que rueguen a Dios por mí. *Item* mando i encargo que luego que me amenazare la última enfermedad que me llevare de esta vida, o desde el dia de mi fallecimiento, se le daran luego al reverendo padre presentado frai Ignacio Pimienta, cincuenta pesos por cincuenta misas, para que se acuerde de mi alma en encomendarla a Dios, de que tengo fe i certeza que lo hará así, pues me ha asistido en vida con fidelidad i amor. I ruego i encargo a todos mis hermanos relijiosos de Santo Domingo, por carta de hermandad que tengo i escapulario de mi padre Santo Domingo de su tercera órden, que se acuerden de mi alma en encomendarla a Dios, por el amor i devocion con que he asistido a dicho convento, en toda mi vida pasada, i al altar de nuestra señora del Rosario, para cuya fábrica he dado varias limosnas. *Item* declaro por descargo de mi conciencia que en la cuenta de las mulas que vendió de mi cuenta en el Perú el capitan Martin González, se ajustó i canceló, i en esto no tengo que repetirle; pero de cuenta corriente de doscientos i cuarenta i tantos pesos que dí i suplí a doña Francisco de Toro, su mujer, i quinientos i veinticinco pesos de una

escritura que me debe, se ajustó en mil i treinta i tres pesos con los corridos de los catorce años, hablando solo de los doscientos i cuarenta i dos pesos, porque de los quinientos i veinticinco pesos no me dió interes alguno. I por cuenta de estos mil i treinta pesos me ha dado doscientas vacas a tres pesos, que hacen seiscientos pesos, los cuatrocientos i treinta i tres que van a decir, quedó i se obligó a darlos en carneros, a dos reales i medio, i las ovejas a dos reales, i no los ha entregado. Mando se le cobren, para cumplir mis mandas. Mas debe el dicho capitán Martín González ciento i setenta pesos que le dí en reales para una necesidad que tuvo, con unas prendas de plata que estan en mi poder. Mas me debe doscientos i cuarenta pesos por Alejo de Cáceres, que, siendo su fiador José de Sandoval, receptor, i teniendo prendas en su poder, le quitó las prendas, haciéndose pagador por el dicho Alejo de Cáceres, i que dentro de seis meses me pagaria, i al cabo de tres años volvió las prendas a don Francisco Isidro de Torres, i José de Sandoval dice no deber nada, por haberse hecho fiador i pagador dicho capitán Martín González. Las prendas que tengo son tres tachos de plata i un salero, que todo pesa treinta i dos marcos i medio, que a ocho pesos montan doscientos i sesenta pesos. Debe cuatrocientos i diez pesos. Réstame a deber ciento i cincuenta pesos. Mando que se le cobren para pagar mis mandas.

*Item*, por quanto todo mi caudal se halla en bienes raíces, muebles, i quiero por última i postrimera voluntad que todos ellos con el dicho mayorazgo así por mi instituído, se conserve íntegro, libre i exento de toda pension i censo en poder de mi nieto i heredero don Diego Mesía de Torres, para que se vea perpetuamente duradero en todos sus herederos i descendientes, mando i espreso, con declaracion de mi última voluntad, que, pasado año i día de mi fallecimiento, si no se hubiere dado ejecucion a las mandas que dejo de limosna, así a conventos, monjas, doncellas i otras personas, no puedan de ningun modo ni deban ejecutar a dicho don Diego Mesía de Torres, mi nieto i heredero, ni a mis albaceas a su cumplimiento, porque mi última voluntad es que, quedando libre i exento el mayorazgo de los censos que tiene adjuntos, como son capellanías de Salguero i de nuestro padre San Francisco, i otras pensiones que puede tener anexas, éstos se paguen de los alquileres i frutos que redituaren las haciendas anexas al dicho mayorazgo, como son tiendas de la Plaza i casas de alquileres i todo lo demas anexo; i, hasta que este fin principal no quede en su debido cumplimiento, no tienen lugar las mandas que dejo espresadas en mi testamento, ménos las capellanías por mí im-

puestas, i las mejoras i mandas a mis nietas, que éstas quiero que tengan siempre i en todo caso su ejecucion. Con que no deben ser apremiados mi heredero don Diego Mesía i albaceas, en juicio ni fuera de él, por la ejecucion de estas mandas, hasta que se cumpla la condicion de ver libre i exento de pensiones i tributos de censos al dicho mayorazgo. I, si yo en mis dias pudiere dar cumplimiento a la exension i libertad del dicho mayorazgo de los censos que tiene anexos i pagar algunas mandas que dejó en este mi testamento, cobraré recibos para que conste que ya estan pagadas, con declaracion espresa que son por cumplimiento demandas que estan en este mi testamento, i entónces no estan obligados dichos mi heredero don Diego Mesía de Torres ni mis albaceas a dar cumplimiento a todas aquellas que estuvieren pagadas. *Item* mando i ordeno por última cláusula de mi testamento, arreglándome literalmente a la cláusula de escritura de la institucion de este mayorazgo, que ántes de entrar mi nieto i heredero dicho don Diego Mesía de Torres a gozar los bienes i usufructos del dicho mayorazgo esté obligado a hacer pleito homenaje, segun fuero de España, en manos de una persona que sea caballero hijodalgo, de guardar i cumplir todas las cláusulas i condiciones, vínculos i prohibiciones contenidas i declaradas en la fundacion e institucion de este mayorazgo, en todo i por todo, como en dicha institucion se contiene, so cargo de incurrir i caer en las penas que incurren i caen los caballeros hijosdalgo que quebrantan i no guardan los pleitos homenajes que hacen i, so pena de incurrir i ser privado de la posesion del dicho mayorazgo i sus frutos, como mas espresamente se contiene en la fundacion e institucion de este mayorazgo, a fja. 30, a que me refiero, i ésta es mi voluntad. *Item*, mando i ordeno, arreglándome tambien literalmente a otra cláusula de dicha fundacion e institucion, a fjs. 28, que todos los sucesores que en este mayorazgo vinieren a suceder despues de la dicha doña María de Torres, mi hija, sean obligados dentro de cuatro meses despues de mi fallecimiento a hacer inventario solemne i jurídico ante cualquier justicia de esta ciudad, por ante escribano público, de todos los bienes i rentas, usufructos de este mayorazgo; i a dar i entregar a la persona que despues de sus dias fuere llamada a la sucesion de este mayorazgo, siendo de edad de quince años, un tanto autorizado del tal inventario, para que el tal llamado sepa los bienes i rentas de que ha de ser heredero, porque la intencion de la institucion es de no enajenar, vender ni hipotecar, ni pensionar, ni donar, ni disminuir, ni gravar en manera alguna dicho mayorazgo,

so pena que cualquier justicia de esta ciudad le pueda apremiar con la pérdida de los usufructos del dicho mayorazgo por seis meses, i so pena de que las rentas, donaciones, hipotecas, alienaciones, eliminaciones, pensiones, censos, tributos u otros cualesquiera gravámenes hechos al dicho mayorazgo, *ipso facto* sean nulas, inválidas, injustas i de ningun valor, en juicio i fuera de él, porque para esto tengo facultad i autoridad de S. M. en la real cédula espresada, en que me concede la facultad de instituir i fundar dicho mayorazgo. I, para cumplir i pagar este mi testamento i las mandas en él contenidas, dejo i nombro por mis albaceas i ejecutores testamentarios a don Diego de Torres Mesía de Valenzuela, mi nieto i heredero lejítimo, i tenedor de bienes, al doctor don Jerónimo Hurtado de Mendoza i Saravia, comisario de la Santa Cruzada i dignidad de esta santa iglesia de Santiago, a don Diego de Torres, mi hijo natural, i al capitan Martín de la Torre. A todos cuatro con facultad de albaceas in sólido, en lo que así conviniere. I por tenedor de bienes al dicho don Diego Mesía de Torres, mi nieto, i heredero universal al susodicho, a quien declaro por derecho que le toca la sucesion de la herencia de mayorazgo como de todos mis bienes, para que entre en todos ellos a gozarlos i poseerlos con la bendicion de Dios i la mía. *Item* ruego i encargo a todos cuatro albaceas que procuren, atiendan i miren la conservacion i adelantamiento de dicho mayorazgo i bienes que dejo, sin permitir ni consentir alguna hipoteca, donacion, venta, ni enajenamiento de los bienes, casas, posesiones anexas e incorporadas a dicho mayorazgo, porque éste fué, ha sido i es la intencion en la fundacion e institucion de dicho mayorazgo, como S. M. por su real cédula me tiene concedido. *Item* ruego i encargo al señor comisario de la Santa Cruzada, dicho doctor don Jerónimo Hurtado de Mendoza, i a sus sucesores atiendan a la conservacion de dicho mayorazgo. I, cumplido i pagado el dicho mi testamento, mandas i legados en el remanente del quinto de mis bienes, despues de deducidos los costos i gastos de mi entierro i funeral, es mi voluntad que el dicho residuo se convierta en hacer bien por mi alma i mandar decir las misas cantadas i rezadas que dejo mandadas i espresadas en este mi testamento correspondientes al dicho residuo. I esta diligencia i ejecucion cometo en especial a mi nieto i heredero dicho don Diego Mesía de Torres i al dicho capitan don Martín de la Torre, para que se ponga la debida diligencia i cuidado necesario en el debido cumplimiento a todas las misas i capellanías que dejo instituidas, i con sus recibos que



cohraren de los conventos i personas a quienes se dejan mandadas, habran cumplido exactamente en la ejecucion de las mandas i misas que dejo espresadas en este mi testamento. Con lo cual revoco i anulo otros cualesquier testamentos, poderes para testar, codicilos i otros instrumentos que haya fecho de obra i de palabra, que quiero que no valgan, ni hagan fé en juicio, ni fuera de él, salvo este mi testamento, que se ha de guardar, cumplir i ejecutar como mi última i postrimera voluntad; que es fecho en la ciudad de Santiago de Chile, en quince de febrero de mil i setecientos i diez i seis años.— *D. Pedro de Torres.*

---

En la ciudad de Santiago de Chile, en diez i seis de julio de mil setecientos i veintidos años, ante mi, el escribano, i testigos, el capitán don Pedro de Torres, vecino de esta ciudad, sano de juicio, a lo que parece, i enfermo del cuerpo aunque en pié, dijo: que, por quanto tiene otorgado su testamento cerrado, i habiéndosele ofrecido que añadir i quitar a él, otorgó su codicilo, que dice ser este pliego cerrado que me entrega, con ocho sellos de lacre, en que espresa su última i postrimera voluntad, i quiere que se abra i publique con las solemnidades del derecho despues de haber fallecido i no ántes, i que se guarde por su última voluntad junto con el dicho su testamento, el cual revoca en lo que fuere contrario a este codicilo, dejándolo en lo demas en su fuerza i vigor. I asi lo dijo, otorgó, i no firmó; porque dijo que no veía i a su ruego lo firmó un testigo, con los demas que se hallaron presentes por testigos, los capitanes don Bartolomé de Marigorta, don Martin de la Torre, don Carlos Rodríguez, Juan de la Rivera, Joseph de Alarcon, don Francisco Javier de Neira, presbítero, i don Juan García.—Por el otorgante i como testigo.—*Martin de la Torre.—Bartolomé de Marigorta.—Juan de la Rivera.—Francisco Javier de Neira.—Carlos Rodriguez.—Juan Garcia.—Joseph de Alarcon.*—Pasó ante mí, i en fe de ello hago mi signo i firmo.—*José Alvarez de Henestrosa*, escribano público i real.

---

En la ciudad de Santiago de Chile, en diez i ocho dias del mes de diciembre de mil setecientos veintiun años, yo, don Pedro de Torres, vecino de esta dicha ciudad, digo que, por quanto tengo fecho i

otorgado mi testamento cerrado ante el capitan Joan de Morales Melgarejo, su fecha en quince de febrero del año pasado de mil setecientos diez i seis, i ahora por vía de codicilo, o por aquella que mejor haya lugar en derecho, pretendo añadir i quitar al dicho testamento lo que se contendrá en este instrumento, para que con él se entienda en lo que no fuere contrario, lo cual es del tenor siguiente.

*Primeramente*, en cuanto a las mandas contenidas en mi testamento, como con la variedad de los tiempos se halla menoscabado el caudal, revoco las que no estuvieren mencionadas en este codicilo. i solo quiero tengan efecto las siguientes. A los niños cautivos, doce pesos. A los lugares santos de Jerusalem, doce pesos. Para ornato de las sacristías de las seis relijiones, veinte pesos. Para las relijiosas de los cuatro monasterios i el beaterio de Santa Rosa, a quince pesos, a juicio i conciencia de las abadesas. A doña Ursula de Mendoza, ciento i cincuenta pesos, para ayuda de comprar una negrita. A la iglesia mayor de la Serena, cuatrocientos pesos, con tal que mis albaceas se informen si trabajan. A don Francisco Isidro de Torres, ciento i cincuenta pesos, para que ayude a su madre a la compra referida. A la cera del Señor de la Escuela de nuestro padre Santo Domingo, doscientos pesos. A la cera de la escuela del Señor de la Compañía de Jesus, doscientos pesos, con condicion que unos i otros se pongan en renta para que reeditúen. Para dotar cuatro doncellas pobres i honradas, mil pesos. Para Andres i su hija, ciento cincuenta pesos. A San Diego, para ornatos de iglesia, veinticinco pesos. A los mas pobres el dia ántes de mi fallecimiento, a cuatro reales, como no pasen dichos pobres de ciento. Esclavos, son, entre hombres i mujeres, veinticinco. Diez años ha que hice dejacion de la tesorería de la Concepcion, i tengo remitidos los autos a España, i pido se concluya este negocio por todas las vías posibles. *Item* declaro que se ha seguido pleito de los oficiales reales don Andres de Silva i don José Negrón en la real audiencia, de tres mil cuatrocientos i treinta i dos pesos, de que me dió certificacion don José Negrón de haberlos enterado en la real caja; i por haber parecido un papelito entre sus papeles en la cuenta de los enteros que hizo, en que le di cien fanegas de harina i un poco de cuerda, por este papelito pidió su albacea que jurase i declarase en qué había pagado los tres mil cuatrocientos i treinta i dos pesos. Declaré en lo que se los habia pagado, sin entender que tienen órden los oficiales reales de recibir en plata lo que toca al rei, i fuí condenado en que los volviese a enterar, de que pedí apelacion para España, i van los autos con los de los oficia-

les reales que pidió S. M. se le remitiesen; i el señor fiscal pidió que diese fianza de lo que juzgase el Consejo, i dí al jeneral Blas de los Reyes por mi fiador, i estoi cierto que allá por los mismos autos me absolveran de esta demanda. I remito doscientos i veintiseis pesos en dóblones de oro para esta demanda i lo demas que se ofreciere en el Consejo, con poder a don José Munive i a otros que lo puedan substituir, para que se declare i mande; i pido a mis albaceas que, si viniere en contra, se pague dicha cantidad, para que el dicho mi fiador no lo laste, i yo quede sin gravámen, i perdono de todo corazon a quien es causa de lo bueno o malo que sucediere. *Item* nombro por mis albaceas a don Diego Mesía i Torres i a don Diego de Torres, mi hijo, i a don Francisco Isidro de Torres, mi sobrino, i a don Manuel de Manzanal, i al licenciado don Francisco Pardo, clérigo presbítero; i por tenedor de mis bienes muebles i raíces a don Diego de Torres i a don Francisco Isidro. I ruego encarecidamente a los dichos mis albaceas cumplan i ejecuten pagar lo causado de mi funeral i mandas espresadas en este codicilo. I hasta cumplirlas no entrará el heredero universal en la posesion de mis bienes, sino que, en el ínterin que se cumplen, gozará para su mantenimiento i de su familia, desde primero de enero de setecientos veintidos, desde la acequia de esta calle que va a la cañada hasta la de Ibarra, ménos los trucos, que tengo arrendados por cuatro años; i cumplidos dispondrán mis albaceas lo que mas convinieren. I pido a los dichos don Diego de Torres i a don Francisco Isidro, que retengan en sí lo que rentare el oficio de tesorero, tiendas i casas de alquiler, para que tenga efecto lo que contiene mi testamento i codicilo. *Item* pido a los dichos mis albaceas que no se haga almoneda ni inventario jurídico de mis bienes, sino que, si lo quisieren hacer, sea estra-judicialmente, dando tiempo el heredero a que se pague mi funeral i ejecuten mis mandas, i de ese modo podrá quedarse con todo, porque la esperiencia enseña que en las almonedas se saca por dos lo que valia cuatro. *Item* advierto que, aunque la chacarilla de la quinta tengo mandada a mi nieta i ahijada doña María Micaela, en caso de inclinarse la dicha a relijiosa, se le hará celda i pondrá renta, dándole una esclava o dos que le asistan, i lo demas que monta dicha quinta se fundirá en su hermano, con su beneplácito. I, en quanto a las mandas que espreso en mi testamento, quiero de nuevo i ordeno que a mi nieto i ahijado don Cristóbal Mesía, se le de el calentador de plata; dos piezas de plata labrada, las mejores; un mulatillo llamado Nolasco, i otro que tendrá cinco meses, hijos de Renovata; la

cama i ropa blanca; dos escritorios que me han servido en mi cuarto; i dos cajas pequeñas que hai en mi cuarto. I pido a sus padres lo crien con todo cuidado, como quien ha de fundar en él mayorazgo. *Item* mando a mi nieta doña Leonor, dos bernegales con sus salvillas. *Item* que en quanto a la fundacion del mayorazgo se esté puntualmente a lo espresado en el testamento, así en el que inmediatamente le ha de poseer como en los demas sus sucesores. I encargo i ruego a mis albaceas de concluir la dependencia con el rei, nuestro señor, en quanto al dicho mayorazgo, por los informes siniestros que ha tenido. I advierto i ruego a mis albaceas que todo el dinero, producto así de las bulas como de alquileres de tiendas, se reserve guardado en una caja, haciendo obligacion el que corriere con estas dependencias de no sacar ningun dinero, sino para la real caja, o para pagar la dependencia de que tengo apelado a España, en caso de venir en contra, o redimir los censos, i que se ejecute con toda puntualidad, como ya está arriba referido. Con lo cual revoco i anulo otros cualesquier testamentos, poderes para testar, codicilos i otros instrumentos, i solo quiero que éste valga como mi postrimera voluntad, espresada por mayor en el testamento fecho en quince de febrero de mil setecientos diez i seis, a que se le agrega este presente codicilo, fecho, en esta ciudad de Santiago, en diez i ocho de diciembre de mil setecientos veintiun años.—*D. Pedro de Torres.*

---

### Número 3

#### DOCUMENTOS RELATIVOS A LA TESORERÍA DE LA SANTA CRUZADA

Excmo. señor:

Estando prevenido por el artículo 149 de la real ordenanza de intendentes, que los oficios de Cruzada enajenados se incorporen a la real corona, pagándose a sus dueños el precio de ellos de los productos del mismo ramo de sumarios de la bula, se formalizó expediente para extinguir el de tesorero de Cruzada de este obispado i el de la Concepcion, que, segun resultas de las diligencias prac-

ticadas, se enajenó vendiéndose por juro de heredad a don Francisco Ruiz de Samaniego i Pasuengos; en compensacion de sus distinguidos servicios, i por la cantidad de ocho mil i quinientos pesos, despachándose real cédula en 2 de diciembre de 1655, con facultad de poderlo vender, renunciar i traspasar en vida i muerte; como lo verificó despues de haber tomado posesion del empleo en el capitán don Pedro de Torres, por la cantidad de veinte mil pesos, otorgándole escritura en 22 de mayo de 1679, quien con real licencia lo agregó a su mayorazgo. Como al sucesor don Diego Mesía i Torres se le hubiesen formado algunos cargos por la administracion de este ramo, se despachó ejecucion contra el oficio, sacándolo a remate, que se verificó el año de 1725, en cantidad de veinte mil i cincuenta pesos, en don Juan Briand Morandé, quien lo cedió por dote de su hija doña Javiera a don Francisco García Huidobro, marques de Casa Real, marido de ésta. Contra este procedimiento reclamó el conde de Sierra Bella, en quien debia recaer el mayorazgo i este empleo que le estaba unido; i, seguido un reñido litijio con el subastador, se declaró por nulo el remate por sentencias de vista i revista del real i supremo Consejo de Cruzada, mandando se le reintegrasen los veinte mil i cincuenta pesos, que efectivamente desembolsó el conde de Sierra Bella, i en su virtud i de la exhibicion del real decreto de media anata, reasumió el empleo, i lo ha estado sirviendo por medio de sus tenientes. Apoyado en estos principios, pidió se le satisficiese esta cantidad, i, aunque sustanciada la causa con el fiscal, que accedió a su solicitud, se trajo el espediente a esta Junta de Real Hacienda, i se conoció en ella que, habiéndose exhibido por el poseedor veinte mil pesos por el oficio, i rematándose posteriormente en la misma suma, compeliéndose por el Supremo Consejo a su devolucion, debia entenderse ser éste el lejítimo i verdadero precio del oficio, que el artículo de la Ordenanza manda se restituya al dueño; pero, teniendo consideracion a que la escasez del erario no permite en la actualidad el desembolso de la espresada cantidad, se tuvo por mas conveniente i de justicia deferir a la soberana resolucion de S. M., consultando al derecho del interesado con la paga del rédito de un cinco por ciento correspondiente a los veinte mil pesos, miéntras que se verifica su pago, o S. M., en vista del testimonio comprensivo de todo lo actualdo i referido, se digna resolver lo que fuere de su mayor agrado, a cuyo efecto lo acompaño a V. E., conforme a lo acordado i en observancia de lo que se ordena en el citado artículo. Nuestro Señor

guarde la importante vida de V. E. muchos años.—Santiago de Chile, 3 de abril de 1791.—*Ambrosio Higgins Vallenar*.—Excmo. Señor don *Pedro López de Serena*.

*Biblioteca Nacional*. Archivo de la Capitanía Jeneral. Volúmen 782.

---

En vista de quanto resulta del testimonio de los autos que remitió VS. con su carta de 3 de abril del año próximo pasado, obrados en esa Junta Superior de Real Hacienda, sobre la incorporacion a la corona del oficio de tesorero de Cruzada de ese obispado i el de la Concepcion, que obtenia por juro de heredad el conde de Sierra Bella, i precio que debia devolversele, se ha servido S. M., conformándose con el dictámen del Consejo de Indias, en consulta de 23 de febrero próximo anterior, aprobar todo lo practicado por la Junta en el asunto, i mandar en su consecuencia se satisfagan por la real hacienda a Sierra Bella los veinte mil cincuenta pesos que le señaló dicha Junta por precio del citado oficio, i que entre tanto que no se le entregte esta cantidad se le abone el cinco por ciento de rédito en cada un año. Prevéngolo a VS. de su real órden, para su cumplimiento. Dios guarde a VS. muchos años.—Aranjuez, 12 de marzo de 1792.—*Diego de Gardoqui*.—Santiago, 10 de agosto de 1792.—Guárdese i cúmplase esta real órden, tómesese razon en el Tribunal de Cuentas i Tesorería Jeneral; únase un testimonio de ella al espediente de la materia, i pase en vista al señor fiscal; contéstese el recibo i archívese.—*Higgins Vallenar*.—*Ugarte*.

*Biblioteca Nacional*. Archivo de la Capitanía Jeneral. Volúmen 741.

---

## Número 4

INSTITUCION DEL MAYORAZGO DE SIERRA BELLA<sup>(1)</sup>

En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo i Espíritu Santo, tres personas realmente distintas i una esencia divina, i para servicio suyo i de la gloriosísima siempre Vírjen María, señora nuestra, madre de nuestro redentor i salvador verdadero, Dios i hombre, amen. Sepan cuantos esta carta vieren, cómo yo, el capitan don Pedro de Torres, tesorero jeneral de la Santa Cruzada de este reino de Chile, natural de la ciudad de la Serena del dicho reino, hijo lejítimo del capitan Francisco de Torres i de doña Ana María de Saa, su lejítima mujer, por mí i en nombre de doña Isabel de Olivares, mi mujer difunta, natural que fué del valle de San Martin de Quillota, en términos de esta ciudad de Santiago, hija lejítima del capitan Pedro Martin de Olivares i de doña Beatriz Vázquez, i en virtud del poder que me dió la susodicha, en el codicilo que otorgó para morir en siete dias del mes de abril de mil i seiscientos i noventa i dos años, ante José de Morales, escribano de su majestad, cuyo tenor es el siguiente: En la ciudad de Santiago de Chile, en siete dias del mes de abril de mil i seiscientos i noventa i dos años, ante mí el escribano i testigos, doña Isabel de Olivares, mujer lejítima del capitan don Pedro de Torres, tesorero jeneral de la Santa Cruzada de este reino, estando enferma, i al presente en su entero juicio, memoria i entendimiento natural, dijo que, por cuanto tiene hecho i otorgado su testamento ante mí el presente escribano, en veintiseis de febrero de este presente año de la fecha, i dejando co-

---

(1) A solicitud de doña María Nicolasa Mesía i Munive, el alcalde ordinario de Santiago don José Ignacio de Guzman, con fecha 26 de junio de 1782 años, mandó protocolizar los documentos que siguen, en el registro del escribano público don Nicolas de Herrera.

La señora Mesía i Munive presentó la anterior solicitud en nombre de su hermano don Cristóbal Mesía i Munive, conde de Sierra Bella i oidor jubilado de la ciudad de los Reyes, cuidando de espresar que el instrumento de la institucion del mayorazgo no estaba protocolizado en ningun registro público, aunque habia sido debidamente autorizado por el escribano Gaspar Valdes, como se comprobaba por el testimonio fidedigno de que hacia presentacion.

mo deja el dicho testamento en su fuerza i vigor en cuanto fuere contrario a este instrumento, por via de codicilo o por aquella escritura que mas haya lugar en derecho, quiere i es su voluntad que de sus bienes i caudal que le pertenece, se saquen dos mil pesos de a ocho reales i se impongan a censo i con ellos se dote una capellanía, aniversario de legos no sujeta a la jurisdiccion eclesiástica, i que lá funde e instituya el dicho don Pedro de Torres, su marido, con las cláusulas i condiciones que pareciere, i señale las misas que se han de decir, i sea patron en primer lugar, i despues de sus dias sus descendientes, prefiriendo el mayor al menor i el varon a la hembra, conforme la lei de la sucesion en los mayorazgos de España, i sea capellan en el primer lugar el licenciado don Benito de la Cruz, presbítero, su hijo, i en segundo el licenciado José González, presbítero, su sobrino, i a falta de ellos llama por capellanes sucesivamente a sus descendientes de la otorgante, prefiriendo el clérigo secular al regular, i a falta de descendientes el pariente mas cercano en la misma forma, i a falta de todos, el patron nombre capellanes. Declara que, por quanto tiene licencia de Su Majestad para imponer i fundar mayorazgo de sus bienes para su hija doña María de Torres, mujer lejítima del maestre de campo don Cristóbal Mesía de Valenzuela, caballero del órden de Santiago, i hasta ahora no he hecho la dicha fundacion en forma, con dicho su marido, para quien juntamente fué concedida la dicha licencia, por embarazos que se han ofrecido, quiere i es su voluntad que la dicha fundacion de mayorazgo se haga, i, por lo que toca a la otorgante i sus bienes, siendo necesario, le da poder i facultad al dicho su marido i al capitan Blas de los Reyes, a cada uno de mancomun in sólidum, para que despues de los dias de la otorgante funden e instituyan el dicho mayorazgo de los bienes en que deja mejorada a la dicha su hija por el dicho testamento, i en lo demas que, conforme a la facultad real que tiene, pudiera la otorgante vincular el dicho mayorazgo, con las calidades i condiciones i llamamientos para la sucesion dél que le pareciere, usando en todo i por todo de la dicha facultad real, como lo pudiera hacer esta otorgante por su persona, sin que le falte cosa alguna, que para todo les da el dicho poder, con libre i jeneral administracion, como a sus albaceas i ejecutores de su voluntad, i así lo otorgo, a quien doi fé que conozco, i no firmó por la gravedad de su enfermedad. A su ruego lo firmó un testigo, siendo testigos don Sebastian Pavon, el capitan Márcos de Noriega i don Antonio de Escorza. A ruego i por testigo.—*Don Sebastian Pavon.*—Ante mí, *José de Mo-*



*rales*, escribano de Su Majestad. I, usando del poder i facultad del instrumento de suso inserto, por la dicha mi mujer i por mí, dijo que, por cuanto la católica majestad del rei don Cárlos, nuestro señor, que Dios guarde, a nuestro pedimento nos dió licencia i facultad para que de nuestros bienes pudiésemos hacer e instituir mayorazgo en nuestras vidas o al tiempo de nuestro fallecimiento, por testamento i última voluntad, o por vía de donacion *inter vivos*, o por otra institucion o disposicion i contrato que nos pareciere, en cabeza de doña María de Torres, nuestra hija lejitima, i de sus descendientes, con los vínculos i gravámenes, esclusiones i llamamientos, fuerzas i firmezas que para la ejecucion de ello nos pareciere, para que de allí adelante los bienes vinculados sean habidos i tenidos por de mayorazgo inalienables, para que, por causa alguna que sea o ser pueda, necesaria, voluntaria, lucrativa, honorosa, obra pía, dote ni donacion *propter nuptias*, no se puedan vender, donar, trocar, cambiar o empeñar, acensuar, ni enajenar por la persona en quien se funda este mayorazgo, ni por los demas llamados que en cualquier manera sucedieren en él, ahora ni de aquí adelante, en tiempo alguno, para siempre jamas, i que los hayan i tengan por de mayorazgo, inalienables e indivisibles, sujetos a restitucion, segun que por nos fuere hecho, establecido é instituido, i dejado con las mismas cláusulas i condiciones que quisiéremos poner a los dichos bienes al tiempo que los vinculáremos, como mas largamente se contiene i declara en la real facultad que está firmada del rei, nuestro señor, i por su mandado de don Francisco de Salazar, su secretario, sellada con el real sello, su fecha en Madrid, en cuatro de agosto de mil i seiscientos i ochenta i cuatro años, del tenor siguiente:

*Don Cárlos*, por la gracia de Dios, rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los dos Algarves, de Aljeciras, de Jibraltar, de las islas de Canarias, de las Indias Orientales i Occidentales, islas i Tierra Firme del mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante i Milan, conde de Aspur, de Flandes, Tirol i Barcelona, señor de Vizcaya i de Molina etc. Por cuanto, por parte del capitan don Pedro de Torres i de doña Isabel de Olivares, su mujer, vecinos de la ciudad de Santiago en las provincias de Chile, se me ha representado que tienen por su única hija i heredera a doña María de Torres, i que para que no se disminuya la hacienda que como heredera le pertenezca, i se mantenga

en su casa i descendientes el esplendor i nobleza de ella, para que á imitacion suya puedan mas bien servirme en aquel reino como él lo estaba haciendo, segun parecia del testimonio que presentaba, por cuya causa deseaban fundar mayorazgo de sus bienes conforme la lei de la sucesion de estos reinos, con las cláusulas, gravámenes i condiciones que les pareciere, pues para ello se hallaban con bienes de mas de ciento i cuarenta mil pesos, suplicándome que en consideracion de sus servicios les hiciese merced de concederles facultad para fundar el dicho mayorazgo en cabeza de la dicha doña Maria de Torres, su hija, del quinto i remanente de sus bienes, con las cláusulas facultativas i derogaciones de las leyes, conforme a las de estos reinos; i habiéndose visto en mi Consejo de Cámara de Indias, i consultádoseme sobre ello, lo he tenido por bien, siendo el mayorazgo que así se fundare en conformidad de las leyes del reino, i sin perjuicio de todos los derechos reales i de la real hacienda i ordenanzas de las Indias, i con estas calidades, de mi *proprio motu*, cierta ciencia i poderio real, de que en esta parte quiero usar i uso como rei i señor natural, no reconociendo superior en lo temporal, doi i concedo facultad a vos, los dichos don Pedro de Torres i doña Isabel de Olivares, vuestra mujer, para que del quinto i remanente de vuestros bienes i hacienda, muebles, raices, juros, rentas, heredamientos, jurisdicciones, casas i otros cualesquier bienes i derechos que al presente teneis i tuviéredes en adelante, i que en cualquier manera os pertenezcan o puedan pertenecer, o de la parte que quisiéredes, podais hacer, instituir i establecer mayorazgo en vida, o al tiempo de vuestro fallecimiento o postrimera voluntad, o por via de donacion *inter vivos*, o por causa de muerte o por otra manda e institucion o contrato que os pareciere, en cabeza de la dicha doña Maria de Torres, vuestra hija i única heredera, i de sus descendientes, con los vínculos, gravámenes, exclusiones, llamamientos, fuerzas i firmezas que para la ejecucion de lo que queda espresado os pareciere, para que de allí adelante los bienes de que lo hiciéredes sean habidos i tenidos por de mayorazgo, inalienables e indivisibles, para que por causa alguna que sea o ser pueda, necesaria, voluntaria, lucrativa, honorosa, obra pia, dote ni donacion *propter nuptias* no se puedan vender, dar, donar, trocar, cambiar o empeñar, acensuar ni enajenar por la persona en quien fundais el dicho mayorazgo ni por los demas llamados que en cualquier manera sucedieren en él, ahora ni de aquí adelante, en tiempo alguno, para siempre jamas, de forma que las personas que sucedieren en el di-

cho quinto i remanente de dichos bienes los hayan i tengan por de mayorazgo, inalienables e indivisibles, sujetos a restitucion, segun i de la manera que por vosotros fuere hecho, ordenado, establecido e instituido, i dejado con las mismas cláusulas i condiciones que quisiéredes poner a los dichos bienes al tiempo que, por virtud de esta mi facultad, los vinculáredes, que yo por la presente de mi *proprio motu*, cierta ciencia i poderio real absoluto, lo apruebo i hé por firme, rato, grato, estable i valedero, i desde ahora lo he por puesto en esta mi carta como si de verbo *ad verbum* aquí fuere inserto e incorporado, i lo confirmo i apruebo para ahora i para siempre jamas, segun i como i con las condiciones, vínculos, firmezas, cláusulas, posturas, derogaciones, sumisiones, penas i restituciones que en el dicho mayorazgo por vosotros hecho, declarado i otorgado fuere i será puesto i contenido, i suplo todos i cualesquier defectos, obstáculos, impedimentos i otras cosas de hecho i de derecho, de forma, orden, sustancia i solemnidad que para su validacion i corroboracion de esta mi carta i de lo que por virtud de ella hiciéredes i otorgáredes, i de cada cosa i parte de ello fuere hecho i se requiere i es necesario i cumplidero de se suplir, i otrosí es mi voluntad que caso que la persona en quien así haceis e intituis el dicho mayorazgo, o los que en adelante sucedieren en él cometieren cualquier o cualesquier delitos o crímenes por que debían perder sus bienes o parte de ellos, así por sentencia o disposicion de derecho como por otra causa, los de que así hiciéredes mayorazgo, conforme a esto, no puedan ser perdidos ni se pierdan, ántes en tal caso vengan por este mismo hecho a aquél a quien por vuestra disposicion venian i pertenecian si el delincuente muriera sin cometer el tal delito la hora ántes que lo cometiera, escepto si la tal persona o personas cometieren delito de herejía, crimen de *laesae majestatis* o el pecado abominable, que en cualquier de estos tres casos quiero i mando que los hayan perdido i pierdan bien así, como si no fueran bienes de mayorazgo, i otrosí, con tanto que de los que así lo hiciéredes sean vuestros propios, porque mi intencion i voluntad no es de perjudicar en ello a mi corona real ni a otro tercero alguno; todo lo cual quiero i mando que así se haga i cumpla, no embargante la lei que dice que el que tuviere hijos o hijas lejitimas solamente puedan mandar por su alma el quinto de sus bienes i mejorar a uno de sus hijos o nietos en el tercio de ellos, i las otras leyes que dicen que el padre ni la madre no puedan privar a sus hijos ni nietos de las lejitimas que les pertenecen de sus bienes ni les poner condicion

ni gravámen alguno, salvo si los desheredaren por las causas en derecho permitidas, i asimismo sin embargo de cualesquier leyes, fueros i derechos, usos i costumbres, pragmáticas i sanciones de estos mis reinos i señoríos jenerales i especiales, hechos en Cortes o fuera de ellas, que en contrario de éstos sean o ser puedan. que yo por esta mi carta, habiendo aquí por insertas e incorporadas las dichas leyes, dispense con todas i a cada una de ellas, i las abrogo i derogo, caso i anulo, i doi por ningunas i de ningun valor ni efecto, quedando en su fuerza i vigor para en lo demas adelante, i mando a los infantes, prelados, duques, marqueses, condes, ricos hombres, priores de las órdenes, comendadores i sub-comendadores, alcaide de los castillos, casas fuertes i llanas, i a los de mi Consejo, presidentes i oidores de las mis audiencias, alcaldes, alguaciles de la mi casa i corte i chancillerias, así de estos mis reinos como de los de las Indias, i a todos los correjidores, asistentes, gobernadores, alcaldes, alguaciles, merinos, prevostes i otros cualesquier mis jueces i justicias de estos mis reinos i de las Indias, que guarden i cumplan i hagan guardar i cumplir esta merced, licencia i facultad, poder i autoridad que así os doi, i todo lo que en virtud i conforme a ella hiciéredes e instituyéredes i ordenáredes, en todo i por todo, segun i como en ella se contiene, i que en ello ni en parte de ello no os pongan ni consientan poner impedimento alguno, o si vosotros o la dicha vuestra hija, en quien instituyéredes el dicho mayorazgo o los que sucedieren en él, que quisiéredes o quisieren de esta mi carta i de todo lo que por virtud de ella hiciéredes i ordenáredes, privilegio i confirmacion, mando al gobierno i los de mi Consejo de las Indias que os le den libre, pasen i sellen la mas fuerte, firme i bastante que les pidiéredes i menester hubiéredes. Dada en Madrid, a cuatro de agosto de mil i seiscientos i ochenta i cuatro años.

— *Yo el Rei.*—Yo, don *Francisco de Salazar*, secretario del Rei, nuestro señor, la hice escribir por su mandado. *Don Vicente Gonzaga. El licenciado don Tomas de Ugalde. El conde Villa Umbrosa. Marques conde de Castro Nuevo.* Registrada, don *Francisco de Salazar.*—Por el chanciller don *Francisco de Salazar*, su teniente.

—Concuerta con la real provision i cédula orijinal, con la cual yo, el presente escribano público, correjé i concerté, siendo presente al haber correjir i concertar el capitan *Sebastian de Leiva*, *Tomas de Pasos* i *José de la Cruz*, i de ello doi fe, i de que la exhibió ante mí el capitan don *Pedro de Torres*, tesorero jeneral de la Santa Cruzada de este reino de Chile,

para efecto de que aquí se insertase, a quien volví el dicho orijinal.

I tenido consideracion que los bienes i patrimonios que son partibles, aunque sean de mucha cantidad i valor, facilmente perecen i en breve tiempo se disminuyen i gastan con la memoria de los que los dejaron, ni en sus descendientes queda posibilidad para socorrerse los unos a los otros, i por el contrario las casas i patrimonios que quedaron unidos i vinculados con título de mayorazgo, para que vayan de sucesor en sucesor, aunque no sean mui crecidos, no solamente se conservan i permanecen, ántes se aumentan i van en crecimiento, i los sucesores tienen mas posibilidad i prevension para hacer en servicio de Dios, nuestro señor, mayores i mas piadosas i buenas obras, i los reyes i príncipes son mas servidos en las ocaciones que se ofrecen teniendo súbditos i vasallos mas ricos i honrados, i las ciudades i repúblicas se ennoblecen con las prosperidades i riquezas de sus moradores, i a todos los de aquel linaje se sigue mucha honra i provecho, porque con la casa principal del poseedor del mayorazgo son socorridos, ayudados i favorecidos, i así por todo derecho está permitido que se puedan instituir i fundar lícitamente semejantes vínculos i mayorazgos, i queriendo que de nuestra casa i linaje i de los bienes i hacienda que Dios, nuestro señor, ha sido servido de nos dar, quede memoria i se conserven en nuestros descendientes i en los demas por nos llamados a la sucesion de este mayorazgo, conformándonos con las leyes de estos reinos, i usando de la facultad que por ella se nos da para mejorar en el tercio i remanente del quinto de nuestros bienes a cualquiera de nuestros hijos i nietos, i los poder condicionar i agravar a nuestra voluntad, mejoramos a la dicha doña María de Torres, nuestra hija, mujer lejitima del maestre de campo don Cristóbal Mesía de Valenzuela, caballero del orden de Santiago, como la dicha doña Isabel de Olivares, mi mujer difunta, la dejó mejorada en el instrumento de suso inserto, i yo la mejoro en el tercio i remanente del quinto de mis bienes, hasta en la cantidad que fuere necesaria para que tenga efecto el vínculo i mayorazgo de los bienes asignados por esta escritura, no obstante que la dicha doña María de Torres es mi única hija lejitima i universal heredera, porque esta disposicion se convierte en utilidad de mis nietos i de la dicha mi mujer difunta, a quien nos es permitido por derecho mejorar en el tercio i remanente del quinto de nuestros bienes, i gravarlos por razon de la dicha mejora en la restitution de ellos a los que les hubieren de suceder de nuestra descendencia con las condiciones que nos pareciere, i computándose primero i ántes todas

cosas en el valor de este mayorazgo el tercio i remanente del quinto de los bienes de la dicha doña Isabel de Olivares, mi mujer difunta, en que está mejorada la dicha doña María de Torres, nuestra hija, los demas bienes asignados para el dicho mayorazgo han de ser de la mejora que yo hago a la dicha nuestra hija, i si esto no fuere equivalente se ha de suplir de las porciones lejísimas i necesarias que pertenecen a la dicha doña María de Torres, nuestra hija, por la sucesion i herencia de nuestros bienes, que a los dichos tercios i remanentes de quintos se ha de juntar, i nos desde luego, por título del dicho gravamen i en lo que fuere necesario de su consentimiento que ha de hacer, juntamos, unimos e incorporamos a este vínculo i mayorazgo, condiciones i gravámenes que en él seran puestas, los bienes que le pertenecen i puedan pertenecer de sus lejísimas paternañ, de mas de la cual dicha mejora i mayorazgo que hacemos del dicho tercio i quinto i lejísimas, i sin derogacion de él, en manera alguna, ántes para su mayor fuerza i firmeza, i para la validacion de la firmeza i llamamientos de este mayorazgo en cuanto son contrarios i repugnantes a la lei veintisiete de Toro, i para todo aquello que es preciso i necesario para la firmeza i perpetuidad de este mayorazgo, particularmente para dar i donar, vincular i gravar todos los demas nuestros bienes que fueren inclusos en esta escritura de mayorazgo, i que exceden i pasan, excedieren i pasaren del dicho tercio i remanente del quinto i lejísimas de ellos pertenecientes a la dicha nuestra hija o nieto primero sucesor de este mayorazgo, i no lo podíamos dar sin licencia i facultad real particular del rei, nuestro señor, i no para mas, queremos i es nuestra voluntad de usar i usamos de la que Su Majestad por nos hacer merced i gracia nos dió i concedió para el dicho efecto por su real provision de suso inserta, i usando de todos los remedios arriba dichos i de cada uno de ellos, i solo lo que es preciso i necesario de la dicha licencia i facultad real, estando ciertos i bien informados de nuestro derecho i del que en este caso nos conviene hacer, por la presente otorgamos i conocemos que hacemos institucion i fundamos desde ahora para siempre jamas vínculo i mayorazgo, en la forma que mejor de derecho lugar haya, en la dicha doña María de Torres, nuestra hija lejítima, i en sus descendientes i sucesores i en los demas que por nos fueren llamados, como a la susodicha i a sus hijos, sucesores i descendientes, i de los demas llamados a la sucesion de este mayorazgo convenga. I los bienes i haciendas de que así instituimos i fundamos este mayorazgo i adjudicamos a él, i que en él se han de

conservar, son los siguientes. *Primeramente* asignamos para el dicho mayorazgo las casas principales en la Plaza de esta ciudad, que lindan, por una parte, pared en medio, con casas que son del señor marques de la Pica, i por otra con casas de los herederos de Juan de Ibarra, con las tiendas, altos i bajos, i dos casas pequeñas accesorias, que dimos en dote a la dicha doña María de Torres, nuestra hija, cuando casó con el dicho maestre de campo don Cristóbal Mesía de Valenzuela, con el cargo de vincular el dicho mayorazgo, que estan tasadas i valuadas en veinticinco mil ciento i sesenta pesos, segun i como por menor se contiene en la escritura de la dicha dote, a que nos referimos, que fué otorgada en treinta de enero del año pasado de mil i seiscientos i ochenta i seis, ante José de Morales, escribano de Su Majestad. *Item*, asignamos i vinculamos al dicho mayorazgo unas casas que tenemos edificadas en la calle que va de la Plaza al convento de San Agustin de esta ciudad, que lindan pared en medio con casas del capitan Blas de los Reyes, con todo lo que les pertenece, i tres tiendas accesorias a la dicha calle. *Item*, asignamos i vinculamos al dicho mayorazgo otras casas que hemos edificado en la dicha calle, linde con las casas de suso referidas, i corren hasta la esquina de la Plaza Mayor de esta ciudad, i dan vuelta por la dicha Plaza hasta lindar con una casa pequeña i tiendas de la capellanía del capitan Juan García Salguero, con tres tiendas accesorias i un cajon a la dicha calle; i, desde la esquina de la dicha Plaza, por todo lo que hace frente a ella, otras siete tiendas de cal i ladrillo, dobladas con altos encima, que tengo cubiertas i entabladas, i con sus corredores i portales de ladrillo i cal, i las dichas tiendas con sus mostradores de tabla i sus estantes i lo demas necesario, con declaracion que entre las dichas dos casas hai tres tiendas pequeñas, fuera de las referidas, que pertenecen a los herederos de Juan de Miranda, i no son de las dichas nuestras casas, porque estaban enajenadas a dicho Juan de Miranda cuando compramos dichas casas. *Item* asignamos i vinculamos al dicho mayorazgo una estancia que tenemos dos leguas i media de esta ciudad, el rio arriba de ella, nombrada San José de la Sierra, con dos viñas, dos casas de vivienda, almendral, olivar i molino, i sus tierras, potreros, aguas, montes i lo demas que le pertenece, segun los títulos i escritura de venta que de ella nos hizo el doctor don Ambrosio de Zavala, presbitero, ménos alguna parte de las tierras comprendidas en la dicha venta que salió incierta, sobre que he tenido pleito con el albacea del dicho don Ambrosio de Zavala, difunto. I es declara-

cion que, por la escritura de dote de suso citada, nos obligamos a vincular en favor de la dicha nuestra hija para este mayorazgo posesiones que valieren cuarenta mil novecientos i dos pesos, en que habian de entrar las casas que dimos en dote a la dicha nuestra hija, apreciadas en veinticinco mil ciento i sesenta pesos, para el entero de cien mil pesos que le prometimos en dote, de manera que se restan quince mil i setecientos i cuarenta i dos pesos para el vínculo del dicho mayorazgo sobre el valor de las dichas casas entregadas; i porque las dichas dos casas i estancia de San José de la Sierra, que ahora asignamos al dicho mayorazgo, con las dichas tiendas, valen mucho mas cantidad de los dichos quince mil i setecientos i cuarenta i dos pesos, en el exceso del valor de los dichos cuarenta mil novecientos i dos pesos de los bienes vinculados i prometidos por la dicha dote, reservo yo, el dicho don Pedro de Torres, para mí, el usufructo de los dichos bienes, para gozar de ellos mientras viviere, despues de mis dias se consolide el dicho usufructo con la propiedad de los dichos bienes vinculados, para que goce de ellos mientras viviere, i despues de mis dias, enteramente el poseedor que fué del dicho mayorazgo, i sus sucesores perpetuamente, conforme a los llamamientos de esta escritura. I, por quanto por la dicha escritura de dote, prometimos al dicho maestro de campo don Cristobal Mesia de Valenzuela, como dicho es, cien mil pesos por dote i caudal de la dicha nuestra hija, los cuarenta mil novecientos i dos pesos vinculados i los cincuenta i nueve mil i noventa i ocho pesos en bienes libres, i los que tiene recibidos hasta hoi en moneda i otras especies de dichos bienes libres, de mas de las dichas casas vinculadas, i apreciadas en veinticinco mil ciento i sesenta pesos, importan setenta i un mil seiscientos i treinta i seis pesos i tres reales, tiene de exceso doce mil quinientos i treinta i ocho pesos i tres reales, que me ha de restituir para que yó le entregue los quince mil setecientos i cuarenta i dos pesos que le resto al cumplimiento de los cuarenta mil novecientos i dos pesos de los bienes vinculados que le prometimos; i, en el ínterin que me los restituye i paga, reservo en mí el usufructo en la concurrente cantidad de los dichos doce mil quinientos i treinta i ocho pesos i tres reales de los bienes vinculados por esta asignacion, i luego que esten pagados i restituidos los dichos pesos entre a gozar la dicha doña Maria de Torres, nuestra hija, de los frutos de dichos bienes vinculados hasta en la cantidad de los dichos cuarenta mil i novecientos i dos pesos prometidos en la dicha dote, i esto se entienda por condicion espresa de la institucion del



dicho mayorazgo. De todos los cuales dichos bienes de suso declarados hacemos este dicho mayorazgo, i reservamos la facultad de poder agregar a él los demas bienes que nos pareciere, así de los que al presente tenemos como de los que de nuevo adquiriéremos, por contrato entre vivos o por testamento i última voluntad, como a mí, el dicho don Pedro de Torres, me pareciere; todos los cuales habemos aquí por espresados i declarados, i queremos que como si lo fueran tengan tanta fuerza i efecto como los que aquí van espresados, para cuando los espresáremos en particular, i que se junten con este nuestro mayorazgo, el cual hacemos con los llamamientos, sostituciones i condiciones que adelante iran declaradas, las cuales declaramos que tengan fuerza i efecto de propias i verdaderas condiciones, i que no es nuestra voluntad de llamar ni llamamos si no es solamente a aquél i aquéllos que las guardaren i cumplieren, i que escluimos i habemos por no llamados a los que no las guardaren i cumplieren; i con esta declaracion i presupuesto llamamos a la sucesion de este mayorazgo a la dicha doña María de Torres, nuestra hija, que ha de gozar de dicho mayorazgo por todos los dias de su vida, en la forma i manera que de suso se refiere, i con la reserva del usufructo de que yo he de gozar mientras viviere, en lo que el valor de los bienes vinculados excediere de los dichos cuarenta mil novecientos i dos pesos, i con las demas calidades i condiciones de suso espresadas. Queremos i es nuestra voluntad que despues de los dias de la dicha doña María de Torres, nuestra hija, suceda en este mayorazgo el hijo mayor varon que quedare de la susodicha, nacido de lejítimo matrimonio, i procreado i nó lejitimado, salvo por subsecuente matrimonio, i despues o a falta del dicho su hijo mayor, varon lejítimo o lejitimado por subsecuente matrimonio, como dicho es, suceda en este mayorazgo su nieto hijo mayor, varon lejítimo del dicho su hijo mayor, i despues i a falta del dicho su nieto, suceda su hijo mayor varon lejítimo, su bisnieto, i los otros subsecuentes por línea de varon, i así vayan sucediendo de unos a otros perpetuamente, para siempre jamas, de manera que este mayorazgo i los bienes i rentas de él siempre vayan a un solo poseedor i despues de él a otro i a los otros que, conforme a esta nuestra disposicion, lo hubieren de haber. I, quedando de la dicha doña María de Torres, nuestra hija, o de cualquier de sus hijos i descendientes lejítimos dos o mas hijos o hijas, nietos o bisnietos, varones o hembras, iguales en un mismo grado, en tal caso el varon, aunque sea menor, i la línea que de él quedare o hubiere quedado,

se prefiera a la hembra, aunque la hembra sea mayor, i a falta suya i faltando varones del primer grado sucedan las hembras del mismo grado, i entre las hembras faltando varones se prefiera a la mayor i su línea i descendencia a la menor i a la suya, i si del hijo mayor de la dicha doña María de Torres, nuestra hija, ni de los demas sus descendientes varones no quedaren hijos varones ni descendientes de ellos, en tal caso suceda en este mayorazgo su hija mayor lejítima que de él quedare o hubiere quedado, i despues a falta de ella sus descendientes por la misma órden, i habiendo varon, aunque sea menor, el tal varon i su línea i descendencia se prefiera a la hembra i a la suya, aunque la hembra sea mayor en edad, i entre los varones siempre se prefiera i anteponga el mayor i su línea i descendencia al menor i a la suya. A falta de varones sucedan las hembras i sus descendientes, i entre las hembras la mayor i su línea i descendencia se prefiera a la menor i a la suya, i falleciendo el último poseedor de este mayorazgo sin tener ni dejar hijos ni descendientes lejítimos, luego ipso facto pase i se transfiera este mayorazgo i los bienes i rentas de él a sus hermanos lejítimos, si los tuviere, i a los descendientes de ellos, prefiriendo el varon i su línea i descendencia a la hembra i a la suya, i el mayor i su línea al menor i a la suya, i a falta de ellos pase i se transfiera a los hermanos lejítimos de su antecesor que fuere último poseedor de este mayorazgo i el que habia de suceder en él si fuera vivo i a sus descendientes, por la misma órden i prelación, i a los hermanos lejítimos de los otros antecesores que fueron poseedores de este mayorazgo i a sus descendientes, cada uno por la dicha regla i órden, hasta ser acabadas las líneas de todos los descendientes, así de varones como de hembras del dicho su hijo mayor varon, por la dicha regla i orden i prelación, i despues o a falta del dicho su hijo mayor varon lejítimo i de sus descendientes, varones i hembras, suceda en este mayorazgo el hijo segundo de la dicha doña María de Torres, nuestra hija lejítima, i despues de él i a falta suya sus hijos i nietos i descendientes lejítimos, varones i hembras, para siempre jamas, por la misma órden i prelación, hasta ser acabados todos sus descendientes, i despues o a falta de ellos sucedan los otros hijos varones de la dicha nuestra hija que despues de ella hubieren quedado i sus descendientes varones i hembras sucesivamente, por la dicha órden i regla i prelación, i despues o a falta de todos los hijos varones de la dicha nuestra hija sucedan en este mayorazgo las hijas de la dicha nuestra hija que despues de ella quedaren i sus descendientes, para siempre jamas, prefirién-

dose la hija mayor i su línea a la menor i a la suya, i así sucesivamente sucedan las demas sus hijas i descendientes lejítimos hasta ser acabados todos los descendientes, varones i hembras, que despues de la dicha nuestra hija quedaren, prefiriendo siempre los mayores i sus líneas a los menores i a las suyas, i los varones i sus líneas a las hembras i a las suyas, aunque las hembras sean mayores; i con que, habiendo sucedido en este mayorazgo el hijo mayor varon, i en falta de varones de la hija mayor, no retroceda este mayorazgo al hermano o hermana segunda, hasta ser fenecida la línea i descendencia del que primero sucedió, i con que, si el poseedor de este mayorazgo tuviere dos hijos o mas, i el mayor falleciere en vida del poseedor su padre dejando hijo o hija, el tal hijo varon i sus descendientes, i a falta de varones i sus descendientes, la hija i los suyos i sus descendientes, se preferirán al hijo o hija segundos del dicho poseedor i a los descendientes de ellos, porque nuestra intencion i voluntad es que siempre en la sucesion de este mayorazgo los hijos i sus descendientes representen las personas de sus padres que sucedieren en este mayorazgo, si fueren vivos a el tiempo que falleció el último poseedor, i esta misma orden se tenga así en los descendientes como en los trasversales perpetuamente para siempre jamas. I, si de la dicha doña María de Torres, nuestra hija, faltare totalmente la sucesion de sus descendientes, en la forma i manera que de suso van llamados, para en este caso llamamos a la sucesion del dicho mayorazgo a don Diego de Torres, hijo natural de mí, el dicho capitán don Pedro de Torres, i de mujer soltera i principal, de mui grandes obligaciones, que le hubimos i procreamos siendo ámbos solteros i hábiles para poder contraer matrimonio, sin impedimento alguno, i desde que nació lo reconocí i reconozco por mi hijo natural, i como a tal lo he tratado, criado i alimentado, i en esa posesion ha estado i está tenido i comunmente reputado, el cual, llegado el caso de que se haya apurado, fenecido la descendencia de la dicha doña María de Torres, nuestra hija, i que no haya persona alguna de la dicha descendencia llamada por esta institucion, entre a suceder el dicho mayorazgo el dicho don Diego de Torres, i le goce por todos los dias de su vida, i despues de ella sucedan en el dicho mayorazgo sus hijos, nietos i demas descendientes lejítimos, segun i en la forma que son llamados por esta escritura los hijos lejítimos i descendientes de la dicha doña María de Torres, nuestra hija, en todo i por todo, sin diferencia alguna; i es nuestra voluntad que, apurada, fenecida i acabada la descendencia

del dicho don Diego de Torres, i para en caso que él i sus descendientes llamados por esta institucion totalmente falten, que suceda en el dicho mayorazgo el capitán don José de la Cruz, hijo lejítimo de la dicha doña Isabel de Olivares i del capitán Benito de la Cruz, difunto, su primer marido, i llamamos al dicho capitán don José de la Cruz, en el caso i por el órden referido, a la sucesion del dicho mayorazgo, al dicho don José de la Cruz i a sus hijos, nietos i demas descendientes, segun i en la forma que son llamados por esta institucion los hijos i demas descendientes de la dicha doña María de Torres, nuestra hija, como de suso se contiene en esta escritura, sin diferencia alguna; i para en caso que falten todos los que hasta aquí son llamados i sus descendientes a la sucesion del dicho mayorazgo, por el órden referido i nó de otra manera, llegado el caso de que todos falten i esten estinguidas i acabadas sus descendencias lejítimas, llamamos a la sucesion del dicho mayorazgo al capitán Jerónimo de Torres i Miranda, vecino de la ciudad de la Serena, hermano lejítimo de mí, el dicho don Pedro de Torres, i queremos que suceda en el dicho mayorazgo él i sus hijos i demas descendientes, si el caso llegare de faltar todos los demas llamados por su órden, i que los dichos sus descendientes lejítimos sucedan en la forma i modo que son llamados los hijos lejítimos i descendientes de la dicha doña María de Torres, nuestra hija, cuya forma, calidad i condiciones de los llamamientos hechos de los descendientes de la dicha nuestra hija, los habemos por repetidos así en los descendientes de don Diego de Torres como en los descendientes de don José de la Cruz i en los del dicho Jerónimo de Torres, i queremos que se guarde i cumpla sin diferencia alguna, i que se conserve la forma dada en la dicha sucesion, pasando el dicho mayorazgo de una persona en otra i de una línea a otra, como está prevenido i dispuesto por esta escritura; i, porque pudiera ser que, faltando la jeneracion i descendencia lejítima de las personas llamadas a la sucesion de este mayorazgo, hubiese algún hijo o hija natural de los llamados o de sus descendientes i sucesores en este mayorazgo, segun la forma dada por esta escritura, es nuestra voluntad i queremos que en este caso suceda i entre al dicho mayorazgo el tal hijo o hija natural de los llamados a esta sucesion, prefiriendo el que fuere descendiente de la dicha doña María de Torres, nuestra hija, al hijo natural descendiente del dicho don Diego de Torres, en tal manera que el hijo o hija natural de la descendencia de la dicha nuestra hija doña María de Torres ha de preferir, aunque sea hembra, al hijo na-

tural, varon o hembra; que fuere de la descendencia del dicho don Diego de Torres, i de allí adelante se na de continuar la sucesion en los hijos lejitimos del tal hijo o hija natural que sucediere en el dicho mayorazgo, segun i en la forma dada para la sucesion de los hijos i descendientes lejitimos de la dicha doña María de Torres, nuestra hija, i por la misma órden que está dada en la sucesion de los hijos i descendientes naturales de la dicha doña María de Torres, nuestra hija, i del dicho don Diego de Torres, i del dicho don José de la Cruz, i del dicho don Jerónimo de Torres i Miranda, de manera que, apuradas, estintas, fenecidas i acabadas las descendencias lejitimas de todos los espresamente llamados en esta institucion, entren por el mismo órden i forma a suceder los hijos e hijas i demas descendientes naturales i los hijos i descendientes lejitimos de los tales hijos naturales, hasta que totalmente se estingan i acaben las descendencias lejitimas de los tales hijos naturales i hubieren entrado a la sucesion de este mayorazgo pasando de una descendencia a otra i de una línea a otra con la preferencia i en la forma que de suso se contiene. I los dichos llamamientos para la sucesion del dicho mayorazgo hacemos con cargo i condicion que los que en dicho mayorazgo hubieren de suceder, así varones como hembras, hayan de ser i sean lejitimos, habidos i procreados de lejitimo matrimonio, constante él, o lejitimados por subsecuente matrimonio, i a falta de ellos los hijos i descendientes naturales, en la forma dicha i nó de otra manera, de tal suerte que ningun hijo ni nieto ni descendiente adoptivo abrogado o bastardo, de cualquiera ilijitimidad que sea, excepto la natural, no suceda ni pueda suceder en este mayorazgo i bienes i rentas de él, ni en cosa alguna ni en parte de ellos, aunque sean lejitimados por el papa o rei o príncipe, u otra cualquier persona que lo pueda lejitimar, de cualquier forma que fuere lejitimado i habido por lejitimo, así por disposicion de derecho como en otra cualquier manera, aunque la lejitimacion sea no obstantes o cláusulas, derogaciones especiales o jenerales, aunque se haga o se espresse con singular mencion de este mayorazgo o de su disposicion, de cierta ciencia o de *proprio motu* i poderio real absoluto; aunque se diga i espresse que pueda suceder en cualquier mayorazgo, jeneral o especialmente, i aunque sea restituido a los primeros naturales, i con otras cualquier cláusulas i palabras por donde se haga lejitimo i sea habido por tal, como si hubiera nacido de lejitimo matrimonio. I, porque en este mayorazgo ha de suceder una persona sola que ha de preferir a las demas, conforme a los llama-

mientos hechos, segun el grado i prelacion que está dada, i pudiera suceder que el llamamiento recayese en alguna persona que padeciese lesion en el entendimiento, o que fuese loco o dementado, o que la lesion fuese en sus sentidos corporales por ser ciego o mudo, es nuestra voluntad que el que padeciere alguna de las lesiones referidas ;quede excluido de la dicha sucesion, como si hubiese muerto ántes que llegase a suceder en el dicho mayorazgo, i pase al siguiente llamado, con que el sucesor en dicho mayorazgo haya de dar i de los alimentos necesarios a éste que le habia de preferir en la sucesion del dicho mayorazgo si no padeciere la dicha lesion que le excluye, para que mientras viviere tenga con que poderse sustentar. I, si despues de haber sucedido en el dicho mayorazgo al poseedor de él, le sobreviniere alguna de las lesiones referidas, ha de gozar del dicho mayorazgo por todos los dias de su vida i sus sucesores i descendientes, como estan llamados a la sucesion por esta escritura; pero si la lesion fuere del entendimiento, de manera que necesite de curador para la administracion de sus bienes, en tal caso es nuestra voluntad que al dicho poseedor de este mayorazgo se le acuda con lo necesario para su decente i congrua sustentacion, por todos los dias de su vida o mientras durare la dicha lesion, i lo demas que sobrare de las rentas i frutos del dicho mayorazgo se convierta en la compra de posesiones i rentas del dicho mayorazgo, como está prevenido para el caso en que el sucesor sea pupilo, i con las mismas calidades i condiciones que en este caso se refiere, i obligaciones que ha de tener el tutor o curador que fuere del dicho pupilo o del demente capto sucesor en este mayorazgo, como queda prevenido. I es nuestra voluntad i queremos que, si las líneas i descendencia de los llamados a este mayorazgo fueren totalmente estintas, fenecidas i acabadas, en tal manera que no haya persona alguna de las llamadas por esta escritura que deban i puedan suceder en el dicho mayorazgo, en tal caso, i nó de otra manera, los bienes i rentas del dicho mayorazgo los aplicamos en la manera siguiente. Que de las rentas del dicho mayorazgo, i de lo mejor i mas bien saneado de ellas i sus frutos se saquen trescientos pesos de a ocho reales para una memoria perpetua de misas i aniversario de legos, que ha de servir en la iglesia del convento de Santo Domingo de esta ciudad, en la capilla i altar de Nuestra Señora del Rosario, para siempre jamas, i para este efecto los patrones que fueren de esta obra pia han de nombrar un clérigo que sea sacerdote virtuoso i ajustado a las obligaciones de su estado, i pobre, que sirva el dicho aniversario i diga

las dichas misas en la forma que iran espresadas, con obligacion de poner el dicho clérigo que así fuere nombrado, del estipendio que se le señala, el vino, cera i ornamentos, i lo demas necesario para la celebracion del santo sacrificio de la misa, con la decencia conveniente; i con tal condicion que el que así fuere nombrado para el dicho aniversario no se ha de poder ordenar a título de él ni convertirlo en capellanía colativa ni de ella pedir colacion ni canónica institucion, porque, como dicho es, ha de ser aniversario de legos, i en él no ha de tener intervencion alguna el juez eclesiástico ni el señor obispo ni otro cualquier prelado, de cualquier calidad i dignidad que sea, ni que se pueda impetrar por la curia romana, ni alterar esta disposicion en manera alguna, por cualquier causa que sea, pensada o no pensada i si lo tal sucediere i que no se pueda remediar por otro modo, es nuestra voluntad que los patrones de esta obra pia conviertan la renta de este aniversario en otras obras pias a su disposicion i arbitrio, como les pareciere que sea mas en servicio de Dios nuestro señor i en sufragio de nuestras almas i de nuestros descendientes, i personas de nuestra obligacion, i jeneralmente de las benditas almas del purgatorio. I, sacados los dichos trescientos pesos de a ocho reales, el resto que quedare de los frutos i rentas del dicho mayorazgo es nuestra voluntad que alternativamente se convierta en un año del residuo de la dicha renta en el remedio i estado de doncellas pobres i virtuosas, para que puedan casarse o ser relijiosas, una o dos o mas de ellas, segun fueren los frutos i renta de dicho mayorazgo, dejando al arbitrio de los patrones la moderacion de las dotes i cantidad en que han de ser dotadas las dichas doncellas, con tal que no pase la cantidad de dicha dotacion de la que importare el residuo de la renta de aquel año como dicho es; i la renta de otro año siguiente alternativamente se convierta en decir misas por las benditas ánimas del purgatorio, para que Dios, nuestro señor, sea servido de librarlas de penas i llevarlas a la bienaventuranza de su eterna gloria, por los méritos de la pasion i muerte de nuestro señor Jesucristo, Dios i hombre verdadero, i de su santísima madre la Virjen Maria, nuestra señora, i de todos los santos de la corte celestial, i especialmente por aquellas que estuvieren mas necesitadas i fueren mas olvidadas de nuestros socorros i sufragios, i queda a la disposicion de los patrones la forma en que se han de hacer los dichos sufragios i decir las misas, con el aparato conveniente, de manera que cause devocion i buen ejemplo, a honra i gloria de Dios, nuestro señor, i de su bendita madre, en la iglesia del convento

de Santo Domingo de esta ciudad, i les encargamos que sea con toda brevedad, teniendo consideracion al piadoso afecto con que nos debemos mover al remedio i alivio de las benditas almas que pasaron de esta vida en gracia de Dios, i estan detenidas en tan rigurosas penas aguardando nuestros sufragios para ir a gozar de aquella gloria incomprendible que les esta aparejada, para que alaben a Dios, que es el último fin para que fuimos criados, gozando de su beatificacion. I es nuestra voluntad que en la dotacion de doncellas pobres i virtuosas para su estado de casadas o monjas se han de preferir las que fueren de nuestro linaje, porque puede ser que no sean llamadas a la sucesion del dicho mayorazgo ni poderse continuar en ellas, conforme a las calidades i condiciones de esta institucion, i, faltando doncellas pobres de nuestro linaje que han de preferir en la nominacion i eleccion de esta obra pia, es nuestra voluntad que prefieran en la eleccion i nominacion de doncellas pobres i virtuosas para ser dotadas de las rentas de este mayorazgo las que fueren naturales de la ciudad de la Serena, de donde yo, el dicho don Pedro de Torres, soi natural en este reino de Chile, i a falta de ellas sean elejidas i nombradas las que a los dichos patronos pareciere; i, para que lo contenido en esta pia disposicion tenga cumplido efecto, si llegare el caso, i haberse acabado las líneas i descendencias de todos los llamados a la sucesion del dicho mayorazgo, i que por defecto de sucesores se conviertan los bienes del dicho mayorazgo i sus rentas en la dotacion del dicho aniversario i de las dichas doncellas pobres i misas por las ánimas del purgatorio, i para este caso elejimos i nombramos por patronos de dichas obras pias al señor oidor decano de esta real audiencia i al reverendo padre prior que por aquel tiempo fuere del convento de Santo Domingo de esta ciudad, ambos juntos, i nó al uno sin el otro, para que tengan cuidado de la buena administracion de los dichos bienes i de sus rentas, para que los tengan bien reparados de todo lo necesario, de manera que vayan en aumento i no vengán en disminucion, o, por lo ménos, que se conserven en su primitivo estado, reparándolos, i si fuere necesario reedificando las casas i replantando las heredades afectas a la dotacion de esta obra pia, a costa de las rentas i frutos de los mismos bienes, en tal manera que cuando los dichos frutos i rentas no fueren equivalentes para la dicha redificacion i reparos, han de cesar las contribuciones i limosnas de misas i dotaciones hasta que los dichos bienes esten reparados i reintegrados, porque primeramente se ha de atender a su



conservacion i perpetuidad; i por el premio del cuidado i ocupacion que han de tener los dichos patrones les señalamos de los frutos i rentas de dichos bienes, veinte pesos de a ocho reales a cada uno de ellos en cada un año, i, porque pudiera ser que se le pudiese impedimento al capellan del dicho aniversario para decir las misas en la capilla de Nuestra Señora del Rosario de la iglesia del dicho convento de Santo Domingo, i a los dichos patrones para celebrar los dichos aniversarios alternativos i decir las misas que tenemos dispuestas por las ánimas del purgatorio, del residuo de las dichas rentas, despues de pagado el dicho capellan, en este caso, es nuestra voluntad que el dicho capellan diga las misas de su obligacion i sirva el dicho aniversario en el altar de Nuestra Señora de Gracia de la iglesia del convento del glorioso patriarca San Agustin de esta ciudad, i en dicha iglesia se haga el dicho aniversario alternativo del residuo de las dichas rentas i misas que se han de decir por las ánimas del purgatorio en la forma de suso dispuesta, i en este caso pase el patronato de dichas obras pías al reverendo padre prior que fuere del dicho convento de San Agustin, para que le use i ejerza juntamente con el dicho señor oidor mas antiguo de esta real audiencia, i para este caso revocamos el nombramiento hecho de patron en el dicho reverendo padre prior del dicho convento de Santo Domingo. I, porque pudiera ser que los dichos dos patrones que lo han de ser perpetuamente de estas obras pías, tuviesen discordia en la administracion del dicho patronazgo i de todas las cosas a él concernientes, así en quanto a la conservacion i reparo de sus bienes como a la recaudacion i cobranza de sus réditos, i a la distribucion de ellos i eleccion de las personas, es nuestra voluntad que, en el caso de la dicha discordia, se remita la discordia al señor oidor que lo fuere de esta real audiencia de segundo lugar, despues del mas antiguo, para que, conformándose con alguno de los dos patrones discordes, se ejecute, cumpla i guarde lo que por él se acordare i resolviere, i que por este medio se ocurra a la discordia, para que cese i no se embarace la ejecucion i cumplimiento de las disposiciones de esta institucion. I es nuestra voluntad que, en la eleccion i nombramiento de capellan para que sirva el dicho aniversario, sea preferido el que fuere de nuestra descendencia o de nuestra jeneracion o linaje al estraño, concurriendo en él la calidad de ser clérigo sacerdote secular i nó regular, porque el que así sirviere el dicho aniversario para ser nombrado ha de tener estas calidades de sacerdote i de clérigo secular, virtuoso i ajustado a las obligaciones de

su estado, i con obligacion de residencia en esta ciudad, i de que sirva por su persona i nó por sustituto el dicho aniversario, sino es por caso de enfermedad, que entónces podrá por el tiempo que durare la enfermedad i su lejítimo i necesario impedimento servir por sustituto, i nombrar otro sacerdote que por él i en su lugar diga las misas del dicho aniversario, por la limosna que con él concertare, llevando para sí lo demas de la renta i dotacion del dicho aniversario, i, si por cualquier causa el dicho sacerdote, capellan de este aniversario, hiciere ausencia de esta ciudad por tiempo de cuatro meses, o sea la causa voluntaria, o sea necesaria e inescusable, como quiera que el dicho capellan se ausentare, si la ausencia durare por el dicho tiempo de cuatro meses continuos, los patrones nombren capellan interinario que sirva el dicho aniversario, aunque el dicho capellan propietario haya dejado sustituto que en su lugar diga las dichas misas, removiéndole de esta ocupacion, i nombrando, como dicho es, otro sacerdote de las calidades referidas, que sirva en ínterin el dicho aniversario; i si la dicha ausencia durare por tiempo de un año continuo, ora sea la causa voluntaria, ora sea necesaria, como dicho es, el dicho capellan propietario haya perdido i pierda por el mismo hecho el derecho del dicho nombramiento, i sea removido del servicio del dicho aniversario, i los patrones procedan a elegir i nombrar otro capellan propietario que sirva el dicho aniversario por todos los dias de su vida, como por si la muerte del poseedor hubiere vacado. I es nuestra voluntad que, por la limosna de los dichos trescientos pesos que ha de tener de renta en cada un año el dicho capellan, ha de ser obligado a decir por nuestras almas e intencion cien misas todos los años, i precisa i señaladamente ha de decir la una de ellas el dia del señor San Pedro, i otra el dia de la Encarnacion de nuestro señor Jesucristo, i otra el dia de la octava de Corpus Christi, i otra el dia de Santa Isabel, i éstas han de ser cantadas con diacono i subdiacono i toda solemnidad, i las demas rezadas en los dias que le pareciere i tuviere conveniencia por el discurso del año, i todas han de ser precisamente en el altar señalado i con las calidades i condiciones que quedan referidas. *Item*, que todos los sucesores en este mayorazgo despues de la dicha doña María de Torres, nuestra hija, siendo menores de edad de veinticinco años, sus tutores i administradores de sus personas i bienes les hayan de dar i den para sus alimentos la cantidad o cantidades de maravedises que la justicia les señalare en cada un año conforme a derecho, teniendo consideracion a la canti-

dad de rentas de este mayorazgo i a las edades, calidad i nobleza de los tales sucesores; i hasta que tengan cumplida edad de veinticinco años, toda la renta que sobrare de las de este mayorazgo bajados los dichos alimentos sea obligado el tutor i curador i administrador que fuere de sus bienes a emplearla, pasado el término del derecho, en bienes raices fructíferos i en favor de este mayorazgo i de los sucesores de él, para que quede por aumento de este mayorazgo i sujeto a los vínculos i gravámenes i condiciones de él, i desde ahora para entonces los subrogamos, metemos e incorporamos en él, como si de presente en esta escritura fuesen señalados, metidos i vinculados, todas las veces que lo susodicho sucediere, sin que pueda en esto hacer ninguna invasion ni alteracion, por ser aumento i beneficio de este mayorazgo i de sus bienes i rentas; i que los tales tutores i curadores i sus fiadores se obliguen a cumplir particularmente lo contenido en esta condicion a el tiempo i cuando se les discierna los cargos de las tales tutelas i administracion; i teniendo los sucesores edad cumplida de veinticinco años, habiendo conseguido venia para la administracion de sus bienes, por gracia del principe o de la persona que tuviere facultad para concedérsela, o siéndole concedida por la lei, por haberse sacado conforme a lo dispuesto por derecho, posean i gocen i reciban i cobren i se les acuda enteramente con todos los frutos i rentas de este mayorazgo, i sean partes lejítimas para poder tomar la posesion de ellos i los recibir i cobrar, i otorgar cartas de pago i litigar en juicio sobre su cobranza, i para todo lo demas que en la dicha razon convenga, como personas lejítimas, i siendo necesario puedan pedir i tomar cuentas a sus tutores i administradores i a las demas personas que se las deban dar de todos los bienes i rentas que hubieren administrado, recibido i cobrado de este mayorazgo, i el alcance o alcances que les hicieren i estuvieren por emplear en renta, conforme a lo contenido en esta disposicion, se ponga i deposite en el dicho depositario jeneral de esta ciudad o de la parte i lugar donde lo susodicho sucediere, para que de allí se vuelva a emplear en renta para este mayorazgo, por el órden que está referido, de todo lo cual puedan otorgar cartas de pago i de finiquito final en bastante forma, i hacer en razon de ello ante cualesquier jueces i justicias que convengan; i declaramos que los tutores i curadores de los sucesores que fueren menores de edad de veinticinco años i sucedieren este mayorazgo despues de la dicha doña María de Torres, nuestra hija, así hombres como mujeres, sean obligados todos i cada uno de ellos a dar fianzas legas, llanas i abonadas,

a contento i a satisfaccion de la justicia, de que daran buena cuenta i razon de todos los bienes i rentas de este mayorazgo, i haran los dichos empleos i todo lo demas que fuere a su cargo, no embargante que las mujeres hayan sido nombradas por los maridos o por los sucesores sus hijos, o en otra qualquier manera relevadas de fianzas o en otra forma que sea, no se les pueda discernir ni disciernan la dicha tutela ni administracion a los dichos tutores ni alguno de ellos. *Item* con cargo i gravámen i condicion que en este mayorazgo no sucedan ni puedan suceder, ni se entienda ser llamados a la fundacion de él, frailes ni monjas, habiendo hecho profesion solemne, ni el que fuere comendador de la órden de San Juan i tuviere el hábito de la dicha órden, no se pudiendo casar lejítimamente ni ménos ninguno que sea relijioso de la compañía de Jesús ni de otra ninguna órden ni relijion, ni el clérigo ni el ordenado de órden sacro, ni ménos el que fué mudo, loco o mentecato o furioso, continuamente o por tiempo i espacio de ocho años; i si a cualquiera de los sucesores de este mayorazgo le sucediere o sobreviniere alguno de los dichos defectos i enfermedades, ántes o despues de haber sucedido en este mayorazgo, i tomada la posesion de él, por el mismo caso se entienda no haber sido llamado a la sucesion de él i no la haya ni tenga ni posea ni suceda mas en él, en cualquiera de los dichos defectos i enfermedades, i por el mismo hecho pasen estos bienes i mayorazgo, luego que lo tal acaeciére, al siguiente en grado que los hubiere haber, i en él ha de suceder segun esta nuestra disposicion, bien así como si la persona que tuviera o padeciére cualesquier de los dichos defectos i enfermedades fuera muerto naturalmente, porque ninguno ha de ser ni sea visto ser llamado a la dicha sucesion mas de sí i en quanto i por el tiempo que en el nombramiento hubiere, ni le sucediere cualquiera de los dichos defectos i enfermedades. *Item*, con cargo i condicion que la dicha doña María de Torres, nuestra hija, i todos los demas que despues de ella sucedieren en este mayorazgo, cada uno en su tiempo, sean habidos i tenidos por señores de él para todas las cosas i autos judiciales i extrajudiciales que fueren útiles i provechosos a la conservacion i perpetuidad de este mayorazgo i bienes i rentas de él; pero, en quanto a las cosas de que puede redundar perjuicio, daño o disminucion a este mayorazgo i a los bienes i rentas de él, en todo i en parte, los tales poseedores i cada uno de ellos sean habidos solamente por usufructuarios, para que lo que hicieren en daño i perjuicio de este mayorazgo i bienes i rentas de él no tenga fuerza ni vigor alguno,

ni le pare perjuicio de hecho ni de derecho en vida de los tales poseedores i sucesores que los hicieren, ni despues en ningun tiempo, i todo ello se ha visto por no hecho, como si realmente no pasara. *Item*, instituímos i fundamos este mayorazgo con cargo i condicion que la dicha doña María de Torres, en quien lo instituímos i fundamos, i despues de ella sus hijos e hijas i descendientes lejítimos, varones i hembras, i todas las demas personas que son llamadas a la sucesion de este mayorazgo i que en él vinieren a suceder conforme a la órden i prelaciones susodichas tengan el sobrenombre i apellido de Torres, de manera que si usare de dos o mas apellidos ha de ser el primero e inmediato al nombre propio el apellido de Torres, de que ha de usar el poseedor i sucesor de este mayorazgo, así los varones como las hembras, so pena de que, si lo contrario hicieren, hayan perdido la posesion i bienes i rentas de este mayorazgo, i el llamado despues del que así lo contraviniere sea obligado a hacerlo requerir, i si habiéndoselo requerido de allí adelante no lo cumpliere que por el mismo caso haya perdido i le sea quitada la posesion del dicho mayorazgo, bienes i rentas de él, i luego pasen i se transfieran al siguiente en grado llamado, como si aquél fuera muerto naturalmente, i que la dicha doña María de Torres, nuestra hija, i todos los que despues de la dicha sucedieren en este mayorazgo sean obligados a traer siempre las armas de tal apellido, que son de la forma i colores que en el márjen de esta plana estan pintadas, i a las traer en sus reposteros i a las poner en sus edificios, perpetuamente para siempre jamas, i, en caso o que cualesquiera de los sucesores en este mayorazgo tuvieren o heredaren otro vínculo o mayorazgo, quere-mos i permitimos que puedan traer i tener las dichas armas de Torres juntas con las otras armas, i nó por orlas, i si lo contrario hicieren por el mismo caso hayan perdido i pierdan el dicho mayorazgo, i pase al siguiente en grado que por fallecimiento de aquél en él debiere suceder conforme a las reglas referidas. *Item*, con cargo, vínculo i gravámen que los dichos bienes de que así fundamos este mayorazgo, ni los que adelante para él se compraren i subrogaren i acrecentaren en cualquier manera, ni los mejoramientos de ellos ni de parte alguna de ellos, en ningun tiempo, perpetuamente siempre jamas, no se han de poder ni puedan partir, ni dividir, ni apurar, ni vender, trocar, ni cambiar, ni donar, ni enajenar, ni permutar, ni imponer sobre ellos tributo, ni alquilar ni por la vida del poseedor de este mayorazgo, ni de otra ninguna persona, ni servidumbre, ni otra ninguna disposicion perpetua ni temporal, ni hacer

en ellos ni sobre ellos empeño alguno, ni los obligar, ni hipotecar, ni enajenar especial ni jeneral ni tácita ni espresamente, ni los dejar por manda ni legado, ni por título universal ni singular, honeroso ni misto, ni para obra espiritual, ni mas o menos pia, aunque sea para redencion de cautivos, ni por contrato *inter vivos*, ni cuasi contratos por *causa mortis*, ni por compromiso, ni por sentencia, ni ejecucion ni enajenacion necesaria ni voluntaria, ni por testamento ni codicilo, ni por otra cualquier disposicion o última voluntad, aunque los tales contratos o cuasi contratos, o últimas disposiciones se hayan revalidado con juramento o con penas o con otros apremios o cláusulas i firmezas que sean o ser puedan, ni por causa ni título de dote o arras, ni por donaciones *propter nuptias*, ni por via de alimentos, ni por descargo de cumplimiento de ánimas, ni por otra causa alguna, aunque sea piadosa o privilegiada, útiles i necesarias, o precisa de cualquier naturaleza i calidad i ministerio que sea, mayor o menor o igual o semejante a las susodichas, ni por deuda alguna del poseedor o de persona particular, ni de rei o fisco o de renta real ni de iglesia o monasterio, colejio ni capilla ni hospital ni cofradia ni universidad eclesiástica ni seglar, aunque sea privilegiada o favorable, ni en ninguna causa ni caso opinado o inopinado, aunque sea de aquellos en que segun derecho se pueden enajenar los bienes sujetos a restitution i prohibidos de enajenacion, i aunque para la tal enajenacion e hipoteca, testamento o codicilo o contrato o cualquiera otra disposicion que intervenga autoridad i licencia i especial poder i facultad, consentimiento espreso i aprobacion de Su Santidad o legado apostólico, emperador o rei o reina o príncipe o de otra cualquiera persona eclesiástica o seglar que pudiesen abrogar i derogar este mayorazgo, i disponer contra él i contra los vínculos i cláusulas i restitutiones i prohibiciones que en él se contienen o alguna de ellas, i aunque lo tal sea concedido de *proprio motu* i de cierta ciencia i poderio real absoluto o de su oficio real o en otra cualquier manera i con cualesquier no obstante de leyes, fueros i derechos, aunque se diga ser fecho o enajenado o derogado en utilidad i provecho de la misma casa i bienes de este mayorazgo, i para bien i provecho i servicio del rei o de la república o por otra causa alguna, aunque sea a pedimento i suplicacion de aquél que por tiempo fuere poseedor de este mayorazgo i de sus hijos i descendientes de aquél o aquéllos que despues de los [dias de tal poseedor fuere llamado a la tal sucesion de este mayorazgo, porque nuestra intencion i voluntad es, i así lo declaramos i mandamos, que estos

dichos bienes i cada cosa de ellos i todos los demas que en este mayorazgo se subrogaren i acrecentaren, i cada una cosa i aparte de ellos, sean inajenables e indivisibles i sujetos a la restitucion, perpetuamente para siempre jamas, sin que por ninguna via ni tiempo se puedan prescribir por persona ni personas ni entre personas algunas, aunque en ello intervenga título de buena fé, ni por tiempo de diez años ni veinte ni treinta ni cuarenta ni cincuenta ni cien años, ni por otro tiempo ni prescripcion alguna, aunque sea inmemorial, ni pueda adquirir la persona o personas que los tuvieren i poseyeren de derecho de posesion, *vel quasi* de ellos o parte de ellos, salvo por los llamados en esta nuestra disposicion en cuanto a los frutos i rentas i aprovechamientos de los dichos bienes, i que en otros ni por otros no se pueda causar prescripcion ni posesion alguna de los dichos bienes, para gozar de derecho los poseedores, para ser defendidos i restituidos en la posesion de cualesquier bienes, ni para otro efecto alguno, i que para toda enajenacion, obligacion e hipoteca i prescripcion, o por cualquier título o causa que se intentare de hacer o permitir o consentir o de hecho se hiciere o permitiere alguno haga a sabiendas o por ignorancia contra la dicha prohibicion, sea en si ninguno i no valga ni haya ni tenga efecto alguno de fecho ni de derecho, como si no pasara, i por este mismo fecho, sin otra sentencia ni declaracion ni contradicion ni otro acto alguno judicial ni extrajudicialmente, sean habidos por no fechos, como si no pasaren, i por el tal título, contradicion i prescripcion no se atribuya derecho alguno, real ni personal, ni de hipoteca de presente ni de futuro, en cuanto a la propiedad i dominio directo ni útil, ni de posesiones a los dichos bienes, ni en cuanto a los frutos i rentas de ellos, a la persona o personas quienes así fueren denegados, obligados e hipotecados, empeñados, entregados i dejados los dichos bienes o cualquier parte de ellos, los cuales siempre i en todo tiempo han de ser i quedar obligados e hipotecados especialmente a este dicho vínculo i mayorazgo, i condiciones i cargos de él, i que, sin embargo de todo ello, el sucesor de los dichos bienes i mayorazgo pueda libremente continuar en la posesion de ellos; i que demas de ser en sí ninguno i de ningun efecto i valor lo que así se intentare hacer o hiciere, o consintiere contra esta prohibicion, cualquiera de los dichos poseedores llamados a la sucesion de este mayorazgo, que de hecho hiciere o consintiere cualquiera venta o empeño, obligacion e hipoteca, o imposicion de tributo a él redimible o perpétuo, o de por vida o

cualquiera otra o parte de ellos, o pidiere licencia o facultad para ello, o sabiendo que se pide o pretende, aunque sea por su mismo padre o madre, no lo contradijere luego *ipso facto*, por el mismo caso i fecho, sin haber demanda, ni pleito, ni sentencia, ni declaracion judicial, ni estrajudicial, pierda i haya perdido este mayorazgo i bienes i rentas de él, i el derecho de la sucesion de él, i luego pase i se transfiera a la persona siguiente que conformé a esta nuestra disposicion i llamamiento lo habia de haber i suceder en ello, i por fin i fallecimiento de aquél que la tal enajenacion, obligacion e hipoteca i otras cualesquier cosas de las por esta nuestra disposicion prohibidas i defendidas, hizo i consintió i no las contradijo para que no tuviese efecto, i se quede inhábil para suceder en este dicho vínculo i mayorazgo i bienes i rentas de él, i el siguiente en grado pueda luego por su propia autoridad entrar i tomar i continuar la tenencia i posesion de los dichos bienes, i los tenga, posea i goce con los cargos, vínculos i condiciones en esta escritura contenidas, i despues de él pasen a los otros sucesores que a este mayorazgo i bienes de él son llamados, con que no puedan volver a los que así fueren privados para siempre jamas; i para todo lo susodicho queremos i ordenamos que estos dichos bienes i cada cosa i parte de ellos sean i queden especial i espresamente obligados e hipotecados, i asimismo declaramos que el sucesor que intentare pedir i pidiere licencia i facultad real para la tal enajenacion de los bienes de este mayorazgo, o de cualquier o parte de ellos, o para imponer sobre ellos algun tributo i censo, o para otra cualquier de las cosas que tenemos prohibidas por este capítulo, pierda i haya perdido este dicho mayorazgo, no embargante que no se haya concedido la tal licencia i facultad que así pidiere o intentare pedir, i, si se le concediere, aunque no haya usado de ella, este mayorazgo i bienes i rentas de él, pase i se transfiera al siguiente sucesor que viniere despues de él, como en este capítulo está dispuesto. *Item*, fundamos e instituimos este mayorazgo con tal cargo i gravámen i condicion particular, que los dichos bienes de que así lo instituimos, ni parte alguna de ellos, ni los frutos i rentas de ellos, no se puedan perder ni confiscar a persona ni fisco alguno, ni allegar a cabildo ni a colegio ni universidad, eclesiástica ni secular, ni por ningun crímen ni delito de cualquier naturaleza, calidad o enormidad que sea o haya sido, o se cometa o hubiere cometido, o pensare cometer o se cometiere por la persona o personas que tuvieren i poseyeren este mayorazgo i los bienes de él, aunque sea por delito de herejía o



crímen *laesae majestatis* de cualquier especie que sea, o el pecado nefando contra naturaleza, u otro cualquiera, cuan grande i enormísimo se pudiera imaginar, i tal que, por el que lo cometiere, segun derecho i leyes i pragmáticas de estos reinos, ordenamos o por ordenarlos, haya de perder o tuviere o tenga perdidos sus bienes de él o alguna parte de ellos a la tal pena i confiscacion, sea puesto *ipso jure* i por el mismo fecho, o por sentencia en otra manera, porque nuestra intencion i voluntad es, i con este cargo i condicion hacemos este dicho vínculo i mayorazgo, que así la dicha doña María de Torres, nuestra hija, como todos los demas que despues de ella sucedieren en él sean católicos i fieles cristianos conforme lo manda i ordena nuestra santa madre iglesia, católica romana, i como leales vasallos del rei, nuestro señor, i demas señores reyes de Castilla que por tiempo fueren i a las personas reales, i que los dichos bienes i mayorazgos no puedan ser vendidos ni confiscados ni embargados por los dichos delitos ni alguno de ellos, que se cometieren o pensaren cometer por algun o algunos de los poseedores i sucesores de este mayorazgo, a los cuales llamamos i habemos por llamados a la sucesion de él si en quanto i por el tiempo i en el ínterin que no pensaren cometer ni cometieren los dichos delitos ni alguno de ellos, ántes desde ahora escluimos i habemos por escludidos a los tales delincuentes de las sucesiones de este mayorazgo, i con que un dia natural ántes que cualquier de ellos cometiere o pensare o intentare cometer el tal delito o delitos, i en cualquiera caso que el delito o atentado que se tiene por consumados se cometan, pierdan i hayan perdido los dichos bienes i la sucesion i posesion i usufructo de ellos, i no se entienda ser ni haber sido mas ni para mas tiempo llamados para la sucesion de ellos, i que desde luego pasen los dichos bienes a la persona que segun esta nuestra disposicion es llamada i haya de suceder en el dicho mayorazgo por fin i muerte del que pensó cometer los dichos delitos o cualquier de ellos, i los haya i sucedan en ellos i en la posesion i usufructo de los dichos bienes i rentas, de manera que por razon de los dichos delitos ni alguno de ellos no puedan suceder en estos bienes la cámara i fisco de Su Majestad real ni otro tercero alguno en ningun tiempo, aunque sea por la vida del que hubiera cometido el tal delito, o para pagar la condenacion o interes a la parte magnificada ni para otra ninguna comodidad ni en otra manera alguna, i el tal subsecuente sucesor entre, i desde luego le adjudicamos la posesion i usufructo de este mayorazgo i de los bienes i rentas dél, bien así como si el tal poseedor que cometió

o pensó cometer los tales delitos o alguno de ellos hubiese muerto naturalmente un día ántes que los pensare cometer o atentar, lo que pueda ser i haga despues que por juez competente fuere declarado haber cometido el delito, con que sea en los casos que como está dicho la pena *insolviere*, i no ántes, i si ántes o despues de haber cometido el dicho delito o delitos hasta la sentencia, declaracion o privacion, si el deliciente que pensó cometer o hubiere cometido alguno de los dichos delitos tuviere algun hijo o descendiente, varones o hembras lejítimos que no sean ni hayan de ser privados por la misma o semejante causa, i aquél o aquéllos se prefieran en la sucesion de estos bienes i rentas, i los hayan i sucedan en ellos por el órden i regla arriba dispuesta, i con que si el tal delincuente ántes o despues de la sentencia, declaracion o privacion fuere restituido por via de merced o perdon de rei o de reina o de otra cualquier persona que lo pueda hacer, en tal caso tenemos por bien que sea restituido al dicho mayorazgo, como de ántes lo tenia, con los mismos cargos, vínculos i condiciones en esta escritura contenidos, como si no hubiera perdido la posesion de ellos, no embargante que haya entrado el siguiente sucesor en la posesion de dichos bienes. *Item*, con tal cargo i condicion que si cualquiera persona de los llamados a la sucesion de este mayorazgo cometiere alguna causa de ingratitud contra nos, alguno de nos o contra el poseedor que por tiempo fuere de este mayorazgo, de aquellas causas por las cuales segun derecho i razon los padres puedan desheredar a sus hijos, el que tal causa de ingratitud cometiere sea declarado i privado de este mayorazgo, en el cual queremos que suceda luego el siguiente en grado conforme a esta nuestra disposicion, como si el tal ingrato i desconocido fuera muerto naturalmente, pero bien permitimos que el tal ofendido pueda, si quiere, perdonar al tal ingrato, con que no sea despues de haberlo privado, porque si una vez lo privare de esta sucesion con efecto, por auto público ante juez que de la causa pueda conocer, la tal privacion ha de ser irrevocable, i porque podria ser que los padres que así hubieren sido ofendidos, con pasion de la ofensa o causa de ingratitud contra ellos cometida, hayan procedido contra los tales ingratos i privádoslos i escluídolos del dicho mayorazgo, todavia permitimos que los padres así ofendidos, si quisieren de su propia voluntad perdonarlos i restituirlos a este mayorazgo, lo puedan hacer, i que tengan término de un año para ello despues que los tales sucesores que hubieren incurrido en la dicha ingratitud hubieren sido escludos i condenados por sentencia de juez competente, en el cual tér-

mino habran bien considerado lo que mas bien conviniere, i, si alguna pasion o enojo hubieren tenido en aquel tiempo, tendran lugar para lo mirar mejor i con mas consideracion. *Item*, con tal cargo i condicion que la dicha doña María de Torres, nuestra hija, ni los que despues sucedieren en el dicho mayorazgo no puedan vender ni traspasar las rentas de los bienes que al presente instituímos a este dicho mayorazgo, ni de las otras rentas que en él se acrecentaren o de nuevo se compraren i subrogaren con las redenciones i desempeños que se hicieren, i con los maravedíes que se fueren empleando de las rentas de este mayorazgo o en otra cualquier manera, ni cosa alguna ni parte de ellos, por los dias de sus vidas, ni por tiempo ni término alguno, mas de tan solamente permitimos i tenemos por bien que pueda disponer de lo que montare la renta de seis meses, dando poder en causa propia para remedio de alguna necesidad forzosa las veces que fuere necesario i se les ofreciere, con que sea por solo una vez cada un año, i nó mas, i si de otra manera lo hiciere, de mas de que todo sea en sí ninguno i no valga, por el mismo caso, queremos i es nuestra voluntad, que el que así lo contraviniere i no lo cumpliera, pierda i haya perdido la mitad de la renta de todo este mayorazgo por tiempo de tres años, lo cual aplicamos i queremos que sea la tercia parte para el siguiente sucesor, porque sea obligado a pedir la ejecucion i cumplimiento de esta condicion, i la restante cantidad sea para el efecto a que lo aplicamos. *Item*, que, si ahora o en cualquier tiempo se hubieren comprado o quedaren para este mayorazgo algunas casas o posesiones, tierras, cortijos o heredades, damos poder i facultad a la dicha doña María de Torres, nuestra hija, i a los demas sucesores que despues sucedieren en este mayorazgo, para que cada uno en su tiempo pueda arrendar por tiempo de dos o mas vidas las tales casas i otras posesiones, tierras, cortijos i heredades en remate público, en las personas que mas por ellas dieren, con las condiciones i segun que es uso i costumbre, i otorgar en razon de ello las escrituras de arrendamientos i remates, i otros recaudos que convengan para su validacion, i cada i cuando que los tales arrendamientos vacaren las puedan volver a arrendar i dar de por vida por la misma órden i forma, para todo lo cual les damos tan cumplido i bastante poder como de derecho se requiere i es necesario. *Item*, con tal condicion i cargo i gravámen que todos los sucesores que en este mayorazgo vinieren a suceder despues de la dicha doña María de Torres, nuestra hija, i cada uno de ellos, sean obligados dentro de

cuatro meses despues que en él sucedieren, hacer inventario solemne i jurídico ante la justicia, por ante escribano público, de todos los bienes i rentas de este mayorazgo, i a dar i a entregar a la persona que despues de sus dias fuere llamado, siendo de edad de quinze años, un traslado autorizado de tal inventario, para que el tal llamado sepa los bienes i hacienda que son de este mayorazgo i adonde están, i asimismo sean obligados a ver las condiciones con que estan vinculados, para que no puedan vender ni enajenar, de mas de que cada uno de los dichos sucesores tenga obligacion a poner un traslado autorizado del inventario que así se hiciere, en una arca donde esten los demas papeles, escrituras i protocolos i privilegios de este mayorazgo, i, si así no lo hiciere, que la justicia les apremie a ello, i demas de esto pierdan los frutos del dicho mayorazgo por seis meses, los cuales aplicamos, la mitad para el primero sucesor que viniere a suceder este mayorazgo, porque tenga cuidado de hacer que esto se guarde i ejecute, i la otra mitad de los dichos frutos i rentas sea i se emplee en renta para él, por el órden i forma que tenemos dispuesto, i todavía sean obligados a guardar i cumplir este capítulo, segun i como en él se contiene. *Item* queremos i mandamos que, si acaeciére concurrir a heredar este mayorazgo i bienes i rentas de él dos varones o hembras nacidos de un vientre, que lo haya i herede el que primero hubiere nacido, i, cuando viniere a suceder, que el poseedor de este mayorazgo haga tomar por testimonio auténtico, con declaracion de la madre, i de la comadre con quien hubiere parido, i de las otras persona o personas que se hubiesen hallado presentes, i por el tal testimonio se esté i pase; pero si de un vientre nacieren varon i hembra, i la hembra naciere primero que el varon, declaramos que el varon se prefiera, i esta órden se tenga i guarde perpetuamente cada i cuando que esto sucediere, i sobre ello encargamos las conciencias al padre i a la madre, para que en esto tengan el cuidado i dilijencia que conviene para evitar pleitos i diferencias, que sobre semejantes casos suele suceder. *Item*, con tal cargo i gravámen i condicion que los bienes de que así fundamos e instituímos este mayorazgo en la dicha nuestra hija se entienda i declaramos i queda entendido quedar comprendidas, vinculadas e incorporadas las lejítimas i herencias paterna i materna de la dicha doña María de Torres, i así lo ha de aceptar i consentir la susodicha, i tenerlo por bien, i queda obligada a lo guardar i cumplir i de no lo reclamar ni contradecir en ningun tiempo, por ninguna causa ni razon que sea, sobre que se renuncian i quedan renunciadas i

apartadas de su favor i ayuda i de sus hijos i descendientes todas las leyes que disponen que las lejitimas i herencias no se pueden gravar ni poner cargo alguno en ellas, i todas las demas leyes, fueros i derechos que sean o ser puedan en su favor, i si lo reclamaren o contradijieren, o contra ello fueren i viniieren, por el mismo caso hayan perdido i pierdan el dicho mayorazgo i bienes de él, i luego pase i se transfiera al otro sucesor que debiere suceder en este mayorazgo, sin otra sentencia, pleito ni declaracion alguna. *Item*, con condicion que así la dicha doña María de Torres, nuestra hija, como todos los demas que despues de ella hubieren de suceder i sucedieren en este mayorazgo han de ser obligados a tener i conservar así los dichos bienes de que al presente lo fundamos e instituímos, como los demas que en el se subrogaren i acrecentaren, siempre en ser, segun i de la manera que nosotros lo dejamos, i a tener enhiestos i bien labrados i reparados los bienes raices de él de todas las labores i reparos que en ellos fueren necesarios, i que a ello puedan ser compelidos i apremiados a pedimento del sucesor i siguiente llamado por la via i forma que mejor hubiere lugar de derecho. *Item* ordenamos i mandamos que, pasado este mayorazgo de un poseedor en otro conforme a las disposiciones i llamamientos de él, aunque sea del primero sucesor en el primero llamado o en los demas, ninguno de los dichos herederos llamados i los demas sucesores de ellos no puedan sacar cuarta falcidia ni trebeliánica, ni otra cosa alguna por razon de la restitution ni por otra causa alguna. *Item*, que todo lo que se acrecentare i subrogare en este mayorazgo en cualquier manera siga en toda la naturaleza del mismo mayorazgo principal, i si alguna cosa se deteriorare en él por culpa o causa del poseedor, sea obligado a lo pagar i satisfacer de sus bienes i hacienda, aunque la tal disminucion haya sido por culpa leve del poseedor i no haya habido en ello dolo ni colusion alguna. *Item*, que todos los varones que sucedieren en este mayorazgo despues de la dicha nuestra hija, luego como sucedieren en él, ántes que tomen la posesion de los bienes i rentas de él, sean obligados hacer pleito homenaje segun fuero de España en mano de una persona que sea caballero hijodalgo de guardar i cumplir todas las cláusulas i condiciones, vínculos i prohibiciones contenidas i declaradas en esta escritura, en todo i por todo como en ella se contiene, i que, no las guardando i cumpliendo, demas de las penas en que caen e incurren conforme a la disposicion de este mayorazgo i de ser escludidos de la posesion de él, incurran en las penas en que caen e incurren los caballeros hijo-

dalgos que quebrantan i no guardan los pleitos homenajes que hacen, i de otra manera no queremos ni es nuestra voluntad que sean admitidos ni entren en la posesion de los bienes de este mayorazgo, ántes sean escluidos de él i pase al siguiente en grado, como si ellos no fueran llamados a la sucesion de él. I por la presente prohibimos i defendemos i queremos i ordenamos que, viniendo a suceder los casos en que las rentas de este mayorazgo se hayan de distribuir i convertir en los efectos que tenemos señalados, que ninguna justicia eclesiástica ni secular, ni los sumos pontífices, ni sus nuncios ni delegados, obispos ni arzobispos, ni la Santa Cruz ni las órdenes de la Santísima Trinidad, i Nuestra Señora de las Mercedes, redencion de cautivos, ni otros ministros ni prelados se entremetan, ni tengan mano ni jurisdiccion para la administracion ni cobranza de las dichas rentas, ni para la distribucion de ellas, ni para otra ninguna cosa tocante a esta nuestra dicha disposicion, sino que tan solamente se guarde, cumpla i ejecute lo que por esta escritura tenemos dispuesto i ordenado, que ha de ser i quedar exento de toda jurisdiccion, i que no se pueda impetrar por Roma ni conmutar en otras obras ni para otros efectos algunos, por ninguna causa o acontecimiento, aunque para ello haya i se impetren bulas o mandamientos apostólicos o reales, sino que todo ello quede i permanezca en la forma i segun que lo tenemos dispuesto i ordenado por escritura; i, con los dichos cargos, vínculos i gravámenes, i condiciones de suso referidas, constituimos i fundamos en la dicha doña María de Torres, nuestra hija, i en sus descendientes i sucesores, i en las demas personas en esta escritura llamadas, i de cada uno de ellos, este mayorazgo de los dichos bienes de suso referidos, para que en ellos sucedan desde el día del fallecimiento de mí, don Pedro de Torres, los susodichos, en adelante perpetuamente para siempre jamas, con los dichos cargos, vínculos i gravámenes i condiciones, i limitaciones en esta escritura especificadas, i los tengan i posean i gocen por bienes de este mayorazgo, sujetos a restitucion i a los cargos, vínculos i gravámenes de él i de ellos; desde ahora para entónces perpetuamente para siempre jamas, otorgamos que nos desapoderamos, dejamos i desistimos, partimos i abrimos manos de todo el poder, derecho i accion, recurso i señorío que a los dichos bienes tenemos i nos pertenece, i en la posesion de ellos apoderamos i entregamos a este dicho mayorazgo i a la dicha doña María de Torres, nuestra hija, como primero sucesor i llamado a él, con la dicha retencion que tenemos fecho de su fruto de ellos, para lo ha-

ber i gozar durante los dias de la vida de mí, el dicho capitan don Pedro de Torres, como está declarado, i para despues de los dichos dias apoderamos i entregamos en el dicho mayorazgo i usufructo de los bienes i rentas de él a la dicha doña María de Torres, nuestra hija, i despues de ella a los demas sucesores i llamados a este mayorazgo, para que los gocen i posean durante los dias de sus vidas, con los cargos i condiciones en esta escritura contenidas, quedando siempre la propiedad i directo dominio de los dichos bienes i rentas en el dicho mayorazgo perpetuamente para siempre jamas, i para que la dicha nuestra hija i los demas sucesores que despues de ella sucedieren en este dicho mayorazgo, cada uno en su tiempo, o quien su poder o causa hubiere, puedan pedir i demandar, recibir i cobrar todos los frutos i rentas de los dichos bienes que adjudicamos a este dicho mayorazgo, i que adelante de nuevo se compraren o subrogaren a él despues de los dichos dias de nuestra vida, i en adelante, a los plazos i segun que se debieren pagar de los inquilinos i arrendadores, i otras personas obligadas a su paga, i de sus bienes i de quien con derecho deba i de lo que recibieren i cobraren, otorgar cartas de pago, finiquito i lasto, poderes i cesiones, i los demas recaudos que convengan, i siendo necesario contienda de juicio, puedan parecer ante cualesquier justicias que con derecho deban, i hacer todos los actos i dilijencias judiciales i extrajudiciales que convengan, que para todo ello les damos todo nuestro poder, cumplido i bastante, quanto de derecho se requiere i es necesario con general administracion, i les renunciemos, cedemos i traspasamos nuestros derechos i acciones para que hayan i gocen el dicho usufructo de los dichos bienes i nó mas, i les damos i otorgamos poder cumplido i bastante para que puedan tomar i continuar la tenencia i posesion de los dichos bienes i rentas, corporal i ocularmente, de la forma i manera que mejor a su derecho convenga, i en el ínterin nos constituimos por sus inquilinos, i en señal de ella les entregamos esta escritura, para que en virtud de ella o de su traslado se les de, adquieran i gocen la dicha posesion, sin otro auto alguno de aprehension, i les insinuamos esta donacion ante el presente escribano público, i si otra insinuacion les conviniere, la puedan pedir ante cualesquier jueces i justicias, a los cuales pedimos i suplicamos se la insinuen i hayan por insinuada i lejítimamente manifestada, e interpongan en esta donacion su autoridad i decreto judicial, i renunciemos el derecho de la insinuacion i los demas que en razon de ello hablan, como en ella se contiene, i nos obligamos de haber por firme esta escri-

tura i lo en ella contenido, en todo tiempo, para cuya firmeza obligamos nuestras personas i bienes habidos i por haber, i damos poder a cualesquier justicias ante quien ésta carta pareciere, para que nos apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho i como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada, i renunciemos las leyes i derechos de nuestro favor i la jeneral renunciacion, i para mayor validacion i firmeza de lo aquí contenido yo, el dicho don Pedro de Torres, por lo que me toca, en nombre de la dicha doña Isabel de Olivares, mi mujer difunta, i en virtud de su poder de suso inserto juramos i prometemos por Dios, nuestro señor, i por la señal de la Cruz, en forma de derecho, de haber por firme esta escritura i lo en ella contenido, i no ir ni venir contra ella por ninguna causa ni razon que sea, i obligamos a los hijos i herederos de la dicha doña Isabel de Olivares i a sus bienes a que por razon de su dote i arras ni bienes heredados ni multiplicados ni parafernales ni por otro derecho alguno no diran ni alegaran contra esta escritura, i de este juramento no pediremos ni pedirán nuestros herederos ni sucesores absolucion ni relajacion a ningun juez ni prelado que nos la pueda i deba conceder, i si nos fuere concedida por haberla pedido o de *proprio motu* o en otra manera, no usaremos ni usaran de ella. I, como dicho es, la dicha doña María de Torres, nuestra hija, ha de ser obligada a aceptar esta escritura en todo i por todo como en ella se contiene, con todos los cargos, vínculos i gravámenes i prohibiciones que en ella se declaran, obligándose i a los demas sus descendientes i sucesores en este mayorazgo de las guardar i cumplir i pasar por ellas i no las reclamar, ni contradecir, ni venir contra ellas, so las penas en ellas i en cada una de ellas contenidas; i yo, el dicho Don Pedro de Torres, reservo en mí el poder añadir, quitar, alterar i reformar las calidades, condiciones i gravámenes, llamamientos i disposiciones de este mayorazgo i de las obras pias i demas cosas contenidas en esta escritura por todos los dias de mi vida, como me pareciere i cuando i todas las veces que quisiere, por contratos entre vivos o por última voluntad, como sea por escritura pública i nó de otra manera, en testamento o en codicilo, si fuere por última voluntad, i si por contrato entre vivos o en otra cualquier escritura pública i auténtica, ante escribano, o ante juez por falta de escribano, con la solemnidad acostumbrada, i con esta reserva quiero que se entienda todo lo contenido en esta escritura, como por condicion éspresa de que han de estar dependientes todas i cada una de las disposiciones en ella contenidas, mientras yo viviere, i des-



pues de mi muerte han de quedar purificadas las dichas disposiciones, así las que no se hubieren alterado, reconocido, correjido i enmendado como las que de nuevo hiciere i ordenare por todo el discurso de mi vida i por todas las veces que me pareciere; i consiento por mí i la dicha mi mujer que de esta escritura se saquen cualquier traslado libremente, sin mandamiento de juez ni citacion de parte. Fecha la carta en la ciudad de Santiago de Chile, en veintinueve dias del mes de octubre de mil i seiscientos i noventa i tres años, i el otorgante, a quien yo, el escribano público, doi fe que conozco, lo firmó de su nombre, siendo presentes por testigos los capitanes don Sebastian Pavon, Domingo de Ascárate, don Andres de Vera, don Pedro de Torres. Ante mí, *Gaspar Valdes*, escribano público. Concuerta con su orijinal que queda en mi registro de escrituras públicas, a que en lo necesario me refiero, i a su otorgamiento fuí presente, i en fe de ello hago mi signo i firmo.—En testimonio de verdad, *Gaspar Valdes*, escribano público.—Damos fe que Gaspar Valdes, de quien este instrumento parece va signado i firmado, es escribano público del número de esta ciudad, como se nombra, i a todos los autos, escrituras, testimonios i demas recaudos que ante el susodicho han pasado i pasan, se les ha dado i da entera fe i crédito en juicio i fuera de él; i para que conste damos la presente en la ciudad de Santiago de Chile, en cinco dias del mes de noviembre de mil seiscientos i noventa i tres años.—En testimonio de verdad, *José de Morales*, escribano de Su Majestad.—En testimonio de verdad, *Manuel de Cabezon*, escribano público.—En testimonio de verdad, *don Francisco Velez*, escribano público.—Concuerta este traslado con el testimonio de suso trasuntado, que para efecto de sacar esta copia exhibió ante mí el señor conde de Sierra Bella, maestre de campo don Diego Mesía de Torres, a quien le volví el dicho instrumento, i para que conste, de su pedimento, doi la presente en la ciudad de Santiago del reino de Chile, en cinco dias del mes de noviembre de mil setecientos i treinta i cinco años. En fe de ello, lo signó i firmó. En testimonio de verdad, *Juan de Morales Narvaez*, escribano público i real.—Damos fe que don Juan de Morales Narvaez de quien este instrumento parece signado i firmado, es escribano de Su Majestad i público del número de esta ciudad, fiel, legal i de toda confianza, i que a sus semejantes i despachos i ante el susodicho han pasado i pasan, se les ha dado i da entera fe i crédito, judicial i estrajudicialmente, i para que conste damos el presente en la ciudad de Santiago de

Chile, en cinco de noviembre de mil setecientos treinta i cinco años.—En testimonio de verdad, *José Alvarez de Henestrosa*, escribano público i real.—En testimonio de verdad, *Gregorio Javier de Goicochea*, escribano público i de provincia.—En testimonio de verdad, *Juan de Morales*, escribano público.

---

En la ciudad de los Reyes del Perú, en quince de octubre de mil setecientos setenta i nueve años. El señor don Cristóbal Mesía i Munive, conde de Sierra Bella, oidor jubilado de esta real audiencia, poseedor actual del mayorazgo que fundó en la ciudad de Santiago de Chile el tesorero jeneral de la Santa Cruzada del dicho reino don Pedro de Torres, su bisabuelo materno, dijo que, por cuanto en el instrumento de la espresada fundacion, fecha en veintinueve de octubre de mil seiscientos noventa i tres, ante Gaspar Valdes, escribano público, dicho don Pedro de Torres vinculó las casas principales de su morada con otras accesorias, un portal de tiendas que cae a la Plaza Mayor de Santiago de aquel reino, la hacienda nombrada San José de la Sierra o la Dehesa, i despues en el testamento cerrado que otorgó en quince de febrero de mil setecientos diez i seis, i por su muerte se abrió con la solemnidad necesaria en veinticuatro de agosto de mil setecientos veintidos, i se protocolizó en el registro de Juan Morales, escribano público, por la cláusula veinte i seis agregó al mayorazgo el oficio de tesorero jeneral de la Santa Cruzada, i porque don José i don Benito de la Cruz, hijos lejitimos de primer matrimonio de doña Isabel de Olivares, que casó en segundas nupcias con don Pedro de Torres, le pusieron demanda por sus lejitimas, i para evitarla dicho don Pedro les cedió la hacienda la Dehesa, como lo declara en la cláusula diez i ocho del testamento, pero por no desfaltar nada del mayorazgo subrogó en su lugar la estancia de San Miguel, sita en el correjimiento de Melipilla, segun consta en la cláusula veinte i una i en la siguiente veintidos, añade que si doña Catalina de Soto, de quien la habia comprado, volviese el precio que dió por ella i el importe de las mejoras que habia hecho, se le entregara la estancia de San Miguel i entónces se comprase otra finca para agregarla al mayorazgo, que fué su ánimo mantener íntegro i sin el menor menoscabo, i, sin embargo, don Diego Mesía de Torres, conde de Sierra Bella, nieto lejitimo del tesorero don

Pedro i su inmediato sucesor en el mayorazgo, i padre lejítimo del señor otorgante, por escritura otorgada en veintiocho de agosto de mil setecientos veinticuatro, ante José Alvarez de Henestrosa, escribano público, vendió la estancia de San Miguel a don Pedro de Ustáriz, de quien ha pasado a otros poseedores estraños, pero dos años despues, en catorce de marzo de mil setecientos veintiseis, por escritura otorgada ante Juan de Morales Narvaez, escribano público, se convino con don José de la Cruz, en quien recayó la herencia de su hermano don Benito, en que, dándole como efectivamente le dió cinco mil i quinientos pesos de contado i quinientos mas dentro de un año, le restituyese como le restituyó la hacienda de San José de la Sierra o de la Dehesa, que por este motivo i el de la venta de San Miguel debió volver a su primitivo destino de estar vinculada al mayorazgo, aunque no consta que hubiese hecho esta declaracion el referido don Diego Mesía de Torres, i con el motivo de haberla empeñado despues a don Martin de Echavarría, el señor otorgante como sucesor inmediato al mayorazgo, con ciencia i conocimiento de su padre, se presentó por su apoderado en la real audiencia de aquel reino para que, en conformidad de la fundacion del mayorazgo, se le devolviese la espresada finca, cuyo litijio no se determinó por la transaccion que hizo el conde don Diego con dicho don Martin, en virtud de la cual, i de la exhibicion de cantidad de pesos que el señor otorgante hizo de su peculio, la que se entregó i recibió el mencionado don Martin, desempeñó i retrajo la finca que siempre se ha considerado perteneciente al mayorazgo, i en esta conformidad por muerte de su padre entró el señor otorgante en posesion de ella, igualmente que de todas las demas vinculadas, consintiendo en ello todos sus hermanos, que por esta persuacion no pretendieron se computasen para sus lejítimas; en consecuencia de todo lo referido declara el señor otorgante por competente declaracion, como si fuera hecha en juicio i a pedimento de parte, que la hacienda de San José de la Sierra, álias la Dehesa, es i pertenece al mayorazgo fundado por el tesorero jeneral don Pedro de Torres, i que como tal debe conservarse con los demas bienes vinculados, sin que pueda ser vendida, enajenada, empeñada o hipotecada, como se previene en la fundacion, a cuyas cláusulas i disposiciones debe estar sujeta asimismo, en cumplimiento de la lei sesta, título septimo, libro quinto de las recopiladas de Castilla, i porque ésta ha sido su intencion declara que todo lo edificado, nuevamente plantado i otras mejoras que se han hecho en ella despues que el señor otor-

gante la posee, a escepcion de los censos principales que redimió, subrogando el principal de cuatro mil pesos de un aniversario de legos de que son patronos i capellanes los poseedores del mayorazgo, i unos potreros que, por sentencia de la real audiencia de aquel reino, en la causa seguida con el procurador de la ciudad de Santiago, se declararon pertenecer a esta finca, como tambien las mejoras fijas que en adelante hiciere en ella, pertenecen al mayorazgo i en caso necesario el señor otorgante las agrega e incorpora con él, i de la propia suerte lo hace con los ganados mayores i menores que ha introducido en la finca i se hallaren existentes despues del fallecimiento del señor otorgante, porque en su vida se reserva el uso libre de ellos, pues todos los ha comprado con su dinero propio i nó con los frutos del mayorazgo, de los cuales cualquiera sucesor luego que tome posesion deberá hacer inventario i conservar existente el capital, con las mismas penas que se ponen en la fundacion a los contraventores, i en caso de haber alguna falta se deberá reintegrar de los bienes libres que dejase. Por lo que mira al oficio de tesorero jeneral de la Santa Cruzada, se embargó al conde don Diego Mesía de Torres, por alcance que se le hizo en las cuentas de la administracion de bulas, i se remató en don Juan de la Morandé, del cual pasó a don Francisco García Huidobro, marques de Casa Real, i con éste siguió causa el señor otorgante en la corte de Madrid, ante el señor comisario jeneral de la Santa Cruzada, quien declaró por nulo el remate i mandó que, restituyendo el conde don Diego veinte mil i cincuenta pesos, se le devolviese el oficio, por cuya muerte el señor otorgante exhibió aquella cantidad, de que otorgó recibo i carta de pago la marquesa viüda de Casa Real, i en su conformidad se le dió posesion al señor otorgante del espresado oficio, el cual declara tambien que es perteneciente al mayorazgo, conforme a la cláusula veinticinco del testamento de don Pedro de Torres, a cuya fundacion se anotaré esta declaracion de ser agregada al mayorazgo así la dicha hacienda la Dehesa como el oficio de tesorero, i reserva el señor otorgante a su disposicion libre la dicha cantidad de veinte mil cincuenta pesos, que de su caudal propio i de la dote de la señora doña María Josefa Aliaga, su mujer, lastó para reasumirlo i reintegrarlo al mayorazgo i en la forma espresada. Para que en todo tiempo conste, hace esta declaracion, que se obliga de haber por buena, ahora i en todo tiempo, a no revocarla, ir ni venir contra ella en manera alguna, con sus bienes i rentas habidos i por haber, i dió poder cumplido a los señores jueces i justicia de Su Majestad, de

cualesquier parte que sean, para que a lo referido le compelan i apremien, como por sentencia definitiva de juez competente, consentida i pasada en cosa juzgada, que por tal la recibe. Renuncia todos los fueros derechos i leyes de su favor, con la que prohíbe la jeneral renunciacion de ellas. I el señor otorgante, a quien yo, el presente escribano, doi fe conozco, así lo dijo, otorgó i firmó, siendo testigos don Manuel Romero, don Eustaquio de la Breña i don Manuel Gutierrez. *El Conde de Sierra Bella*. Ante mí, *José de Aizcorbe*, escribano de Su Majestad i público. Concuerta con su orijinal en mi registro, a que me remito, i en fe de ello lo signo i firmo. *José de Aizcorbe*, escribano de Su Majestad i público. Los escribanos del rei, nuestro señor, que aquí firmamos damos fe que el capitan don José de Aizcorbe, de quien parece autorizado el testimonio que antecede, es escribano de Su Majestad, público, propietario del número de esta ciudad, i a sus semejantes i demas despachos que autoriza siempre se les ha dado i da entera fe i crédito, judicial i estrajudicialmente. Fecho en los Reyes del Perú, en diez i ocho de octubre de mil setecientos setenta i nueve años.—*Francisco Velasquez i Lesama*.—*Jervasio de Figueroa*.—*Juan José Moreno*.

---

Santiago i enero veintinueve de mil setecientos i ochenta, hoi dia de la fecha, ante mí i en mi registro de escrituras públicas, doña María Michaela Mesía i Munive, viuda del maestre de campo don Luis de Ureta, Doña María Andrea Mesía i Munive, viuda de don Alejandro Salamanca, Doña María Isabel i Doña María Nicolasa Mesía i Munive, mayores de edad, todas cuatro hijas lejítimas i herederas de don Diego Mesía, conde que fué de Sierra Bella, i de doña María Munive i Garavito, otorgaron instrumento por el cual declaran: que la hacienda nombrada San José de la Sierra, álias la Dehesa, toca i pertenece al mayorazgo que fundó don Pedro de Torres, su bisabuelo materno, tesorero jeneral que fué de la Santa Cruzada de este reino, respecto de que, aunque hizo cesion de ella a don José i don Benito de la Cruz, hijos lejítimos de primer matrimonio de doña Isabel de Olivares, mujer que fué en segundas nupcias del dicho don Pedro de Torres, por los bienes que pertenecian a la dicha su madre, pero despues don Diego Mesía, padre de las otorgantes, inmediato sucesor en el mayorazgo, la rescató con el precio de la estancia de San Miguel, que vendió para este fin, i desde

entonces se reputó por anexa al mayorazgo, como tambien que el señor doctor don Cristóbal Mesía su hermano, oidor jubilado de la real audiencia de Lima, poseedor actual de dicho mayorazgo, ha puesto varias mejoras, muebles i ganados, que le pertenecen igualmente; i que no tienen derecho alguno por razon de herencia de sus padres en la sobre dicha hacienda, consta mas espresamente de dicho instrumento orijinal otorgado por las susodichas a que me refiero.—*Herrera.*

---

Doña María Nicolasa Mesía i Munive, en nombre de mi hermano el señor don Cristobal Mesía i Munive, conde de Sierra Bella i oidor jubilado de la real audiencia de la ciudad de los Reyes, parezco ante V. M., en la mejor forma que haya lugar en derecho, i digo que dicho señor conde es poseedor del mayorazgo que fundó el tesorero don Pedro de Torres, nuestro abuelo, sobre las casas principales de su morada, situadas en la Plaza Mayor de esta ciudad, i hacienda de la Dehesa, en lo presente me remite testimonio de la escritura que otorgó en aquella ciudad, en treinta i uno de octubre del año presente de mil setecientos ochenta i dos, jante don José de Aizcorbe, escribano público i de Su Majestad, de que hago presentacion con la solemnidad necesaria, por la cual agrega al espresado mayorazgo una tienda contigua a dichas casas, que a su nombre compré de Fernando i Petronila Valdes, para que se entienda igualmente vinculada, i a fin de que sus sucesores tengan noticia de esta agregacion i conserven noticia de la escritura presentada, se ha de servir V. M. mandar que el presente escribano la archive i agregue al mayorazgo i demas documentos respectivos a él, que de órden de V. M. se hallan archivados en su registro de instrumentos públicos, dándome un testimonio autorizado, de manera que haga fe para que se agregue al del mayorazgo que tengo en mi poder, en cuya atencion a V. M. pido i suplico que, habiendo por presentada la escritura de agregacion, se sirva mandar se archive, i se me de por el presente escribano el testimonio que pido para el efecto espresado, por ser de justicia i en lo necesario, etc.—*María Nicolasa Mesía i Munive.*  
—Por presentado el instrumento, i el presente escribano lo agregue al mayorazgo que tiene archivado en su registro, i de a esta parte el testimonio que pide, autorizado en pública forma, de manera que haga fe para el efecto que espresa.—*Doctor Guzman.*—Proveyó

firmó el decreto de suso el señor maestré de campo doctor don José Ignacio de Guzman, abogado de esta real audiencia i alcalde ordinario de esta ciudad de Santiago de Chile, en ella, a diez i seis dias del mes de diciembre de mil setecientos ochenta i dos años, de que doi fe.—Ante mí, *Nicolas de Herrera*, escribano de Su Majestad.

«En la ciudad de los reyes del Perú, en treinta i uno de octubre de mil setecientos ochenta i dos años, ante mí, el escribano, i testigos, fué constituido en persona el señor don Cristóbal Mesía i Munive, conde de Sierra Bella, del consejo de su majestad, su oidor jubilado de esta real audiencia, i dijo que Fernando i Petronila Valdes, segun consta de escritura otorgada en la ciudad de Santiago del reino de Chile, su fecha tres de julio pasado del presente año de ochenta i dos, que pasó ante don Antonio Centeno, escribano público i real, vendieron a doña María Nicolasa Mesía i Munive, hermana lejitima del señor otorgante, una tienda sita en dicha ciudad de Santiago, en la calle del Rei, distante como media cuadra de la Plaza Mayor de ella, que tiene cinco varas de frente i ocho i tercia de fondo, incluso el grueso de sus paredes, i linda por el oriente, calle de por medio, con sitio i casas pertenecientes al monasterio del Cármen Alto de la misma ciudad; por el poniente i norte, con tienda i casas del mayorazgo que posee el señor otorgante; i por el sur, con otra tienda del conde de la Conquista; la cual dicha tienda quedó por bienes de Juana Rodríguez, madre de los espresados Fernando i Petronila, a quienes en el juicio de particiones que siguen ambos con Francisca Valdes, tambien su hermana i coheredera, se adjudicó dicha tienda, con lo demas que consta del inventario i tasacion por el alcalde ordinario, mediante la consignacion que hicieron de la parte que podia tocar a la mencionada Francisca, segun el cuerpo de bienes que parece en los autos i fianza que otorgaron de satisfacer lo mas que le perteneciese, cuya causa para por el oficio del mismo don Antonio Centeno, de que se hace relacion en el instrumento citado, cuya venta se verificó en la cantidad de mil i doscientos pesos, que recibieron de contado los vendedores; habiendo declarado el mismo dia tres de julio doña María Nicolasa Mesía i Munive que la espresada tienda pertenece al señor otorgante, su hermano, por haberla comprado de su orden, i pagado con su dinero los mil i doscientos pesos en que la compró, por cuyo titulo le pertenece en propiedad i posesion al señor otorgante, quien deseoso de aumentar el mayoraz-

go que posee, i hallarse dicha tienda entre las otras que pertenecen al que posee, i fundaron con licencia de Su Majestad el tesorero jeneral de la Santa Cruzada de aquel reino don Pedro de Torres i doña Isabel de Olivares, sus bisabuelos, como cierto i sabedor que es de su derecho el señor constituyente, i de lo que en este caso le compete como poseedor que es del espresado mayorazgo, otorga que agrega a él la referida tienda que tiene comprada a los mencionados Fernando i Petronila Valdés, para que despues de los días del señor otorgante pase con el mayorazgo a todos los demas sucesores como parte suya en virtud de esta agregacion que hace, sin que puedan venderla, enajenarla, empeñarla ni hipotecar dicha tienda, de la propia suerte que no pueden hacerlo con los bienes del mayorazgo, porque todas las cláusulas que constan en la fundacion de este, así para su conservacion como para la sucesion i la de no caer en comiso por delito alguno del poseedor, es su voluntad se entiendan tambien con esta tienda agregada, la que se obliga de haber por buena, firme i valedera esta agregacion, a no revocarla, ir ni venir contra ella en manera alguna, con sus bienes habidos i por haber. Dió poder cumplido a las justicias i jueces que de sus causas conforme a derecho deban conocer, para que a su cumplimiento le compelan i apremien, como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada i consentida, que por tal la recibe, i renuncia su propio fuero, domicilio i vecindad, derecho i leyes de su favor, con la que prohíbe la jeneral renunciacion de ellas; i el señor otorgante, a quien yo, el presente escribano doi fe conozco, así lo dijo, otorgó i firmó, siendo testigos don Eustaquio de la Breña, don Juan de Estada i don Ignacio Guevizeta. *El Conde de Sierra Bella.*—Ante mí, *José de Aizcorbe*, escribano de Su Majestad i público. Concuerta con su orijinal en mi registro, a que me remito, i en fe de ello lo signo i firmo. —*José de Aizcorbe*, escribano de Su Majestad i público. Los escribanos del rei, nuestro señor, que abajo firmamos damos fe que don José de Aizcorbe, de quien el testimonio que antecede parece signado i firmado, es escribano de Su Majestad i público, i a sus semejantes i demas instrumentos que autoriza siempre se les ha dado i da entera fe i crédito, judicial i estrajudicialmente. Lima i noviembre dos de mil setecientos ochenta i dos.—*Jervasio de Figueroa.*—*Manuel de Udias.*—*Juan José Moreno.*»